

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310300920160077700

Verbal

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del litigio allegada mediante correo electrónico, el despacho con fundamento en el artículo 312 del C.G.P. **resuelve decretar la terminación del presente proceso por transacción.**

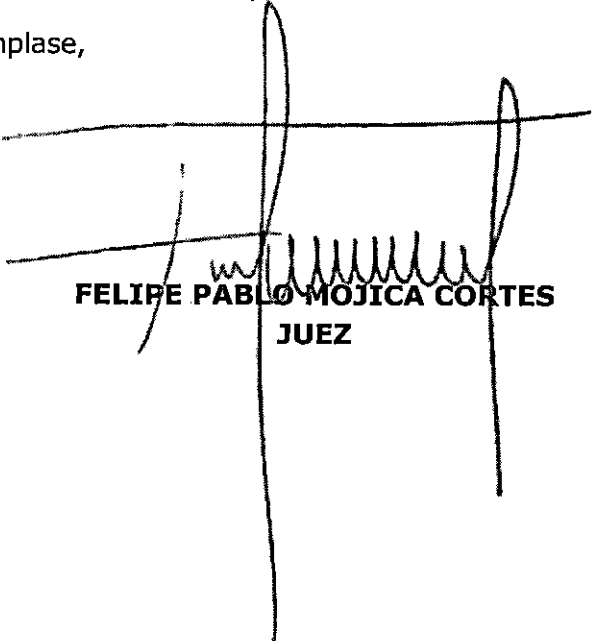
Sin condena en costas por expresa petición de las partes procesales.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad. En el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la entidad que los solicitó.

En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda y con la contestación de esta, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado. **Secretaría** deje las constancias del caso

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310300920170028700

Pertenencia

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

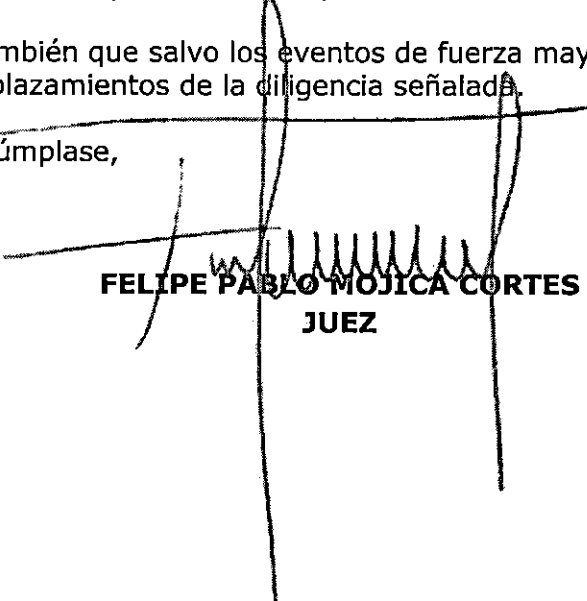
1. Córrase el traslado de las excepciones propuestas por los señores Roberto Daza Díaz y Pedro Hernando Castiblanco mediante apoderados judiciales de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.
2. Para imprimirle celeridad al presente proceso, señalar la hora de las 9:00 AM del día 26 del mes de abril de 2022, para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del régimen procesal.
3. Declarar que en el caso presente resulta conveniente y procedente realizar en esa misma diligencia, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento.
4. Decretar como pruebas las documentales que aportan en la demanda. Así mismo las documentales que se aportan en las contestaciones.
5. Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada y de los terceros interesados.
6. Se recibirá el testimonio de Luis Fernando Castillo Torres, María Eugenia Duran y Alfonso Mantilla. La parte interesada debe asegurar la comparecencia de los citados.
7. Se recibirá el testimonio de Roberto Daza y Juan Orlando Escobar. La parte interesada debe asegurar la comparecencia de los citados.
8. Los interrogatorios de parte se recibirán ese mismo día.

Se advierte que en esa misma fecha, se dictará la sentencia que pone fin a la instancia, previas las alegaciones a que haya lugar.

Todo lo anterior sin perjuicio que, de ser necesario, se dará aplicación a lo previsto en el estatuto procesal sobre pruebas de oficio.

Se advierte también que salvo los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, NO se admitirán aplazamientos de la diligencia señalada.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

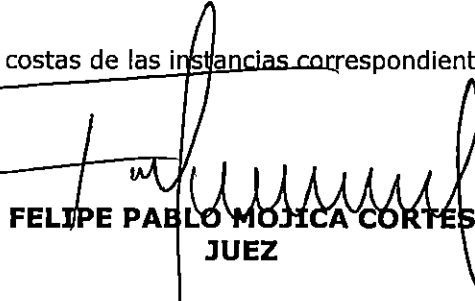
Bogotá D.C. 15 DIC. 2021

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301019830050701

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los superiores Jerárquicos – Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. –

Por secretaría liquidense las costas de las instancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 DIC. 2021

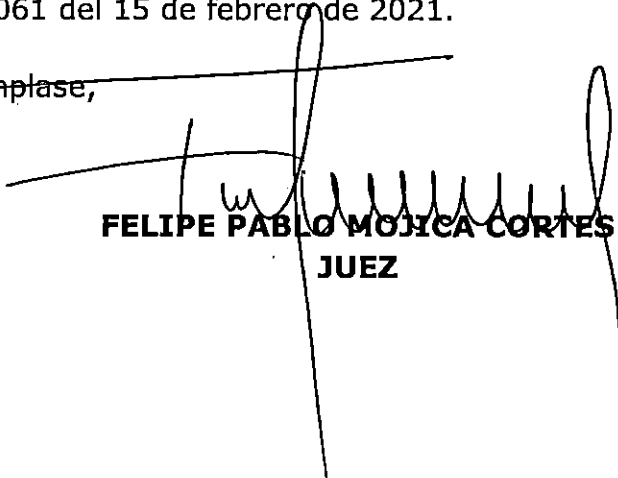
RAD. 11001310301019890054201

Ejecutivo Singular

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá - Zona Centro, vista a folios 83-96, para los fines legales pertinentes. En consecuencia, para todos los efectos procesales a que haya lugar, póngase en conocimiento de la interesada.
2. Se **requiere** al apoderado judicial del remanente para que acredite la inscripción del oficio No 061 del 15 de febrero de 2021.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

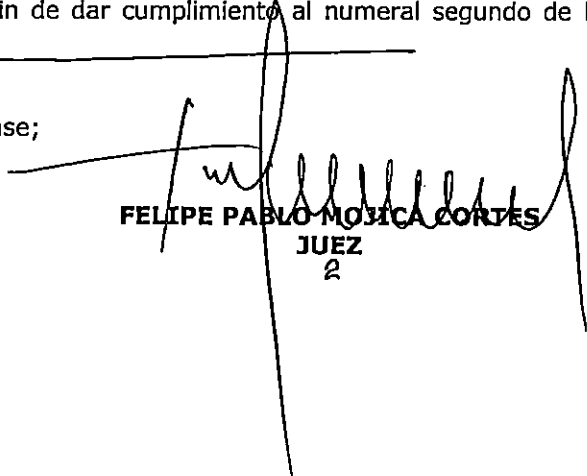
Bogotá D.C. 15 DIC. 2021

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301019990794900

De la comunicación allegada por la Administración de Impuestos Nacionales – DIAN – se desprende que el demandado Javier Rodríguez Zamora no posee obligaciones pendientes con dicha entidad.

Es así, que es procedente realizar la actualización de los oficios de desembargo solicitados por el demandado, con el fin de dar cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2016.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MONICA CORTES
JUEZ
2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 15 DIC. 2021

Radicado: L-2019-001 (11001310301020030064501)

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 21 de mayo de 2021.

Revisado detenidamente la documentación aportada por el solicitante se evidencia que en el folio de matrícula No. 50S-40137421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur – existe un embargo a la fecha registrado en la anotación No. 4, siendo así; procedente iniciar el trámite de conformidad con el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Es así que le asiste razón al recurrente de su inconformidad y se dejará sin efectos los proveídos de fecha 08 de noviembre de 2019 y 21 de mayo de 2021, y en su lugar; previo a admitir la solicitud de levantamiento de la cautelar (numeral 10 artículo 597 del CGP) se requerirá a los archivos "central e Inpec" para que informen si en sus instalaciones se encuentran el proceso ejecutivo promovido por el Instituto de Crédito Territorial en contra de Rafael Delgadillo Tavera. Si su resultado es positivo procedan a realizar su desarchivo y remitirlo a este ente judicial, y continuar el trámite correspondiente.

En consecuencia; el Despacho resuelve:

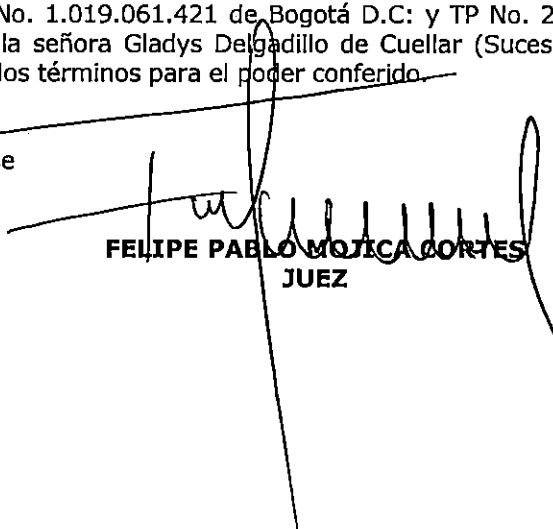
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos de fecha 08 de noviembre de 2019 y 21 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Archivo Central y al Archivo del Inpec para que en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de este proveído informe si en sus instalaciones se encuentran el proceso ejecutivo promovido por el Instituto de Crédito Territorial en contra de Rafael Delgadillo Tavera. Oficiese como corresponda

Si su resultado es positivo procedan a realizar su desarchivo y remitirlo a este ente judicial, para continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Edwin Guillermo Mahecha Cuellar identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.061.421 de Bogotá D.C. y TP No. 284.121 del C.S de la J. como apoderado judicial de la señora Gladys Delgadillo de Cuellar (Sucesora Procesal del Señor Rafael Delgadillo Tavera), en los términos para el poder conferido

Notifíquese y Cúmplase


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 DIC. 2021

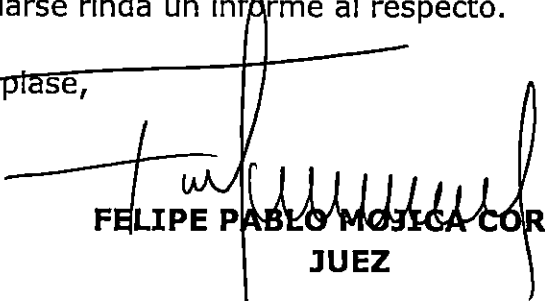
RAD. 11001310301020100000700
Levantamiento de Medida Cautelar

Previo a iniciar el trámite del artículo 597 numeral 10º del Código General del Proceso, se dispone:

Secretaría indague la ubicación del expediente de sucesión de Bernardo Rodríguez Cruz promovido por José Justo Caviativa en todos los archivos de esta sede judicial.

En caso de no hallarse rinda un informe al respecto.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

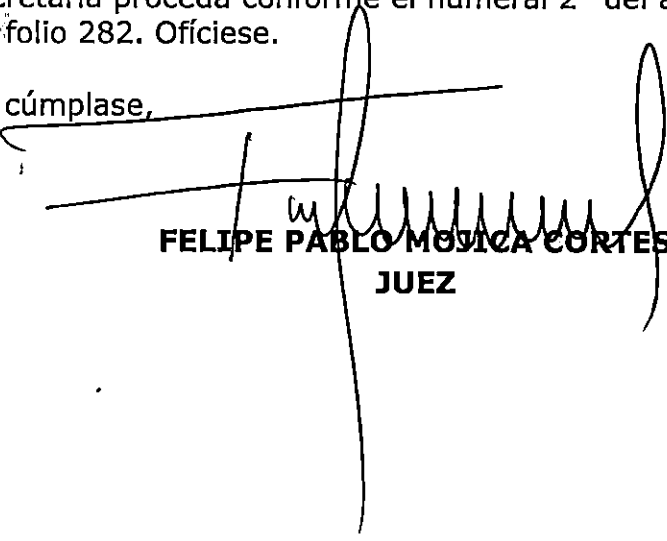
Bogotá D.C., 15 DIC. 2021

RAD. 11001310301020150008300

Ejecutivo Singular

Conforme a las respuestas de la DIAN, vistas a folios (285-290) y teniendo en cuenta que se desconoce número de identificación de la demanda CAROL XIMENA OCHOA PEREZ quien además fue emplazada, lo que imposibilita que la DIAN remita una respuesta de fondo respecto de las deudas u obligaciones que esta pueda tener con ellos. Secretaría proceda conforme el numeral 2º del auto de 17 de febrero de 2021, visto a folio 282. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MONICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 15 DIC. 2021

Radicado: Expropiación No. 11001310301020150071400

En virtud del memorial de renuncia de poder allegado por Oscar Osorio Gutiérrez portador de la Tarjeta Profesional No. 62.085 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante, esta Corporación la encuentra procedente de conformidad al artículo 76 del CGP., razón por la cual este Despacho la admite.

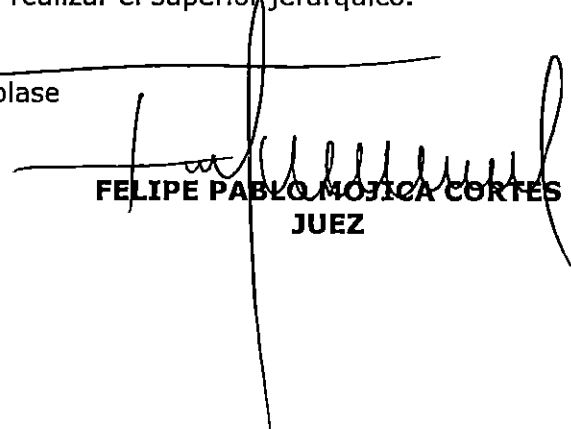
Adviértase al citado profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita.

Por otro lado, revisado detenidamente el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria del inmueble No. 50S-884771; se evidencia que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur – realizó en debida forma la cancelación de la inscripción de la demanda e inscribió la sentencia. Es así que; se tiene por cumplido los presupuestos del numeral 12 del artículo 399 del Código General del Proceso, haciéndose necesario realizar la entrega de la suma de dinero producto de la indemnización.

Por secretaría, realícese las gestiones correspondientes para la entrega de dichos dineros. Déjense las constancias del caso.

Por último; de la petición de la apoderada de la parte demandada estese a lo dispuesto en sentencia proferida el 17 de octubre de 2018, que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada. Ahora bien, frente a la complementación de la misma, conforme al artículo 287 del CGP, este Operador está impedido para hacerlo, pues esta; la debió realizar el superior jerárquico.

Notifíquese y Cúmplase


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310301020150074300

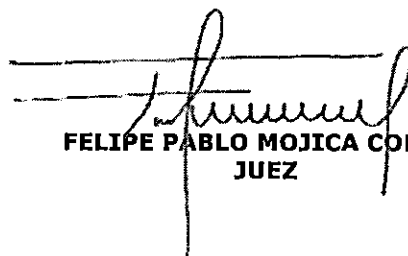
Siguiendo con el trámite procesal pertinente este Despacho fija fecha para la audiencia de adjudicación para el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 2:30 p.m., bajo los parámetros del artículo 568 del Código General del Proceso.

Es de advertir que bajo la normatividad citada se cita al liquidador para que elabore proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

El proyecto de adjudicación permanecerá en la secretaría del Despacho a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

ADVERTIR a las partes apoderados e intervinientes que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

15 DIC. 2021

Bogotá D.C. _____

Radicado: Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001310301020160044300

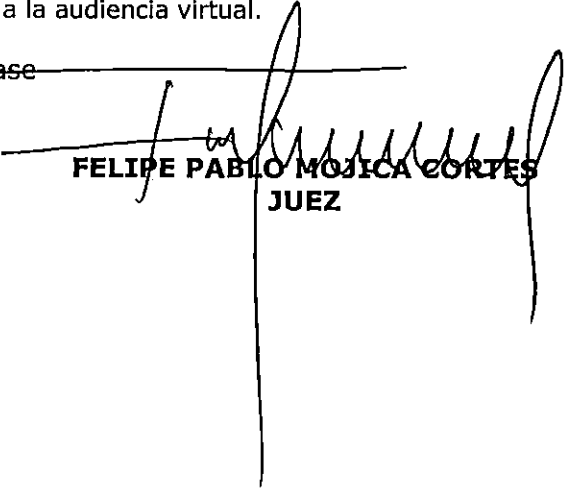
De la solicitud del apoderado Camargo Cartagena de correr traslado de la documentación aportada el día 08 de abril de 2019 por parte de la señora Juliana Castellanos donde da contestación a la reforma de la demanda y reiteraba las demás solicitudes presentadas anteriormente, es de indicarle que es improcedente tal petitum, toda vez que; revisado minuciosamente el plenario se observa que la documentación obra a folio 39 a 47 del cuaderno No. 9.

Téngase incorporado el derecho de petición elevado por el doctor Camargo Cartagena apoderado de la parte demandante y la contestación del mismo por parte de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José.

Descorrido las excepciones de mérito y para continuar con el trámite correspondiente para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. se señala la hora de las 9:00 AM del día 28 del mes de ABRIL del año 2022, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de establecer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Se REQUIERE a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de otras sustituciones de poder, se deberá informar el correo electrónico del apoderado sustituto, con el fin de vincularlo a la audiencia virtual.

Notifíquese y Cúmplase _____


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

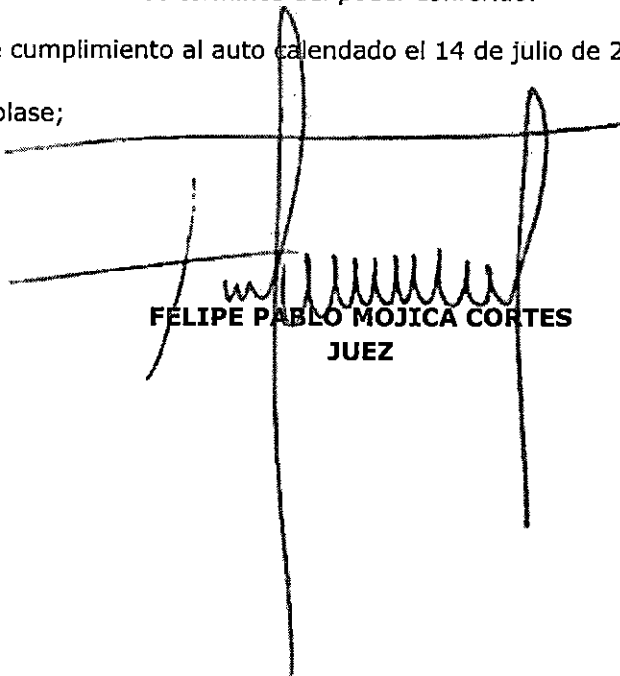
Bogotá D.C. quince de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020160049700

Se reconoce personería jurídica a la togada Carolina Abello Otálora identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y TP No. 129.978 del C.S de la J. como apoderada del Banco Davivienda S.A. en los términos del poder conferido.

Por secretaría dese cumplimiento al auto calendado el 14 de julio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 DIC. 2021

RAD. 11001310301020160075800

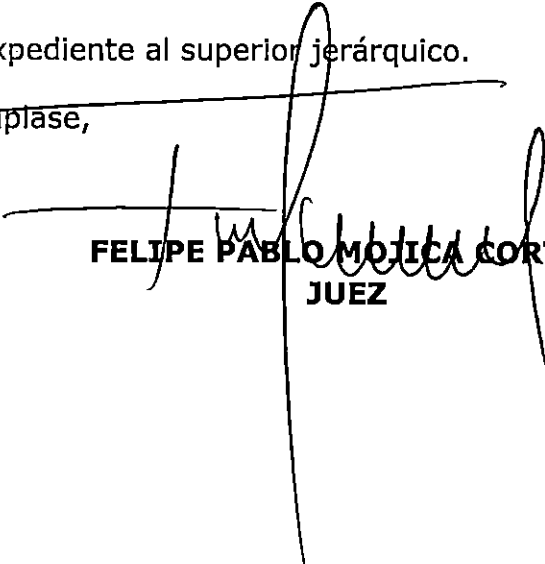
Verbal

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Reconocer personería al abogado Wilson Javier Aguirre Quintana como apoderado en sustitución de Administradora Hotelera del Llano.
2. Atendiendo el escrito que antecede y siendo el mismo procedente, se **concede** en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de SOCIASEO S.A., contra la providencia que dictó sentencia, proferida por este despacho el 23 de junio de 2021. Conforme a lo dispuesto en artículo 322 del Código General del Proceso.

Remítase el expediente al superior jerárquico.

Notifíquese y ~~Cumplase~~,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. quince de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020170009800

Atendiendo la solicitud que antecede, advierte el Despacho que de forma involuntaria en la sentencia escrita de fecha **catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** que negó las pretensiones de la demanda reivindicatoria y declaró que el señor Ochoa Sampedro adquirió el 50% del derecho de dominio que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 050N-0364902 se incurrió en error respecto al nombre de la persona que adquirió el 50% del bien inmueble ya mencionado.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo. de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho)

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive de la providencia, sino también a la hora de registrarse ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se hace necesario corregir dicha cuestión.

De tal forma, que se corregirá el numeral segundo y tercero de la providencia con el fin de indicar que el nombre correcto de la persona que adquirió el 50% del derecho de dominio que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 050N-0364902 es Santiago Ochoa Sampedro y no como allí se dijo.

Por otro lado; el apoderado judicial del demandante en la demanda principal reivindicatoria presentó oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia escrita, ésta se concederá en efecto suspensivo y se ordenará su envío al Superior Jerárquico para le de el trámite correspondiente.

En consecuencia, se;

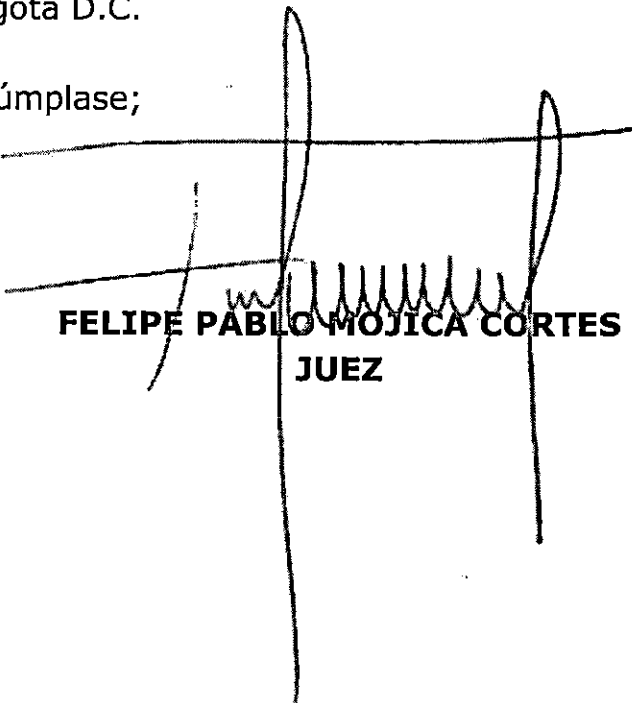
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia escrita de fecha **catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** en el sentido de indicar que nombre correcto de la persona que adquirió el 50% del derecho de dominio que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 050N-0364902 es **Santiago Ochoa Sampedro** y no como allí se dijo.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 321 del C.G.P. se concede la apelación interpuesta por el apoderado judicial del señor Alejandro Arciniegas Castilla demandante en la demanda reivindicatoria contra la sentencia dictada en este asunto. El recurso se concede en el efecto suspensivo al ser adversa la sentencia a las pretensiones de la demanda principal.

TERCERO: Secretaría remita el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

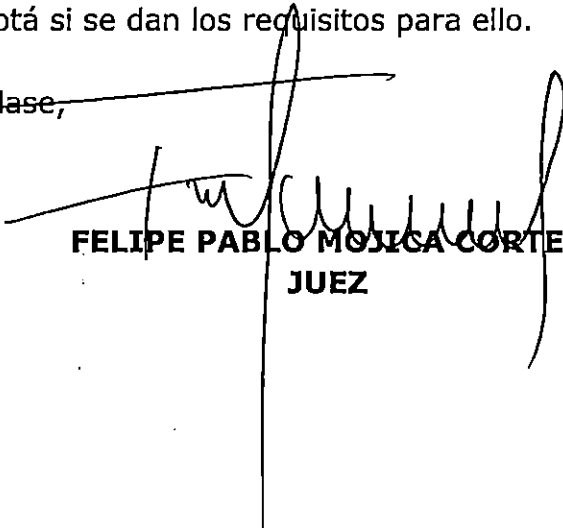
Bogotá D.C., 15 DIC. 2021

RAD. 11001310301020170011200
Ejecutivo Singular

Como quiera que no fue objetada y se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación del crédito aportada.

Por secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados del Circuito de Bogotá si se dan los requisitos para ello.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020170019200

Revisado el asunto civil de la referencia, se tiene de presente que el despacho incurrió en error al emitir proveído de terminación del asunto ejecutivo por desistimiento tácito.

Toda vez que, no se tuvo en cuenta el escrito allegado por la parte demandante el día 27 de agosto de 2021 donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, este operador judicial se apartará de la decisión adoptada en auto de fecha de 29 de noviembre de 2021 y en su lugar; decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve;

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendado el 29 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

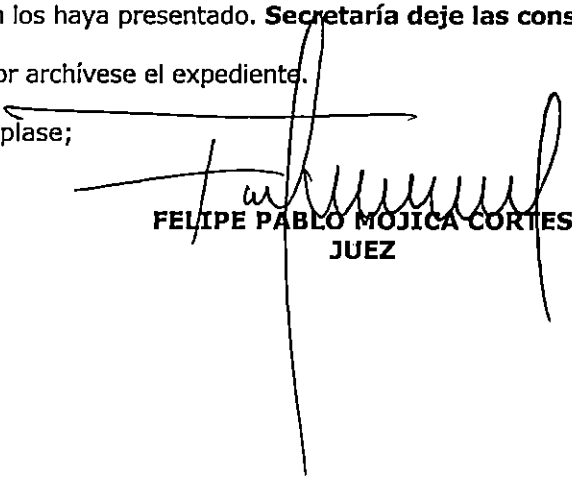
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si hay embargo de remanentes o prelación de créditos póngase a disposición de la autoridad respectiva. **Oficiese.**

CUARTO: Sin condena en costas por expresa petición de las partes procesales.

QUINTO: En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda ejecutiva y con la contestación de esta, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado. **Secretaría deje las constancias del caso.**

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

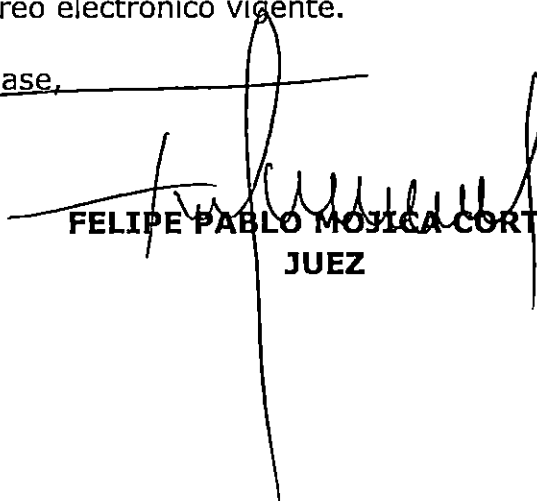
Bogotá D.C., 15 DIC. 2021

RAD. 11001310301020170037200

Responsabilidad Civil

Previo a dar cumplimiento a lo ordenado en numeral 2º de proveído de fecha 23 de marzo de 2021, respecto de la entrega de los títulos judiciales obrantes en el presente asunto a su favor y teniendo en cuenta la cuantía de los dineros que deben entregarse, se REQUIERE a la parte demandante para que allegue certificación de la cuenta bancaria donde deben ser depositados dichos dineros, la cedula ciudadanía, y el correo electrónico vigente.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

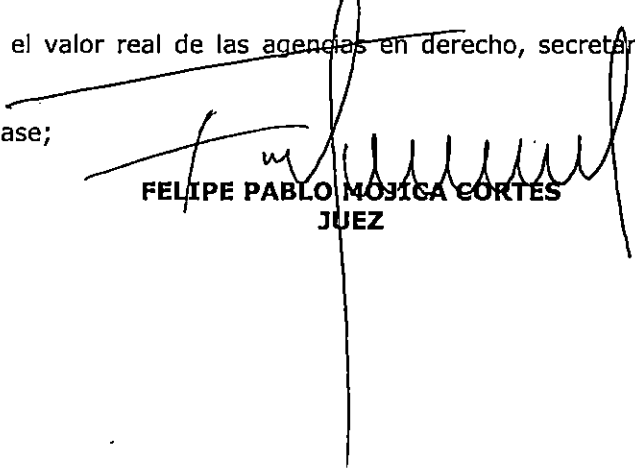
Bogotá D.C. Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310301020170037500

Revisado el numeral tercero del auto de fecha 27 de abril de 2021, se advierte que las agencias en derecho no están conforme con lo señalado en el numeral 3 del artículo 366 CGP ni a lo regulado en el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura por lo que se corrigen de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, siendo el valor real de Doscientos Ochenta Mil Pesos (\$280.000.00) mda/cte; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.,

Téngase en cuenta el valor real de las agencias en derecho, secretaría proceda a liquidar las costas.

Notifíquese y cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

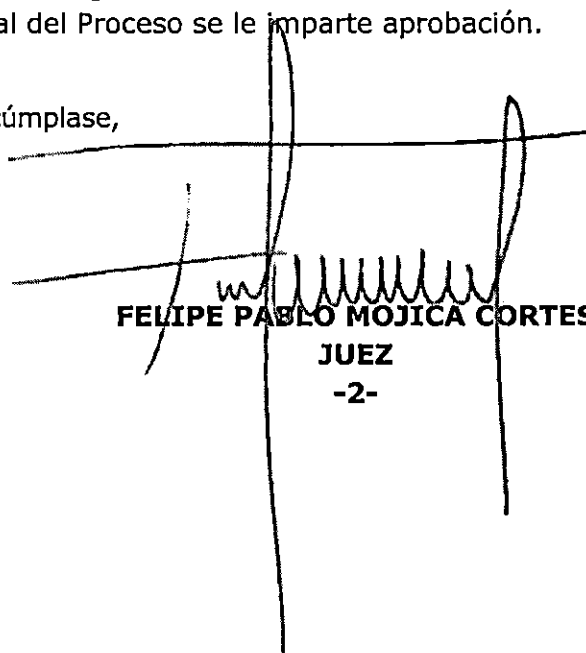
Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020170037900

Verbal

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Quince de diciembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020170037900

Verbal

Con fundamento en el artículo 306 del C.G.P., se libra mandamiento de pago a favor de Laura Vanesa Pérez Triana, Myriam Yolanda Triana, Yamid Sebastián García Triana contra ALEXANDER CHACON VERGEL, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$60.000.000 a título de perjuicios ocasionados a la menor Laura Vanesa Pérez Triana.
2. \$35.000.000 a título de perjuicios ocasionados a Myriam Yolanda Triana.
3. \$35.000.000 a título de perjuicios ocasionados a Yamid Sebastián García Triana.
4. \$9.017.000 por concepto de costas aprobadas.

Enterar a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra. (Artículo 431 del Código General del Proceso).

Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Téngase al Doctor RAFAEL FRANCISCO PEREZ CONEO T.P. No. 183.116 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

Se decreta el **embargo y secuestro** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1598377** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como propiedad del demandado. Oficiése.

Comuníquese a la a DIAN conforme el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

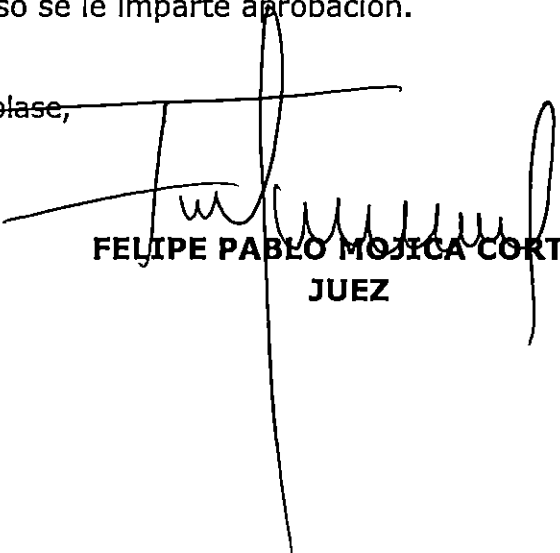
Bogotá D.C., 15 DIC. 2021

RAD. 11001310301020170042600

Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020170054000

Observa el despacho que, mediante auto de 10 de noviembre de 2020 se ordenó incluirse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al acreedor hipotecario, la secretaría dio cumplimiento a lo allí ordenado.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem del acreedor hipotecario (Jorge Eduardo Sánchez Jiménez)

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

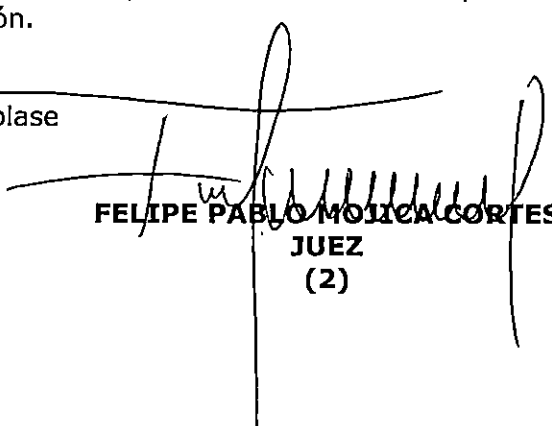
Para continuar con el trámite correspondiente al interior de este asunto, se hace necesario DESIGNAR al Dr. JOSE LUIS BORJA SANCHEZ, Como Curador ad litem de este acreedor hipotecario (Jorge Eduardo Sánchez Jiménez). Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica borjalajose2010@hotmail.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admitió la demanda.

ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se SEÑALA, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$ 450.000=, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

Por otro lado; de conformidad con el artículo 286 del CGP se corrige el auto de fecha 23 de agosto de 2021 en el sentido de indicar que la ejecución continúa contra las obligaciones Nos. 4525529989 y 206130072004, obligaciones que fueron suscritas por los señores Nicolás Franco Quiñones, Marcela Salcedo Quijano y por la sociedad FSO Equipos S.A.S. y no como allí se dijo.

De la Liquidación de crédito, no se tiene en cuenta por no ser el momento oportuno para su presentación.

Notifíquese y Cúmplase


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



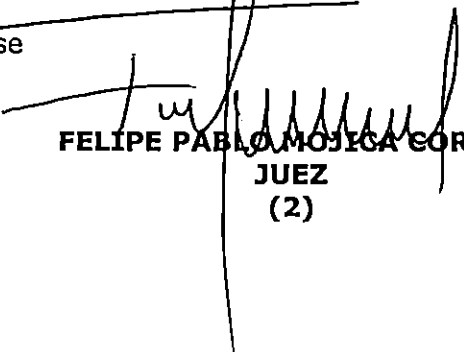
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020170054000

Atendiendo a lo comunicado en el oficio No. 1423 del 30 de julio de 2020 del Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. hoy Transitoriamente transformado en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., procede el despacho a TOMAR ATENTA NOTA del embargo del remanente o los bienes que se le llegaren a desembargar a la demandada Marcelo Salcedo Quijano, decretado en el expediente con radicado No. 11001400308620200051000, del Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. hoy Transitoriamente transformado en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Artículo 593 numeral 5º)

Notifíquese y Cúmplase


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 DIC. 2021

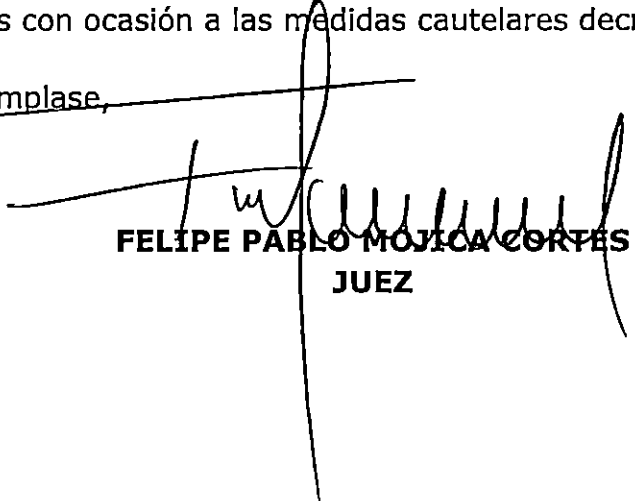
RAD. 11001310301020170056400
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que los interesados dieron cumplimiento a proveído de fecha 29 de noviembre de 2021 y vista la respuesta allegada por la DIAN en oficio a folio 69.

Entréguese a la sociedad demandada Industrias Metal Madera – Inmena Ltda, únicamente los títulos que hayan sido descontados con ocasión a las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

Así mismo, entréguese a Edgar Sánchez Corredor, únicamente los títulos que hayan sido descontados con ocasión a las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 DIC. 2021

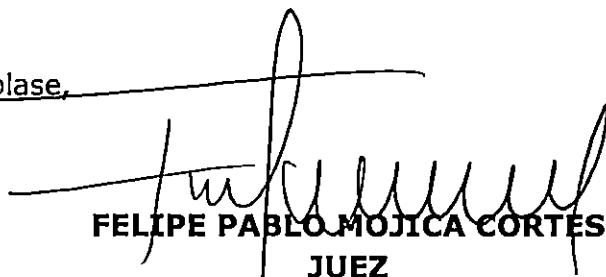
RAD. 11001310301020170062600

Pertenencia

Se reprograma la diligencia de inspección judicial para la hora de las 9:00 A.M. del día 07 del mes de FEBRERO del año 2022.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito al curador ad-litem y al perito.

Notifíquese y cúmplase.


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 15 DIC. 2021

Radicado: Divisorio No. 11001310301020170073800

Del escrito que antecede, nótese que el Francisco Javier Jiménez Mestra través de su apoderada judicial especial, manifiesta que ha cedido los derechos sus derechos litigiosas a las señoras Rubiela Barrera Ochoa identificada con cédula de ciudadanía No. 39.718.693 y Maribel Barrera Ochoa identificada con cédula de ciudadanía No. 51.997.430.

Por lo que, Tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual pasan sus derechos a título de venta al interior del presente litigio en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, ésta se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo titular del bien, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, por la cual se entenderá como parte demandante a las señoras Rubiela Barrera Ochoa identificada con cédula de ciudadanía No. 39.718.693 y Maribel Barrera Ochoa identificada con cédula de ciudadanía No. 51.997.430.

Por otro lado, téngase por notificado por aviso a los señores Giobanny Betancur Betancur, Jesús Alfredo Rodríguez Bustos, Rubiela Quiñones Sánchez, Juan Carlos Sánchez Cruz, Jhon Jairo Vanegas Urbina, Jhon Mauricio Pulido Herrera, Flor Alba Casallas Villarraga, Angelmiro Galeano Quiroga, Gloria Cecilia Rojas Rojas, Ana Rubiena Soriano Morales, Jeins Mauricio Ospitia Cortes, Lucila Fernanda González Hernández, Luz Yaneth Sánchez Cruz, Juan Evangelista Beltrán Ruíz, Floralba Pachón Sabogal, Olga Yamira Rojas Jara, Jorge Humberto Valero Huertas, Héctor Yobany Cely Ramírez, Neyder Fajardo Quitian, Campo Elías Flórez, Jorge Orlando Téllez Téllez, Miguel Leonardo Téllez Téllez, Raquel Triana Gómez, Pedro William Castro Méndez, Luis Orlando Sánchez Alfonso, José Gilberto Cañón Quiroga, Jesús Antonio Ruíz, José Adolfo Parra Games, José Gregorio Triana Barrios, Nubia Sánchez Cadena, José Arlex Patiño Jiménez, Susana Rodríguez Sánchez, Nelly Chacón Jerez, Edgar Enrique Carrillo Porras, Gilbert Chacón Jerez, José Héctor Orjuela Soriano, María Emilia Forero Forero, José Avelino Lancheros Parra, Judith Ballesteros Cajamarca, Carmen Fabiola Avendaño Téllez, Pedro Elías Ávila Mesa, José Ademar Fajardo Quitian y Yudith Yaneth López Granados quienes en el término se mantuvieron silentes.

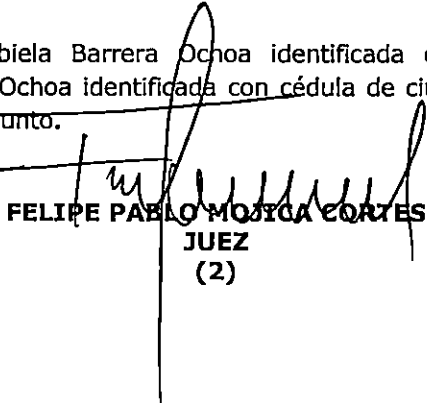
En consecuencia, este Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos suscrito por los señores Francisco Javier Jiménez Mestra y las señoras Rubiela Barrera Ochoa identificada con cédula de ciudadanía No. 39.718.693 y Maribel Barrera Ochoa identificada con cédula de ciudadanía No. 51.997.430.

SEGUNDO: TÉNGASE a Rubiela Barrera Ochoa identificada con cédula de ciudadanía No. 39.718.693 y Maribel Barrera Ochoa identificada con cédula de ciudadanía No. 51.997.430. como demandantes en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 15 DIC. 2021

Radicado: Divisorio No. 11001310301020170073800

Corresponde a este Despacho resolver la viabilidad de la división material en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial Francisco Javier Jiménez Mestra, para que se decrete la división material del inmueble ubicado en el Lote No. 17 "C" que hizo parte de otro de mayor de extensión distinguido en la actual nomenclatura urbana Calle 55 Sur No. 82B-69 Interior 1 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40331734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Sur -.

Debidamente notificados los demandados quienes se mantuvieron silentes.

Surtido el trámite de rigor es del caso resolver, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 1374 del Código Civil establece que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en la indivisión: *"...la partición de objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario"*.

Bajo ese presupuesto normativo, cada condueño tiene el derecho a que se ponga fin a la comunidad por medio del proceso divisorio, a través de la partición material del bien común, o mediante la venta en pública subasta, si aquella no procede.

2. En el caso concreto se encuentra acreditada la existencia de la copropiedad, con el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del litigio, y la escritura pública No. 6105 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012). Tampoco se alegó pacto que enerve la división.

Además, con el escrito introductorio se aportó dictamen pericial, el cual concluyó la viabilidad de la división material solicitada. En consecuencia, es del caso aplicar el artículo 409 del Código General del Proceso, según el cual *"Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda..."*.

3. En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

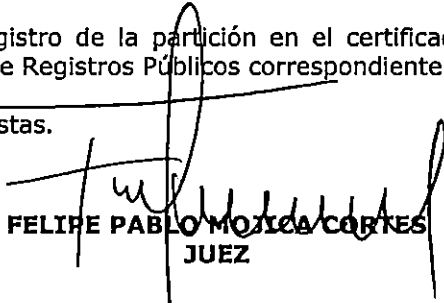
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la división material del inmueble ubicado en el Lote No. 17 "C" que hizo parte de otro de mayor de extensión distinguido en la actual nomenclatura urbana Calle 55 Sur No. 82B-69 Interior 1 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40331734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Sur -, teniendo en cuenta el dictamen pericial aportado con la demanda obrante a folios 95 al 126 del diligenciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la partición en el certificado de tradición y libertad del predio. **Oficiarse** a la Oficina de Registros Públicos correspondiente.

TERCERO: Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 DIC. 2021

RAD. 11001310301020180000600

Ejecutivo Singular

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos las respuestas de los bancos vistas a folios 103 a 113 y 121 a 133, para los fines legales pertinentes.
2. De conformidad a las solicitudes vistas a folios 115 y 117, Secretaria proceda a brindar la información requerida por el Banco de Occidente y la Fiduciaria Fiduagraria a fin de que inscriban la medida cautelar decretada. Para lo anterior, **oficiése**, remitiendo los respectivos oficios al correo electrónico de las entidades mencionadas de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 DIC. 2021

RAD. 11001310301020180000600

Ejecutivo Singular

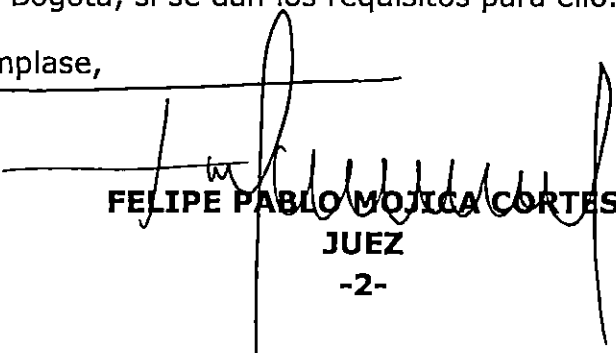
Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Aceptar la cesión del crédito efectuada por el COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO – EN LIQUIDACION, en consecuencia, téngase como cesionario demandante a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, en los términos en que se contrae el escrito que antecede.

Se pone en conocimiento de la parte demandada la anterior cesión para los efectos de que trata el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P. Se reconoce personería a la abogada Juan Carlos Roldan Jaramillo como apoderado judicial del cesionario.

2. Para todos los efectos procesales a que haya lugar, póngase en conocimiento de las partes los abonos realizados por la demandada, informados en folio 172.
3. Por secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados del Circuito de Bogotá, si se dan los requisitos para ello.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C.

15 DIC. 2021

Radicado: Ejecutivo Con Garantía Real Hipotecaria No. 11001310301020180017800

Agréguese la manifestación del togado Vargas Villegas donde expresa que no es posible allegar el dictamen grafológico.

Es así; que para seguir con la etapa procesal al interior del presente asunto se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y Juzgamiento para el día 27 del mes de ABRIL del año 2022 a la hora de las 9:00 AM.

Se REQUIERE a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de otras sustituciones de poder, se deberá informar el correo electrónico del apoderado sustituto, con el fin de vincularlo a la audiencia virtual.

Audiencia que se evacuará por medios digitales a través del aplicativo Teams.

Notifíquese y Cúmplase

FELIPE PABLO MUJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 DIC. 2021

RAD. 11001310301020180035100
Ejecutivo Singular

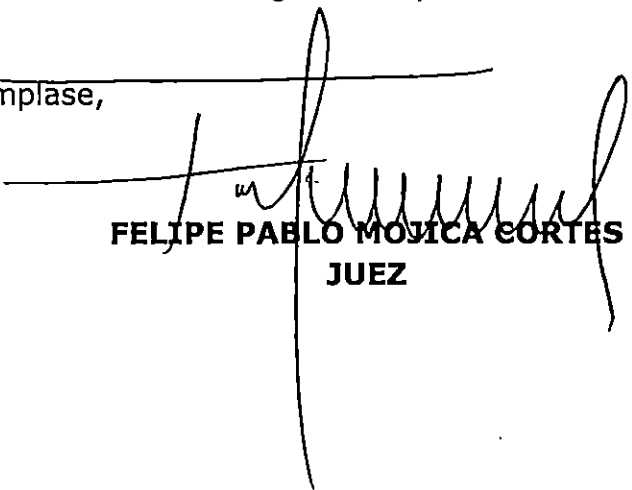
Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Aceptar la cesión del crédito efectuada por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A
- FNG, en consecuencia, téngase como cesionario a CENTRAL DE INVERSIONES S.A
- CISA, en los términos en que se contrae el escrito que antecede.

Se pone en conocimiento de la parte demandada la anterior cesión para los efectos de que trata el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P. Se reconoce personería al abogado Héctor Rene Betancurt Restrepo como apoderado judicial del cesionario.

2. Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de proveído de fecha 27 de agosto de 2019 e inciso segundo de proveído de fecha 22 de noviembre de 2019.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince (15) de Diciembre de 2021

Radicado; Ejecutivo Singular No. 11001310301020180058800

Se encuentra al despacho el presente proceso, con el fin de efectuar control de legalidad, y del ser el caso corregir o sanear los vicios que configuran nulidades u irregularidades de conformidad con el artículo 132 del Código General del proceso.

CONSIDERACIONES

El once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) el señor Luis Carlos Burbano Ortiz a través de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva en contra de la Sociedad CEL X RAY S.A.S. por el incumplimiento del acta de conciliación suscrita por las partes el día 23 de junio de 2017.

Mediante auto calendarado el dieciséis (16) del mismo mes y año libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: \$150.000.000.00 por capital inferido en el numeral segundo del acta de conciliación suscrita por las partes el día 23 de junio de 2017. Por la suma de 4.750.000.00 por los intereses de plazo establecidos en el numeral 3 del título valor. Por la suma de dinero \$3.410.094.00 por los gastos de conciliación más los intereses de mora a la tasa máxima legal. Por último; por la suma de dinero de \$9.000.000.00 por la sanción señalada en el numeral tercero del título valor.

El día veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) se notificó personalmente el apoderado judicial del extremo ejecutado del auto libró mandamiento de pago, a quién se le entregó el traslado del libelo de la demanda y sus respectivos.

El veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, corriéndose traslado del mismo el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El extremo ejecutante descorrió el recurso de reposición el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EL despacho mediante proveído de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) mantuvo incólume el auto recurrido, ordenado a secretaría controlar el término restante para proponer excepción de mérito.

El día ocho (08) de junio de la presente anualidad el extremo ejecutado allegó contestación proponiendo excepciones de mérito al correo electrónico institucional del despacho. Mediante proveído el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se tuvo por contestada la demanda ordenándose correr traslado de las excepciones de mérito; hubo pronunciamiento de las mismas por el ejecutante.

Memórese el artículo 118 Código General del Proceso:

“(…) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

Denótese que el apoderado judicial dos días posteriores a su notificación del auto que libró mandamiento de pago interpuso recurso de reposición contra dicho auto, interrumpiendo así su término para ejercer su contradicción. No obstante, mediante proveído de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) este Despacho decidió mantener el auto incólume; proveído que fue debidamente desanotado en el estado No 030 de fecha 24 de mayo de dos mil veintiuno (2021) habilitándose nuevamente el término restante para que propusiera sus excepciones de mérito.

Es así; que continuando con el trámite procesal correspondiente el extremo ejecutado contaba hasta el día tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) para allegar su contestación e excepcionar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Ahora bien; este Despacho al contabilizar el término erró al tener por contestada la demanda y correr traslado de las excepciones de mérito mediante auto calendado el veintitrés (23) de agosto de los corrientes.

En lo referente el artículo 442 del Código General del Proceso señala:

"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)."

Con sujeción a tal normatividad la parte demandada tenía hasta el día tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) para haber presentado su escrito exceptivo.

Por esta razón, el despacho se apartará del proveído que determinó tener por contestada la demanda, y a su vez; no se tendrá en cuenta la réplica de las excepciones de mérito allegada por la parte demandante.

De manera que, no se tiene en cuenta la contestación de la demanda estimándose pertinente resolver de conformidad con reglado en el artículo 440 del Código General del proceso.

Basten las anteriores consideraciones el JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendado el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la contestación de la demanda por parte de la sociedad CEL X RAY S.A.S. por extemporánea ni la réplica de las excepciones de mérito allegada por el extremo ejecutante.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del señor LUIS CARLOS BURBANO ORTIZ en contra de la sociedad CEL X RAY S.A.S., representados en el acta de conciliación de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

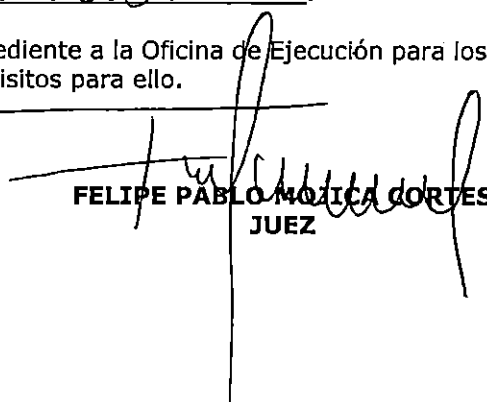
TERCERO: ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Efectúese la liquidación del crédito aquí ejecutado de conformidad con el Artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Se condena en costas a los demandados. Líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 3.500.000=.

SEXTO: Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá si se dan los requisitos para ello.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MONICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. quince de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190000400

Observa el despacho que, no se ha nombrado curador Ad Litem para que represente a los demandados Carmen Lucia Guadalupe Pérez y Luis Albert León Gutiérrez, por declinación de los auxiliares de la justicia Alicia Alarcón Díaz, Evaristo Rodríguez Gómez y Miguel Ángel Burgos, es así que se hace necesario **DESIGNAR** a otro auxiliar de la justicia para continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se Designa al doctor GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA, Como Curador ad litem de los demandados Carmen Lucia Guadalupe Pérez y Luis Albert León Gutiérrez para que los represente.

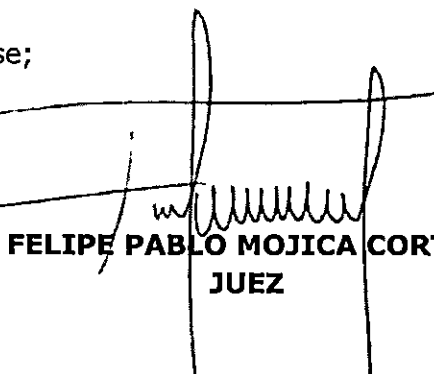
Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica applegal.gmp@gmail.com la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admitió la demanda. **ADVERTIR** al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Se advierte que desde ya se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo el artículo 372 del CGP. para el día 20 del mes de abril del año 2022 a la hora de las 2:30 PM.

ADVERTIR a las partes que esta decisión se notificará por estado electrónico y que, por lo mismo, en desarrollo de los dispuesto por los artículos 208 y 217 del CGP. No se les emitirá invitación escrita ni a ellas, ni a los testigos que han de comparecer a este Juzgado en las fechas señaladas, quedando aquellas con la obligación de asistir y de hacer comparecer a éstos en la fecha indicada. Contario sensu, si estas harán su participación de forma virtual, se les remitirá el link para que el día de su conexión lo puedan hacer sin ningún inconveniente.

Tener en cuenta que las partes deben estar atentas, así como sus apoderados de la fecha y hora en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan, deber que le es impuesto, por los numerales 7, 8, 11 y 12 del artículo 78 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 15 DIC. 2021

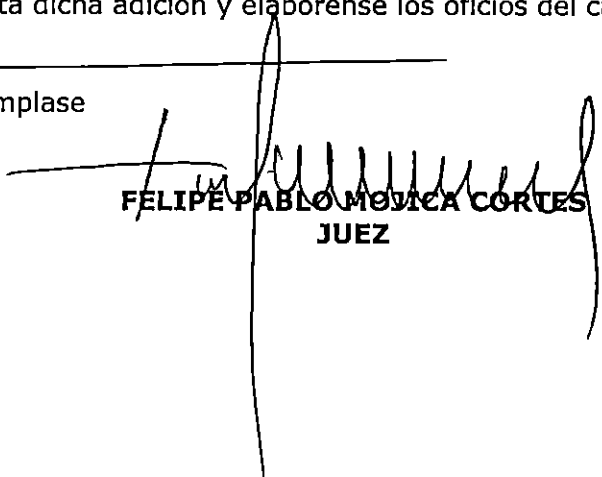
Radicado: Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020190002700

Con fundamento en el artículo 287 del Código General del proceso se adiciona el numeral primero de la sentencia calendada el nueve (9) de diciembre de 2020 el cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR que **MARÍA TERESA RODRÍGUEZ LARA** identificada con número de cédula de ciudadanía No. 35.455.150, **LOLA RODRÍGUEZ LARA** identificada con número de cédula de ciudadanía No. 52.005.624, **CLEMENCIA RODRÍGUEZ LARA** identificada con número de cédula de ciudadanía No. 41.761.417, **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ LARA** identificado con número de cédula de ciudadanía No. 79.152.624 contra **MARTÍN LARA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.045.697, **ÁLVARO LARA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.938.066, **MARÍA ÍNES LARA DE GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 2.028.263, **MARÍA HORTENSIA LARA DE SOLER** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.317.520, **HORTENSIA LARA DE ALBA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.194.109, **CLEMENCIA LARA DE RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.062.802 han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la propiedad de un lote de terreno junto con las mejoras allí construidas, que hace parte de uno de mayor extensión ubicado en la Carrera 7 No. 182 A - 45 identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-469474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte -; de dicha matrícula se extrae: dirección catastral AK 7 182 A-61..

Téngase en cuenta dicha adición y elabórense los oficios del caso.

Notifíquese y Cúmplase


FELIPE PABLO MONICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310301020190007200

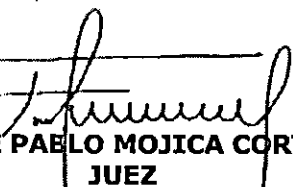
Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente desarrollar la audiencia establecida en el artículo 372 del CGP y en virtud que se ha trabado la Litis y no se propusieron excepciones de mérito por parte de la Curadora Ad Litem, esta agencia judicial, resuelve:

PRIMERO: SEÑALAR el día 21 de abril de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 2:30 p.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

SEGUNDO: Se les recuerda a las partes y sus apoderados que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., es su deber: *"...Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder..."*.

TERCERO: Esta audiencia se realizará de manera virtual por lo cual se ordena que se remita invitación a los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, al igual que a las partes y copia del protocolo para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. quince de diciembre de dos mil veintiuno

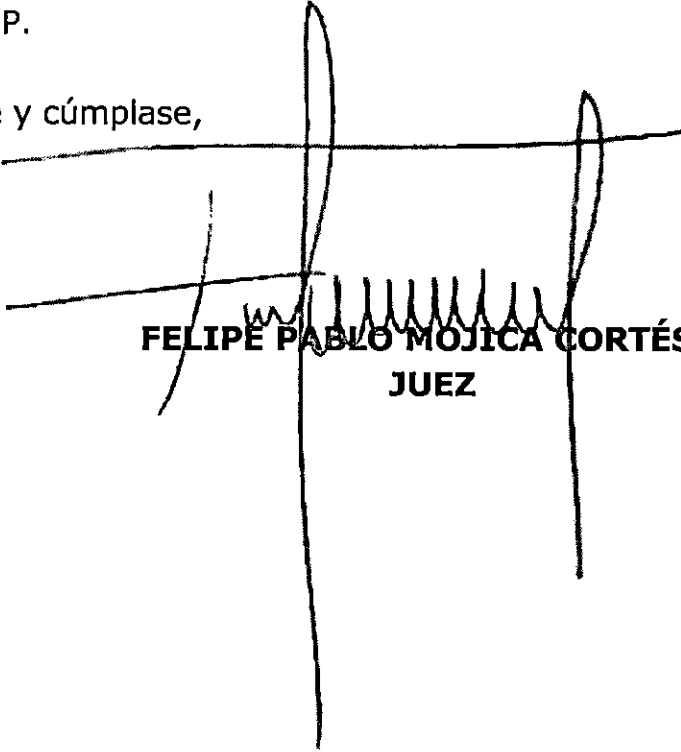
Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190007500

Se fija nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP para el día 21 del mes de abril del año 2022 a la hora de las 9:00 AM la cual se adelantará de manera virtual.

Se **REQUIERE** a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de sustitución de poder, se deberá informar el correo electrónico del apoderado sustituto, con el fin de vincularlo a la audiencia virtual.

A la audiencia convocada deberá asistir los peritos Fernando Nossa Granados y Zandra Liliana López Becerra de conformidad con el artículo 228 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

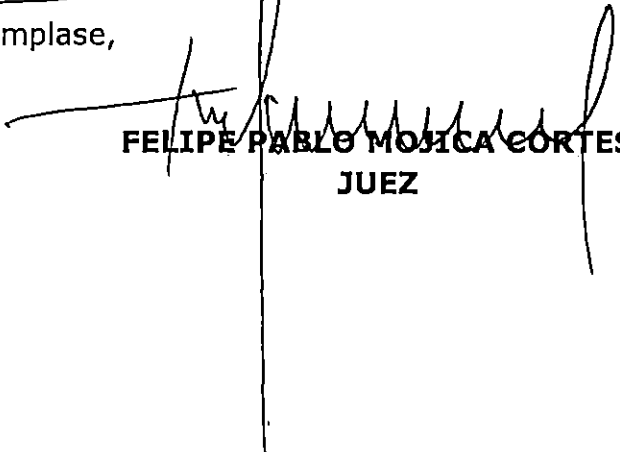
Bogotá D.C., 15 DIC. 2021

RAD. 11001310301020190008500
Liquidación de Sociedad

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. De acuerdo a la manifestación de aceptación del cargo de liquidador realizada por el Sr. Solin Rojas Ladino, se fija fecha para el 27 de Abril de 2022, para que tome posesión del mismo.
2. Conforme a la solicitud realizada, se requiere a la Sociedad Wedcam Advisor S.A.S en disolución, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de la parte resolutive de la providencia de fecha 8 de octubre de 2020. Por lo anterior, se fija fecha para el 25 de Enero de 2022; para que el apoderado judicial de la parte actora revise el proceso y tome los datos requeridos.
3. Para todos los efectos procesales a que haya lugar, póngase en conocimiento de las partes la respuesta de la Cámara de Comercio.
4. Se agrega a los autos las comunicaciones allegadas por los Juzgados 64 Civil Municipal de Bogotá, 45 Civil de Circuito de Bogotá y 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. quince de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

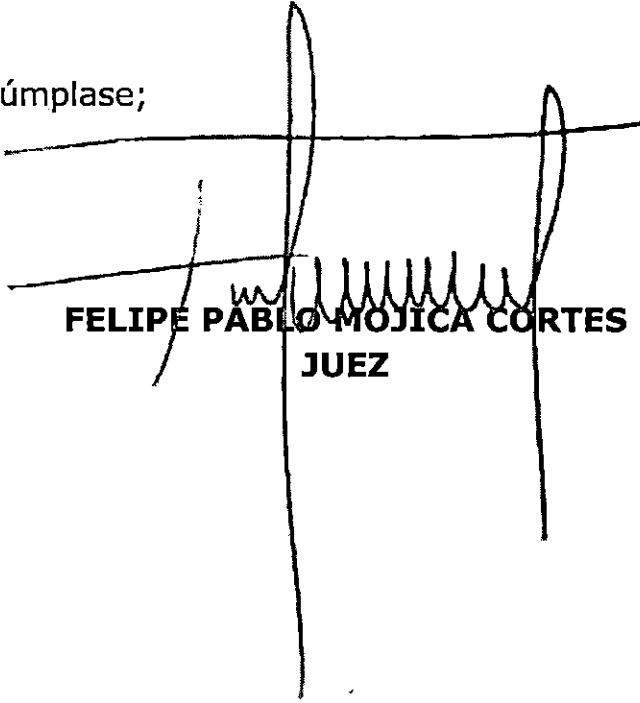
**Radicado: Declarativo de Pertenencia No.
11001310301020190013900**

Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita se prorrogue el término para presentar el dictamen pericial, por cuanto no le ha sido posible al perito la consecución de la totalidad de los documentos necesarios para presentar la complementación de la experticia por la vetustez del inmueble.

Por ser procedente, se prorrogará el término por 15 días más para rendir el dictamen a partir de la fecha, aclarando que será la parte interesada quien deberá colaborar con la consecución de la misma, tal y como se ha advertido en la diligencia de inspección judicial.

Se advierte que dicho plazo otorgado es improrrogable y el perito especialista deberá rendir el dictamen en el término establecido.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 15 DIC. 2021

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190014300

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, propuesto por **TERNIUM COLOMBIA S.A.S.**, contra **INDUSTRIAS ATLANTIS COLOMBIA S.A.S.** y **OLGA CECILIA RAMÍREZ SALAS** teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 201603591-00)".

ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

En escrito radicado el 26 de febrero de 2019 (Fls. 1 al 20), conforme consta en el acta de reparto obrante a folio 23, la sociedad **TERNIUM COLOMBIA S.A.S.** a través de apoderado judicial, presentó **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **INDUSTRIAS ATLANTIS COLOMBIA S.A.S.** y la señora **OLGA CECILIA RAMÍREZ SALAS** por las siguientes sumas:

- \$145.505.634.00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001 más los intereses moratorios sobre el capital referido, liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el 20 de febrero de 2019 hasta que se efectúe el pago total.

2.2. ACTUACION PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Mediante proveído de fecha 04 de marzo de 2019 este Despacho Judicial libró mandamiento de pago en favor de la sociedad Termium Colombia S.A.S. en contra de la sociedad Industrias Atlantis Colombia S.A.S. por la suma de dineros mencionados en el párrafo que antecede.

De tal proveído fue adicionado mediante auto de fecha 19 de marzo de 2019 en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

sentido de indicar que se libra mandamiento de pago también en contra de la señora Olga Cecilia Ramírez Salas.

En auto de fecha 19 del mismo mes y año se decretó el embargo de los derechos de propiedad de la señora Olga Cecilia Ramírez Salas sobre el inmueble con folio de matrícula No. 50C-1423349 aunado del embargo y retención de dineros de dineros que posean en las diferentes entidades bancarias reseñadas en el escrito de cautelas.

Debidamente notificados el extremo pasivo, el día 17 de julio de 2019 la sociedad Industrias Atlantis Colombia S.A.S. a través de apoderado judicial procedió a dar contestación de la demanda, proponiendo como excepción de mérito *"título valor en blanco diligenciado de mala fe"*, mientras que la señora Olga Cecilia Ramírez Salas se mantuvo silente.

Por último, mediante proveído de fecha 23 de junio de 2021 se reconoció como cesionario de Ternium Colombia S.A.S. a Coface Colombia Seguros de Crédito S.A., a la cual se le corrió traslado de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días, quién no hizo pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES

3.3 PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de la sociedad **COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A.** como cesionario de la sociedad **TERNIUM COLOMBIA S.A.S.** y en contra de la sociedad **INDUSTRIAS ATLANTIS COLOMBIA S.A.S.** y **OLGA CECILIA RAMÍREZ SALAS**, o en su defecto si deben prosperar las excepciones propuestas por la sociedad **INDUSTRIAS ATLANTIS COLOMBIA S.A.S.**

3.4 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

4. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

5. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

6. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Se hace necesario acotar, que si bien la parte ejecutada en la contestación de la demanda, propuso la excepción de mérito título valor en blanco diligenciado de mala fe, manifestando que el título báculo de esta acción fue suscrito por la señora Olga Cecilia Ramírez Salas en su calidad de representante legal suplente y en nombre



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

propio, en blanco junto con la carta de instrucciones, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones que llegaren a surgir a futuro con ocasión de la venta continúa de insumos por parte del extremo ejecutante. En síntesis; su sustención se basa que la sociedad demandante debió llenar los espacios en blanco del pagaré estrictamente a lo establecido a la carta de instrucciones. Pues, la irregularidad del diligenciamiento del título se basa que el demandante no ha probado cuando se presentó el incumplimiento y con base en que obligaciones.

De tal forma, que se hicieron varias entregas de mercancías siendo certificadas a través de facturas comerciales sin desconocer la autonomía del pagaré. De las facturas emitidas son importantes ya que su contenido y exigibilidad depende el lleno de los espacios en blanco como lo establece la carta de instrucciones en cuanto al valor del pagaré, la fecha del vencimiento. Ante la ausencia de las facturas base del monto es imposible certificar el monto de la deuda.

Por otra parte; este fallador, considera que al no existir solicitud de prueba alguna que se requiera su práctica, y teniendo en cuenta que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, por lo que en aras de la celeridad y economía procedimental se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada.

CASO EN CONCRETO

4.4 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del demandado.

4.5 VERIFICACIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO.

Por otra parte en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en el pagaré No. 001, con fecha de suscripción 14 días del mes de febrero del año 2019, el cual fue suscrito por la señora Olga Cecilia Ramírez a nombre propio y en representación de la sociedad Industrias Atlantis



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Colombia S.A.S., y sobre todo no fue tachado de falso, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio, como es: 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*; 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, y 4) *La forma de vencimiento*."

4.6ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES.

Entrando en análisis del excepción propuesta, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C GP. estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

En cuanto la Excepción de Título en blanco diligenciado de mala fe, debe decirse que lo concerniente al monto por lo cual deben responder las personas obligadas al pago de las obligaciones cobradas en este proceso, es sano traerle a colación a las partes lo indicado en el Código de Comercio en su artículo 622 el cual regula el tema del diligenciamiento de los títulos suscritos con espacios en blanco así: *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas"*.

El artículo 647 del Código del Comercio prevé: *"Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación"*.

Por ende, se tiene que al firmarse de un título valor en blanco, supone un riesgo para quien lo suscribe, en vista que está facultado al tenedor legítimo para diligenciar los espacios con cualquier otro valor, lo que conlleva que pueda llegar a efectuar con dicha acción al suscriptor del documento, y en caso de presentarse tal circunstancia, le corresponde al suscriptor demostrar la mala fe del tenedor del título valor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Precisado lo anterior, de entrada se tiene que el extremo pasivo reconoce la existencia de la obligación plasmada en el pagaré, pero su reparo lo hace respecto del monto por el cual fue diligenciado en el título, por ende alega la mala fe del ejecutante, en cuanto a esta excepción la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar;

"que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario".

Así mismo, la Corte ha admitido que no se trata de un principio absoluto, también ha aceptado excepcionalmente, que la ley establezca la presunción de mala fe y le atribuya los efectos que considerar en cada caso.

No se trata de una presunción general de mala fe del acreedor, sino de una medida de carácter excepcional que invierte la carga de la prueba, y que se configura cuando se presentan unas especiales circunstancias como son, no pagar el precio pactado, y no probar que ello sucedió.

En la misma línea jurisprudencial se ha precisado que la presunción legal de mala fe no quebranta el principio de constitucional de buena fe, siempre que su establecimiento: *"obedezca a situaciones que hagan razonable la consideración de que quien obra en un determinado sentido no está procediendo de manera legítima, por ello entra en el campo de configuración normativa propia del legislador"*, presunción que el ejecutado no logró demostrar, habida cuenta que no allegó ninguna prueba documental que diera cuenta que el demandante actuó de manera dolosa y que de dicho actuar se pueda inferir o determinar que ha procedido de mala fe, por lo que la presente excepción no será llamada a prosperar y la parte demandada deberá estarse al tenor literal del pagaré, tal y como lo dispone el artículo 619 del Código del Comercio.

Por último, el despacho no encuentra circunstancias que puedan afectar la ejecución aquí perseguida, máxime cuando se ha hecho un análisis pormenorizado de la demanda, la actuación y la defensa propuesta, por lo que se hace innecesario emitir pronunciamientos adicionales al respecto.

En ese orden no están llamadas a prosperar la excepción propuesta, siendo claro la ausencia de pruebas por lo tanto deberá seguirse adelante con la ejecución, de la manera como se libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso, con la respectiva condena en costas, a la parte demandada en el proceso.

Basten las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

5. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en favor de la sociedad **TERNIUM COLOMBIA S.A.S** en contra de la sociedad **INDUSTRIAS ATLANTIS COLOMBIA S.A.S.** y **OLGA CECILIA RAMÍREZ SALAS**, representados en el PAGARE No.001, con fecha de suscripción del 14 de febrero de 2019.

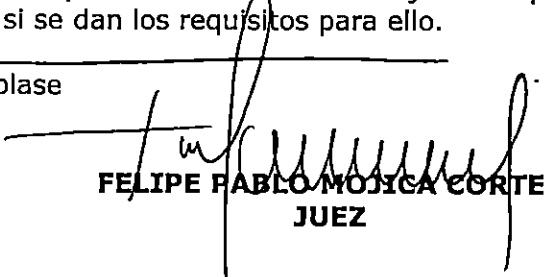
TERCERO: ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Efectúese la liquidación del crédito aquí ejecutado de conformidad con el Artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Se condena en costas a los demandados. Líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 3.500.000=.

SEXTO: Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá si se dan los requisitos para ello.

Notifíquese y Cúmplase


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: Entrega del Tradente al Adquiriente No.
11001310301020190015600**

Revisado minuciosamente las actuaciones surtidas al interior del presente asunto, se evidencia que el señor Héctor Javier Ramírez Peláez junto con su apoderado judicial Dr. Carlos Alberto Medina Heredia no se acredita ser partes, ni intervinientes.

Ahora bien, recopilando dichas actuaciones se tiene que ya se cuenta con sentencia escrita con fecha del 12 de febrero de 2020, liquidándose costas. Acto seguido; el día 8 de octubre de 2020 se elaboró el despacho comisorio dirigido a los Jueces Cíviles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Urbe en cumplimiento del auto calendarado el 27 de febrero de 2020, siendo este; retirado por el interesado el mismo día de su elaboración.

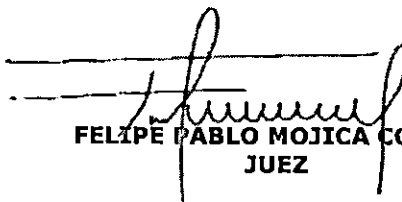
Es así; que se desprende de las actuaciones el desconocimiento de la realización de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del litigio, y es; imposible emitir pronunciamiento alguno frente a la oposición y/o argumentos de la apelación que manifiesta el togado.

Se extrae de lo manifestado por el togado que aparentemente la diligencia de entrega fue realizada por el Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual; se requerirá para que en la mayor brevedad posible remita el despacho comisorio para incorporarse a este asunto.

Una vez allegado, se decidirá frente a lo solicitado por el señor Héctor Javier Ramírez Peláez a través de su apoderado.

Por último, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

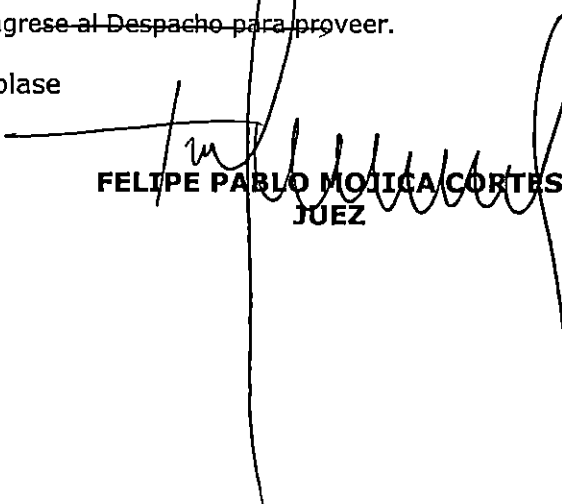
Bogotá D.C. 15 DIC. 2021

Radicado: Divisorio No. 11001310301020190034200

Con fundamento en el artículo 412 del Código General del Proceso, de la reclamación de mejoras en la cosa común propuesta por María de Jesús Ricardo Buelvas (fl. 111 al 115) se corre traslado a los demás comuneros por un término de diez (10) días.

Vencido el término ingrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 15 DIC. 2021

Radicado: Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001310301020190052600

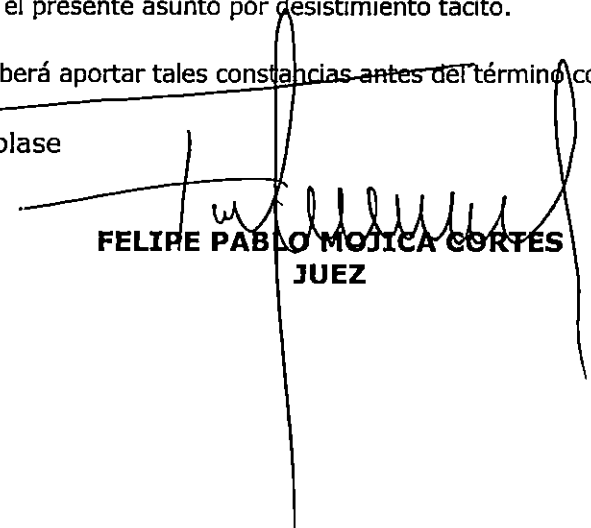
Revisadas las constancias de notificaciones de que trata los artículos 291 y 292 del CGP aportadas por la parte demandante, es dable indicar que estas no se tendrán en cuenta.

Dado que, la fecha de la providencia a notificar está errada, pues; indican que el auto admisorio data del 16 de julio de 2020 siendo correcto la data del 21 de agosto de 2019 y la del 15 de julio de 2020., esta último proveído se tuvo en cuenta la corrección de la demanda.

Es así que, se requerirá a la parte demandante para que bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso gestiones, trámite las notificaciones de que trata los artículos mencionados en el acápite primero de este proveído teniendo en cuenta lo aquí señalado so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

Cabe resaltar, que deberá aportar tales constancias antes del término concedido.

Notifíquese y Cúmplase


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

15 DIC. 2021

Bogotá D.C. _____

Radicado No. 11001310301020190062200

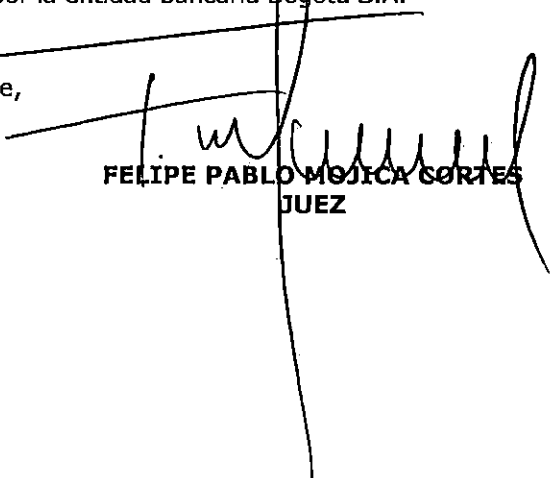
El extremo ejecutado Medimas Eps en el término de traslado contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

De las excepciones de mérito se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante (numeral 1 del artículo 443 del CGP).

Del escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación póngase en conocimiento al actor para que se pronuncie al respecto.

Secretaría proceda a informar lo solicitado por el apoderado de la parte actora, respecto a la comunicación emitida por la entidad bancaria Bogotá S.A.

Notifíquese Y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 15 DIC. 2021

Radicado: Servidumbre No. 11001310301020190067000

Se dirime la excepción previa de *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* e *"falta de jurisdicción y competencia"* interpuesta por la apoderada de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo "Fideicomiso Santo Domingo".

Fundamentos de la excepción

Aduce, en síntesis, que la parte actora hace alusión que de conformidad con el artículo 104 del CPACA es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es quien conoce de las controversias y litigios originados de actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en los que estén involucradas entidades públicas. Pues de lo concerniente de este proceso es la extinción de una servidumbre que fue acordada en acuerdo de conciliación celebrado entre los aquí convocados al presente litigio. De tal acuerdo, manifiesta ser de una naturaleza pública.

Sumado a que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. es una empresa industrial y comercial del Distrito Capital, de carácter oficial prestadora de servicios públicos domiciliarios dotada de personería jurídica.

En cuanto, la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* la propone ya que en el libelo de la demanda no se refleja el número de identificación tributaria de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo "Fideicomiso Santo Domingo", incumpliendo así con los requisitos del artículo 82 del CGP.

CONSIDERACIONES

1. Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º. Descendemos entonces al análisis pertinente.

En orden a responder los argumentos aquí esgrimidos, por cuanto la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* no está llamada a prosperar toda vez puesto que en el escrito de la demanda se estableció debidamente la representación jurídica de la parte demandada, quien para su momento estaba representada por el señor Gabriel Uribe Téllez como se desprende en el certificado de la SuperFinanciera de Colombia (fl.85 al 87). Es más, con los anexos se aportó también el certificado de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria (fl.88 al 93), lo que deja claro que se encuentra plenamente identificado el nombre de tal sociedad y su número de identificación tributaria.

Corolario, la excepción de *"falta de jurisdicción o competencia"* tampoco se declarará probada al no asistirle razón al excepcionante, porque la falta de jurisdicción o competencia, está establecida bajo el entendido de pretenderse ventilar un asunto que no corresponde a los expresamente asignados cada una de las especialidades que por ley se han establecido para la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

decisión de los conflictos. Por eso, se incurre en un error al considerar que este asunto es de naturaleza de lo contencioso administrativo y que solo allí debe conocerse y resolverse, al considerarse por el solo hecho que esta la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá D.C. sea una entidad pública.

Véase que lo que se pretende con la demanda es una extinción de servidumbre constituida en escritura pública No. 1578 del 22 de julio de 2005 protocolizada en la Notaría 41 del Circuito de Bogotá y que fue debidamente registrada en los FMI con números 50C-146764 y 50C-240094 lo cual constituye un conflicto de raigambre eminentemente civil y por su naturaleza y cuantía, se atribuye a los juzgados civiles.

Ahora bien, téngase en cuenta lo enmarcado en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, que claramente señala que es de los procesos contenciosos que hagan parte de una entidad pública, entidad territorial, o descentralizada por servicios, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Así, el solicitante incurre en una interpretación errada al manifestar o insinuar que debe ser la especialidad administrativa la que eventualmente desate la extinción de servidumbre aquí propuesta por la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá. Ello desde ningún punto de vista es admisible pues como se explicó; por qué no todo conflicto que se pretenda dirimir de una entidad pública deba hacerse en la jurisdicción que aduce la excepcionante, porque; de ser así, la jurisdicción civil no conocería de esta clase de proceso especial así como de la expropiación para no extendernos. Demandas que frecuentemente son entidades públicas quienes las proponen.

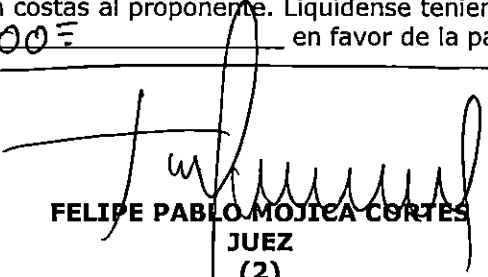
Consecuente con lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e falta de jurisdicción y competencia interpuesta por la apoderada de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo "Fideicomiso Santo Domingo", de conformidad con los motivos esgrimidos.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al proponente. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 7'000.000= en favor de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 15 DIC. 2021

Radicado: Servidumbre No. 11001310301020190067000

Mediante escrito la apoderada en sustitución Carolina López Toncel de la parte demandada solicita la adición del auto que tuvo por contestada la demanda en su término legal, en el sentido de especificarse que se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante conforme al Decreto 806 de 2020, y que vencido el término de los cinco días no solicitó pruebas.

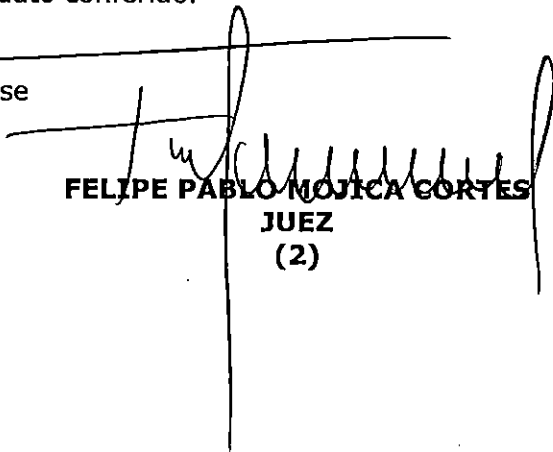
Ahora bien, frente a la solicitud no habrá lugar a realizarse, por lo siguiente:

Si bien es cierto, se evidencia que la parte demandada remitió el escrito de contestación a las direcciones electrónicas descrita en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda, pero de esta no hay certeza por de recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Sentencia 420 de 2020), y por otro lado; mediante proveído del 09 de diciembre de 2019 se reconoció personería jurídica al togado Javier Enrique Olarte Navas en sustitución de la parte demandante, quién brilla por su ausencia él envió de la contestación.

De tal forma, y para evitar una futura nulidad, y estando debidamente integrado debidamente el contradictorio, se correrá traslado de las excepciones de mérito de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso. **Secretaría proceda de conformidad.**

Se reconoce personería jurídica a la togada Carolina López Toncel identificada con cédula de ciudadanía No. 36.722.578 de Santa Marta y T.P. No. 113122 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto del Doctor Daniel Andrés Peña Rayo, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 11 5 DIC. 2021

Ejecutivo Singular No. 11001310301020190075100

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo que la controversia se enmarca en el contexto del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, por esta razón, debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con el artículo 144 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social.

Resaltó que no se aportó título ejecutivo, pues al ser complejo, integrado por los contratos de prestación de servicios de salud celebrados entre la Cooperativa Epsifarma y Medimas EPS, no contienen la prestación efectiva del servicio por cuenta del usuario, para lo cual, debe firmar o colocar su huella digital en el cartular, al tenor del artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, y el anexo técnico número 5.

Agregó que el ejecutante omitió sus obligaciones contractuales, pues no agotó la etapa previa allí establecida en la cláusula décimo novena del pacto negocial.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la reforme o revoque.

Procede entonces este operador judicial a resolver el presente recurso de reposición que se sustenta en tres puntos así: i) inexistencia de los títulos base de ejecución, bajo el sustento de no acompañarse los soportes necesarios para conformar un título ejecutivo complejo, acorde a lo contemplado en el anexo técnico N°. 5 de la Resolución 3047 de 2008; ii) no cumplir el requisito del artículo 774 del Código de Comercio, referente a la fecha de recibo de la factura, indicación de nombre, o identificación o firma del encargado de recibirla, iii) no prestar mérito ejecutivo ante las glosas presentadas contra las facturas.

En primera medida, el reparo dirigido a la omisión de aportar los soportes necesarios para conformar un título ejecutivo complejo, se despachará desfavorablemente, en razón de que se observa que los documentos allegados al proceso reúnen los requisitos de Ley para ser considerados y cobrados como facturas por concepto de prestación de servicios de salud por medicamentos, y demás, pues se trata de diferentes facturas que están ejecutándose en contra de la demandada, adjuntando documentales que describen los servicios o prestaciones médico asistenciales dispensadas por la EPSIFARMA., verificándose así que las mismas cumplen con los requisitos que la Ley exige para la validez como facturas y por tanto como títulos ejecutivos.

Por lo tanto, pese a que la parte demandada afirmó que las facturas aportadas como base de recaudo no se acompañaron de los soportes o documentos necesarios para determinar su exigibilidad, en lo concerniente a aquellos establecidos en la Resolución No. 3047 de 2008, mediante la cual *"se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud definidos en el Decreto 4747 de 2007"*, que cuenta con múltiples anexos técnicos, formularios y disposiciones complementarias, destinados a formalizar las distintas fases de los vínculos de que se ocupa, dentro de los cuales se destaca el Anexo Técnico N° 5 sobre *"soportes de las facturas"*, cuyo documento equivalente se define como el *"que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN,*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

dando cuenta de la transacción efectuada". Respecto a no son exigibles para su ejecución; de contera no se constituyen como un título complejo como lo sostiene la demandada, habida cuenta que los documentos enlistados están dirigidos especialmente al personal encargado en la entidad responsable del pago y del prestador de servicios de salud, es decir que, no se puede exigir a la EPSIFARMA para iniciar el cobro por vía ejecutiva, el cumplimiento de lo dispuesto en dichas normativas, pues ante quien debe hacerlo es a la empresa responsable del pago, para que alegue su inobservancia de ser el caso, por medio de las glosas en el término y mediante el trámite previsto para ello, por lo que los argumentos de la parte demandada no tienen acogida por el Despacho.

Bajo ese derrotero, es de señalar que los documentos base de ejecución son títulos valores, por consiguiente, son aplicables las normas del Código de Comercio que regulan la materia, sin asistírle razón a la entidad demandada al indicar que las facturas de venta base de ejecución deban ser consideradas títulos ejecutivos complejos por mediar un contrato de seguro, pues se tratan de títulos valores que en principio, del estudio previo realizado a su contenido, se desprende que cumplen a cabalidad con los requisitos dispuestos en la norma comercial para que sean exigibles.

En esa medida, la parte actora en debida forma instauró la presente demanda ejecutiva para que en ejercicio de la acción cambiaria, se pague la obligación contenida en las facturas de ventas aportadas por prestación de servicios de salud, las cuales si bien presentan disposiciones especiales referente a la presentación para la aceptación y lo referente a las glosas y objeciones a las mismas, ello no es óbice para que se consideren como títulos valores y su régimen de prescripción aplicable sea el señalado en el Código de Comercio.

Bajo ese tópico, la exigencia de documentos adicionales, no es requisito para interponer la presente acción ejecutiva, pues se debe precisar dos momentos que surgen en estos casos, como son, i) la presentación de las facturas para su respectiva aceptación y pago, el cual, puede finalizar en la aprobación expresa o tácita, o la interposición de objeciones o glosas, y ii) la presentación de la demanda para iniciar una acción ejecutiva, en el cual, tan sólo se exige que el título valor -factura de venta- cumpla con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, siendo suficiente para adelantar las presentes diligencias judiciales.

La siguiente inconformidad, dirigido al no cumplimiento del requisito referente a la fecha de recibo de la factura, indicación de nombre, o identificación o firma del encargado de recibirla, huelga decir que él mismo contiene una disyuntiva, lo que le permite a la parte ejecutante tenerlo por satisfecho con el cumplimiento de alguna de las alternativas allí consagradas, sin que sea necesario que la recepción de la factura indique el nombre, la identificación y la firma de quien es el encargado de recibirla, pues se itera, trata de opciones que al examinarse las facturas que constituyen la base de la presente acción ejecutiva, observa el Despacho que en las mismas figura el respectivo certificado de recepción por parte de la demandada y la respectiva fecha de recepción, cumpliéndose con ello el requisito echado de menos por la entidad ejecutada.

Finalmente el reparo de la ejecutada dirigido a que las facturas base de ejecución no prestan mérito ejecutivo ante las glosas presentadas, tampoco se acogerá, dada la carencia probatoria de las glosas u objeciones formuladas frente a las facturas.

En consecuencia, las facturas de prestación de servicios médicos si son consideradas como títulos valores, siempre y cuando cumplan con los requisitos de la norma comercial, que, por demás, en el caso en particular, también se cumplieron los requisitos para que estas presten mérito ejecutivo al ser claras, expresas y exigibles.

Coherente con lo expuesto, la providencia cuestionada no será revocada, por lo cual, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el auto del 06 de diciembre de 2019 según lo anotado en precedencia.

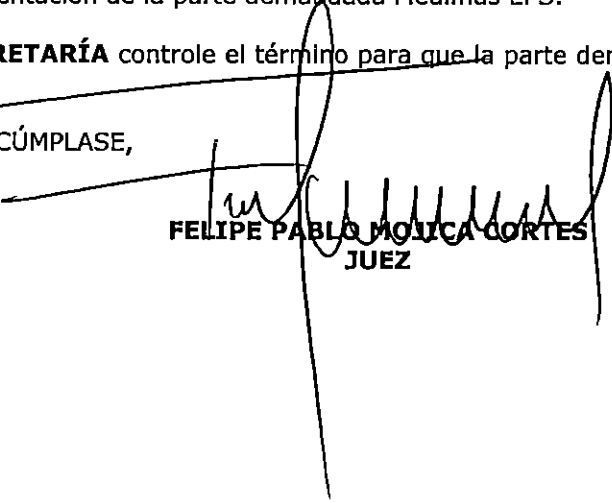


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado Juan Sebastián López Ruiz, para que actúe en nombre y representación de la parte demandada Medimas EPS.

TERCERO: SECRETARÍA controle el término para que la parte demandada formule excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOLICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 15 DIC. 2021

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190077300

Ingresa al Despacho el presente asunto para continuar con el trámite correspondiente, al verse en el plenario que el señor Giraldo Gutiérrez se notificó personalmente a través de apoderado judicial.

Si bien es cierto, que mediante proveído de fecha 29 de noviembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días gestione y allegue la notificación de que trata el artículo 292 del CGP frente al demandado Alberto Giraldo Gutiérrez, la gestión de notificación personal del demandado se ve cumplida.

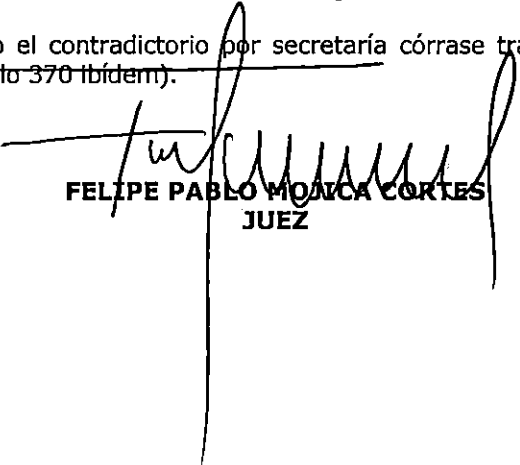
Es así; que se tiene por notificado al señor Alberto Giraldo Gutiérrez quién a través de su apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y nulidad por indebida notificación.

Se reconoce personería al togado Mauricio Romero Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 79.986.015 de Bogotá D.C. y TP No. 145.366 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

De la nulidad propuesta córrase traslado por el término de tres (03) día a la parte demandante de conformidad con el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso.

De igual forma, integrado el contradictorio por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas. (Artículo 370 ibídem).

Notifíquese y Cúmplase


FELIPE PABLO MONTAÑA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. quince de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

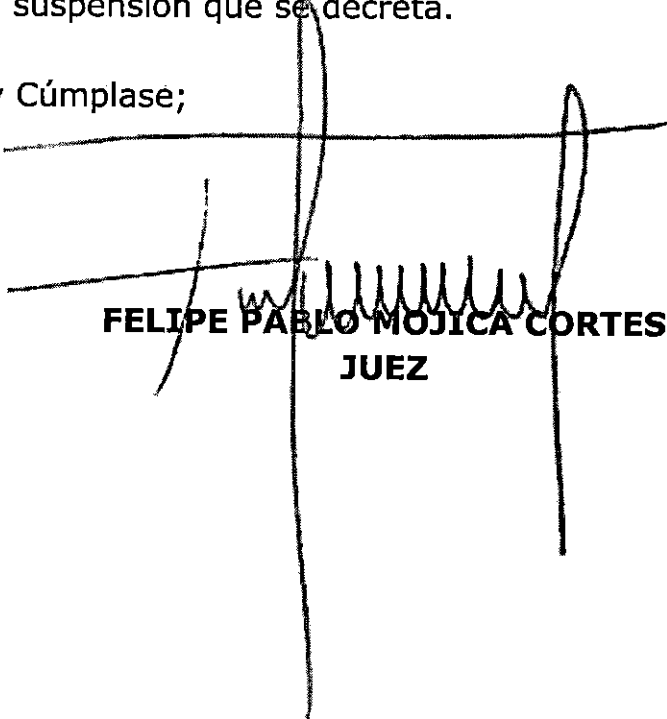
Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190080100

De la solicitud de expedición de copias de los oficios de desembargo elevada por el señor Víctor Manuel Rocha hay que decirse que por tratarse de documentos público con el cual se comunica una orden judicial deberá el interesado interponer denuncia por la pérdida de los mismos, quién deberá aportar su copia para que obre dentro del plenario.

Una vez, allegada la denuncia; sin ingresar al Despacho se procederá a la reelaboración de los oficios por parte de la Secretaría.

Ahora bien, referente a la solicitud de suspensión del presente asunto por el término de 30 días presentado por la parte demandante el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por ser procedente se **DECRETA** la **SUSPENSIÓN** del proceso por el término de treinta (30) días contados a partir de la recepción de la solicitud. Secretaría contabilizará el término y entrará el proceso al despacho vencido el mismo, o si con anterioridad hubiere algún pronunciamiento respecto a la suspensión que se decreta.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 DIC. 2021

RAD. 11001310301020190081800

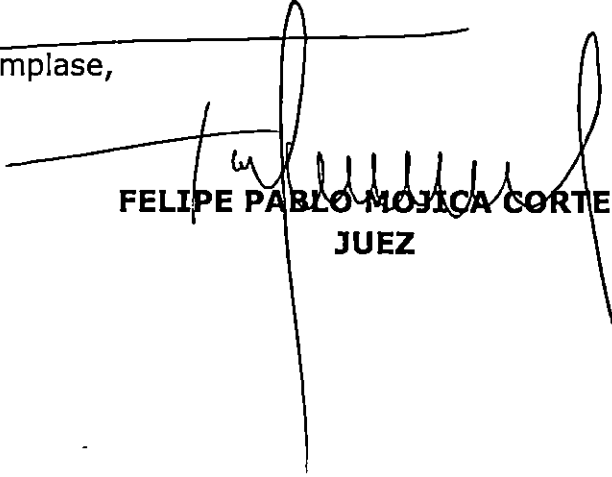
Ejecutivo Singular

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Téngase por notificado al demandado, NELSON GARCIA, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, quien en el término legal guardó silencio.
2. Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** a la parte actora para que acredite la notificación del demandado NORBERTO CADENA GRANDAS, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.
3. Teniendo en cuenta que se acreditó el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula **50C-406021 y 50C-1263463** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, se decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de estas diligencias, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL -reparto de Bogotá, y/o a la Alcaldía Local de la Localidad de Los Mártires de Bogotá (a quien se le libraré despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes). Líbrese despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 15 DIC. 2021

Radicado: Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020190083300

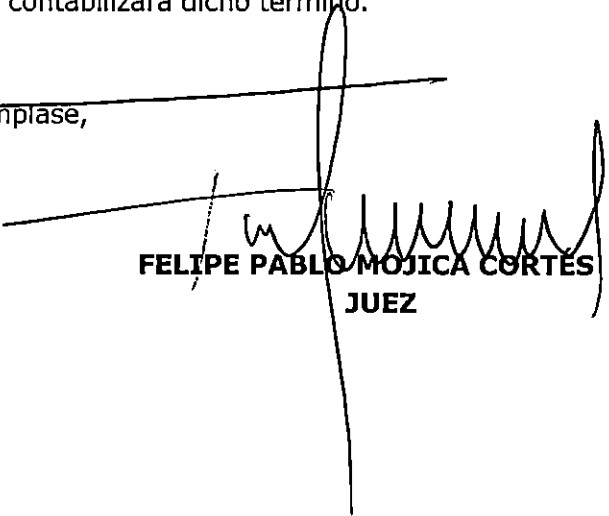
Del escrito allegado por el señor Luis Antonio López Abril identificado con cédula de ciudadanía No. 79.329.490 heredero legítimo del señor Luis Antonio López Abril (q.e.p.d.) a través de apoderado judicial con el fin de hacerse parte dentro del presente asunto.

Acreditada la calidad de heredero determinado del causante López Abril, se reconoce personería jurídica al togado Carlos Morales Arias identificado con cédula de ciudadanía No. 80.417.003 y TP No. 175.289 del C.S. de la J. como apoderado del señor Luis Antonio López Abril identificado con cédula de ciudadanía No. 79.329.490, en los términos del poder conferido.

Córrase traslado de la demanda, anexos y del auto admisorio al heredero determinado con el fin de que proceda a contestar la demanda en el término otorgado en el estatuto procesal para esta clase de proceso.

Por Secretaria se contabilizará dicho término.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

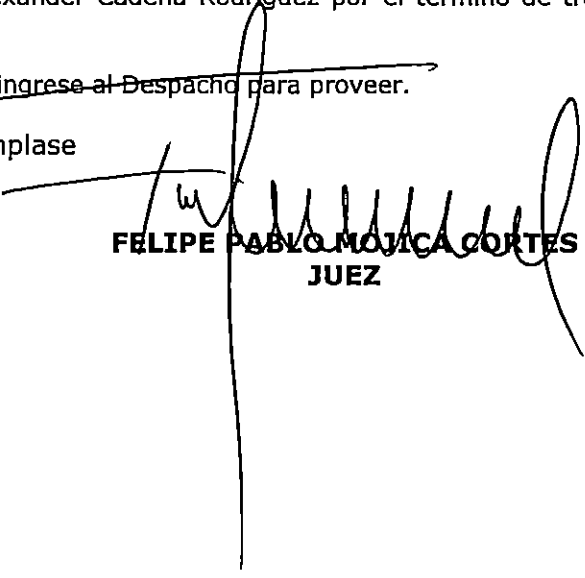
Bogotá D.C. 15 DIC. 2021

Radicado: Divisorio No. 11001310301020190083900

Del incidente de nulidad propuesto por el togado Franco Mauricio Burgos Erira apoderado judicial de José Alexander Cadena Rodríguez por el término de tres (3) días a la parte de la demandante.

Vencido el término ingrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. quince de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

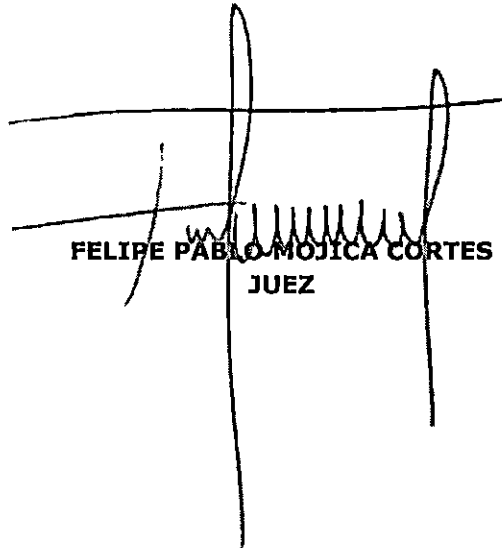
Radicado: Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 11001310301020200006300

Por **Secretaría requiérase** a la Administración de Impuestos Nacionales para que en el término de tres (3) días se sirva informar el trámite del Oficio No. 1041 de fecha 26 de julio de 2021.

Por otro lado; la manifestación allegada por el apoderado judicial de la parte actora respecto a la modificación del valor monetario a pagar y de su coadyuvancia del extremo contrario se incorpora a los autos para que conste.

Una vez; obre contestación por parte de la DIAN, sin ingresar al despacho y si es procedente realícese la entrega de los títulos judiciales. Téngase en cuenta lo manifestado por las partes en folios 73 al 78, 88 C1.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 15 DIC. 2021

Radicado: Resolución Contrato de Compraventa No. 11001310301020200009200

El Despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Gold Management Group S.A. contra el auto que admitió la demanda promovida por la sociedad Zilca S.A.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo en síntesis que la demanda no cumple con los requisitos establecidos el artículo 82 del CGP por cuanto hay falta de jurisdicción por tener el domicilio la sociedad demandada en el extranjero, quien cuenta con su domicilio en la ciudad de Panamá, motivo por el cual el Despacho se tuvo que abstener de admitir la demanda y ordenar demandar ante la jurisdicción competente.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Bajo tal precepto normativo, de entrada se desestimarán los argumentos del recurso, teniendo en cuenta que los reparos aquí formulados corresponden a requisitos formales de la demanda, por lo que para su estudio debe formularse la excepción previa establecida en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso.

En otros términos, el recurso interpuesto no es el mecanismo idóneo para subsanar posibles yerros formales en que haya incurrido el demandante al momento de incoar la demanda, razón suficiente para confirmare el proveído atacado.

Por lo brevemente expuesto el Despacho, resuelve;

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto objeto de recurso.

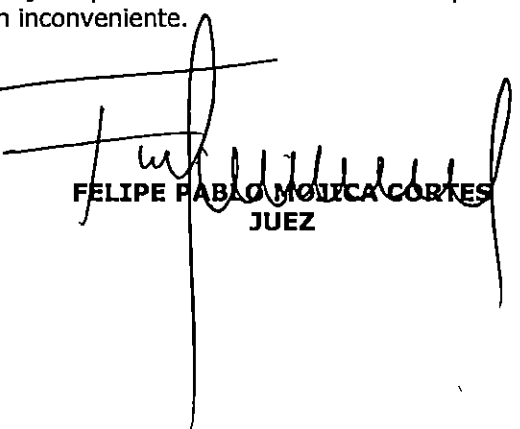
SEGUNDO: SECRETARÍA controle el término que le asiste al demandado para contestar la demanda y formular excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al togado Omar Eduardo Suárez Gómez como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

CUARTO: Del traslado de la demanda y sus anexos será entregado a la parte demandada en la secretaría del Despacho, pues este asunto civil será enlistado para su digitalización a finales de enero de 2022.

De su entrada a la sede judicial no habrá inconveniente según lo normado en el Acuerdo PCSJA21-11840 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el cual permite el ingreso de usuarios a las sedes judiciales sin ningún inconveniente.

Notifíquese y Cúmplase


FELIPE PABLO MOYA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

15 DIC. 2021

Bogotá D.C. _____

Radicado No. 11001310301020200011400

De la comunicación proveniente de la Cámara de Comercio de esta Urbe póngase en conocimiento de las partes.

Ahora bien, por Secretaría infórmesele a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. que el aviso (numeral 11 de la providencia 03 de noviembre de 2020) fue fijado en el micrositio de publicación de efectos procesales adjudicada a este estrado judicial en el Portal Web de la Rama Judicial. De dicho aviso y de la constancia de su publicación remítasele a esa entidad para que proceda a realizar la inscripción del auto que dio inicio a este proceso de reorganización en el registro mercantil del señor Acosta Espitia. **De ser necesario actualícese el oficio** tramitándose de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a los siguientes togados;

- Luz Adriana Pava Robayo en representación judicial de Finanzauto
- Arley Sativa Avendaño en representación del Banco de Bogotá
- Luz Mary Aponte Catelblanco en representación del Icetex
- Luz Marcela Sandoval Vivas en representación de Covinoc S.A.

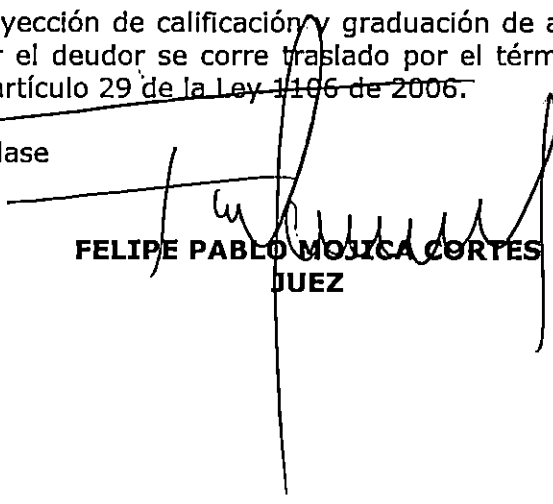
Incorpórese a los autos para que consten las comunicaciones emitidas por los siguientes Despachos Judiciales en donde indican que dichos estrados no cursan procesos en contra del señor Acosta Espitia.

- Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá D.C.
- Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
- Juzgado 27 Civil Circuito de Bogotá D.C.
- Juzgado 33 Civil Circuito de Bogotá D.C.
- Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Por otro lado; como quiera que el Juzgado 18 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Urbe allegó el proceso ejecutivo No. 1100141891820180032600 promovido por Covinoc S.A. en contra de Diego Fernando Acosta Espitia, éste se incorpora al trámite que aquí se adelanta.

Po último; de la proyección de calificación y graduación de acreencias y derechos de voto presentado por el deudor se corre traslado por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1196 de 2006.

Notifíquese y Cúmplase


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 15 DIC. 2021

Radicado No. 11001310301020200011800

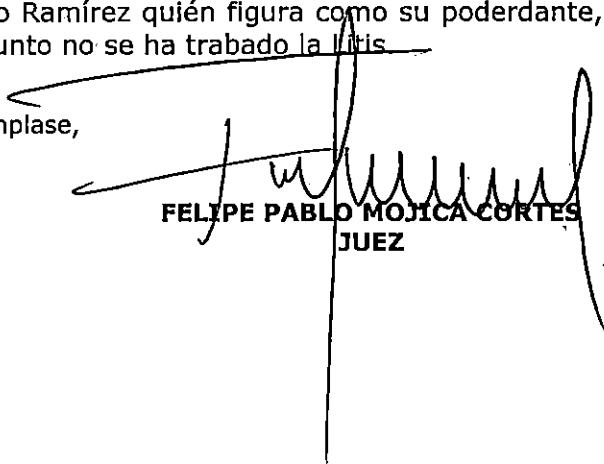
Del escrito presentado por la togada Luz Stella Luna Escobar en el cual solicita por tercera vez que se resuelva el recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, y así poder dar contestación a la misma.

Frente al petitum hay que decirse que mediante auto calendaro el 19 de marzo de 2021 en su inciso cuarto expresamente dice:

"Se reconoce personería a la abogada Luz Stella Luna Escobar como apoderada de la demandada Angie Valero Ramírez quien se notificó por conducta concluyente y formuló recurso de reposición contra el auto admisorio, por lo cual una vez se integre el contradictorio se dará traslado al mencionado recurso"

Es así; que no es de recibo que este Despacho ha guardado silencio respecto al recurso de reposición conllevando a la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Alejandra Valero Ramírez quién figura como su poderdante, pues a la fecha al interior del presente asunto no se ha trabado la litis

Notifíquese Y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. quince de Diciembre de Dos mil Veintiuno

Radicación: Ejecutivo Singular Mayor Cuantía No.
11001310301020200018800

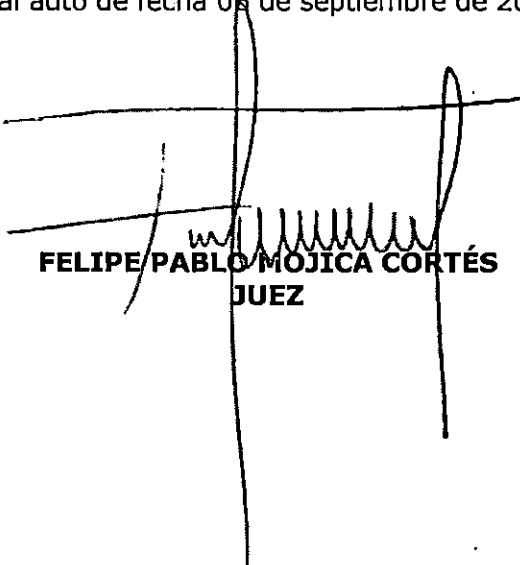
Por Secretaría proceda a corregir el oficio No. 1249 de fecha 23 de julio de 2021, en el sentido de indicar correctamente el número de identificación tributaria de la sociedad demandada. **Ofíciase.**

Ahora bien, atendiendo la solicitud de la parte demandante, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

1. El embargo y Posterior del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20716845 de propiedad del demandado Néstor Rafael Nivia Castillo. **Ofíciase.**
2. El embargo y Posterior de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliaria Nos. 50N-20562927 y 50N-20562812 de propiedad del demandado Carlos Fernando Rubio. **Ofíciase.**

Secretaría de cumplimiento al auto de fecha 06 de septiembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

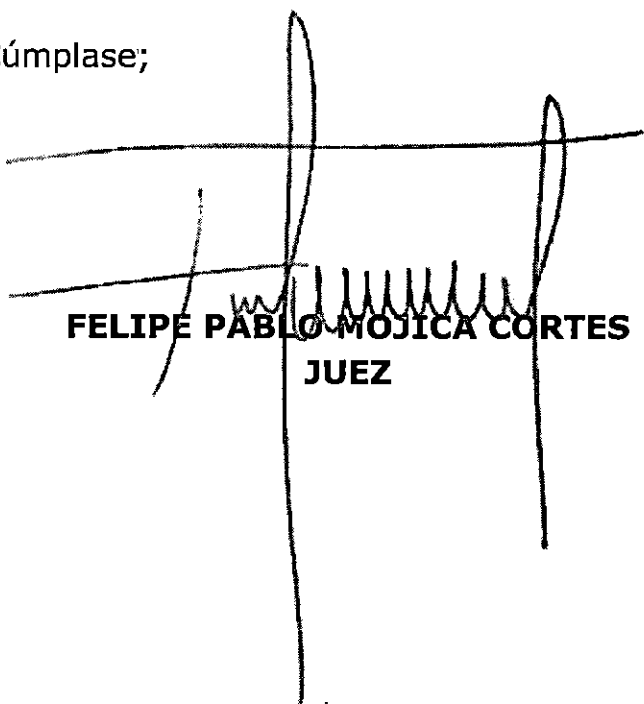
Bogotá D.C. quince de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

Ref. Verbal – Declarativo No. 11001310301020200020000

En virtud del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita pronunciamiento frente a medida cautelar de inscripción de la demanda en el vehículo automotor o maquina rodante de construcción con Registro MC020842, marca Caterpillar, línea 330DL, modelo 2008, tipo de maquinaria Construcción, clase Excavadora, serie No. CAT0330DAR2000255, color Amarillo, motor No. THX18649, rodaje Orugas, cautelar que se evidencia en el escrito de la demanda, se hace necesario indicar que allegada la póliza y la falta de pronunciamiento del Despacho frente a la misma, se **ordena la inscripción de la demanda** en automotor enunciado. **Ofíciense como corresponda.**

Por otro lado; frente a las notificaciones aportadas hay que decirse que no se tienen en cuenta, en primer lugar; el número del proceso en el formato de citación está erróneo pues el correcto es el descrito en la referencia, en segundo lugar; la notificación enviada a la dirección electrónica ronaldcoyortiz@yahoo.es (Decreto 806 de 2020) no hay certeza que el escrito de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda hayan sido enviados de forma correcta al demandado, pues no hay cotejo ni sello por parte de la empresa de mensajería.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Quince de diciembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020200021300

Acción Popular

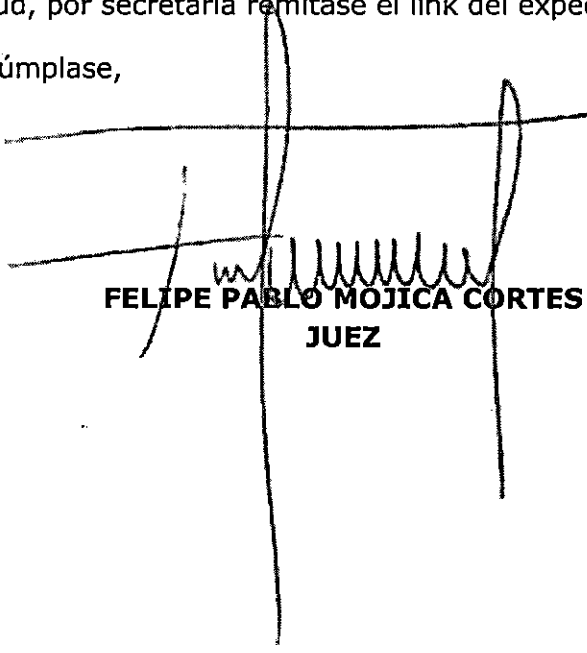
Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P, el despacho se dispone corregir el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, en el sentido de:

Reconocer personería a la abogada FLOR MARINA CHACÓN MORENO, como apoderada de los demandados Luz Stella Rodríguez Franco, Manuel Lara Piñeros, María Eloina Herrera Dicelis, Ramón Evelio García y Sandra Yaneth González Herrera, y no como erradamente se indicó en el mencionado proveído.

2. De conformidad con el artículo 316 del C.G.P, se concede el desistimiento del recurso interpuesto por la actora, toda vez, el mismo fue radicado de manera errada en el despacho. Sin condena en costas.
3. Se reconoce personería al abogado HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS, como apoderado de MARCO AURELIO GARCÍA CARRANZA y LUIS ALBERTO ROA ZANABRA en su condición de propietarios afectados con esta acción, en los términos de los poderes conferidos. Córrase traslado de la demanda por el término de 10 días para que ejerzan su derecho de defensa. De conformidad a su solicitud, por secretaria remítase el link del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. quince de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Servidumbre No. 11001310301020200022400

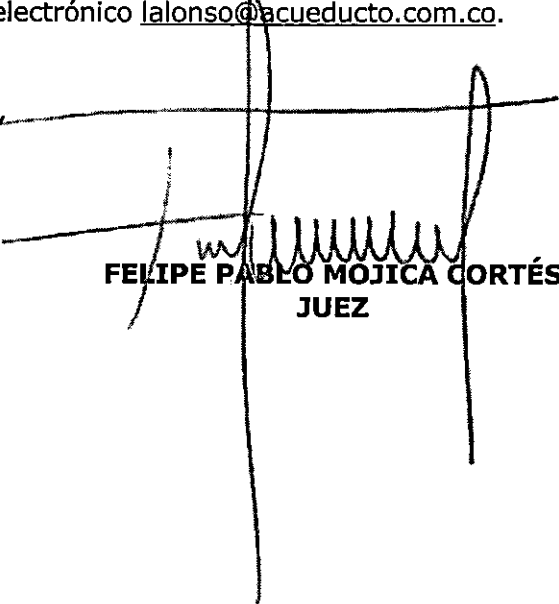
El despacho mediante auto de sustanciación de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), programó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP el día 22 de noviembre de 2021 a las 9:00 am que por motivos de fuerza mayor no se pudo evacuar.

En consecuencia, **REPROGRÁMESE** la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP para el día 20 del mes de abril del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 9:00 AM la cual se adelantará de manera virtual.

Se **REQUIERE** a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de sustitución de poder, se deberá informar el correo electrónico del apoderado sustituto, con el fin de vincularlo a la audiencia virtual.

Por secretaría compártasele el link del expediente electrónico a la apoderada de la parte demandante al correo electrónico lalonso@acueducto.com.co.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. quince de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020200023300

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la inactividad del proceso por el término igual o superior a un año.

ANTECEDENTES

EL Banco Davivienda S.A. a través de apoderado judicial interpone demanda verbal de restitución de tenencia de Bien en contra de Jesús María Carrillo Hernández, por la celebración de contrato de leasing financiero con número 001-03-026854 respecto al vehículo automotor de placas SKZ072, solicitando que se declare que (i) el señor Carrillo Hernández incumplió con lo pactado en el contrato de leasing, (ii) la terminación del contrato leasing No. 001-03-026854 respecto al pago de los cánones adeudados. (iii) ordenar la restitución del automotor de placas SKZ072 y la carrocería para ese automotor.

Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020 se admitió la demanda y se ordenó notificar al extremo pasivo de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del

auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Subrayado y Negrilla por parte del Despacho).

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el

derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

De entrada, advierte el Despacho que el proceso de la referencia terminará por Desistimiento tácito, por tenerse como inactividad del mismo un término superior a un año considerando este estrado judicial el desinterés de la parte demandante al no integrar el contradictorio.

Nótese que la única actuación surtida en el proceso fue la admisión de la demanda mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020, y no obra actuaciones de parte u oficio posterior a dicha data, presentándose una inactividad de más de 15 meses.

Por consiguiente, el Despacho resuelve:

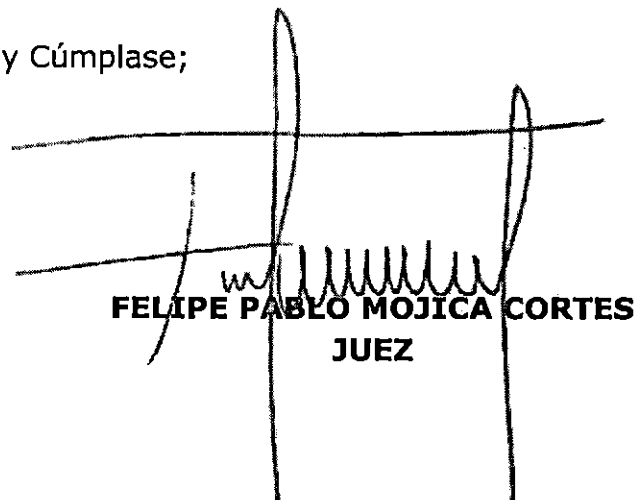
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares previa verificación de embargos de remanentes. **Ofíciase**.

TERCERO: En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado. Secretaría deje las constancias del caso.

CUARTO: Una vez cumplido con lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

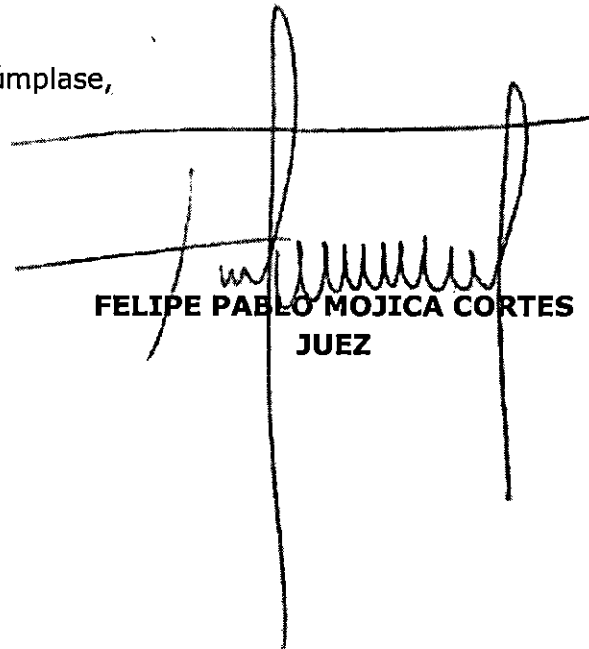
Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020200023400

Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del presente proceso ya transcurrió, se requiere a los intervinientes y al centro de conciliación donde se lleva el trámite de negociación de deudas, para que en el término de (5) días informen al despacho el resultado de las negociaciones adelantadas. Por secretaria oficie al centro de conciliación haciéndole saber de este requerimiento. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020200023600

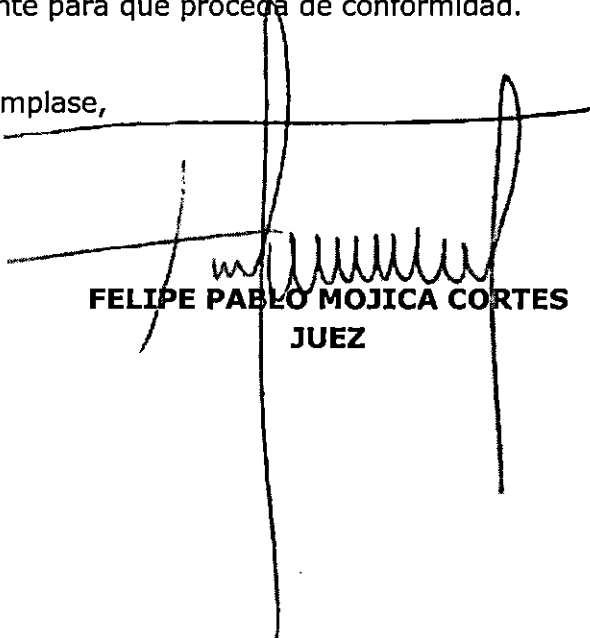
Restitución

Acreditado el emplazamiento de la demandada, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el Despacho les designa como curador ad litem al abogado WENCESLAO MALAVER BERNAL para que la represente en el proceso.

El correo electrónico del mencionado profesional es bmwences@gmail.com (proceso 2019 - 005 de este mismo juzgado).

Comuníquesele, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma. Si es necesario remítasele el link del expediente para que proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. quince de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200023700

De la comunicación allegada por la Administración de Impuestos Nacionales – DIAN – se agrega a los autos para que conste.

Por otra parte; como el demandado Medimas Eps S.A.S. fue notificado mediante aviso y dentro del término para ejercer el derecho a la contradicción se mantuvo silente, conforme el artículo 440 del C.G.P. el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

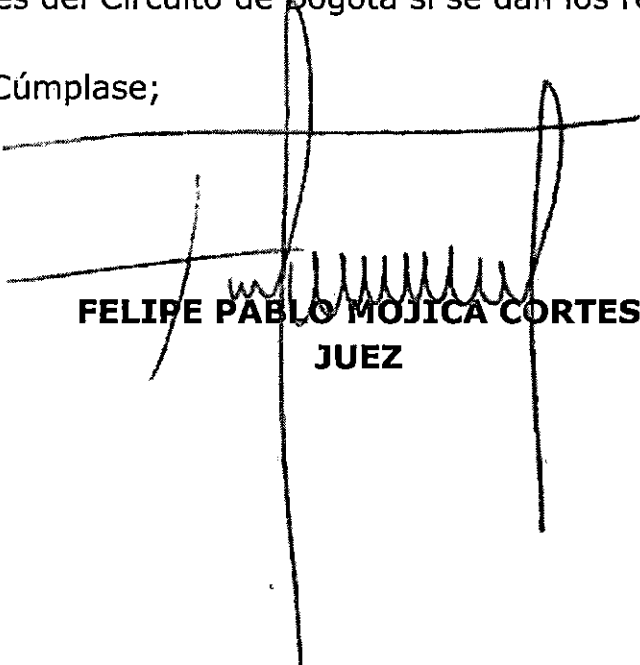
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito (art. 446 ibídem)

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad lo sean.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.800.000.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá si se dan los requisitos para ello.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

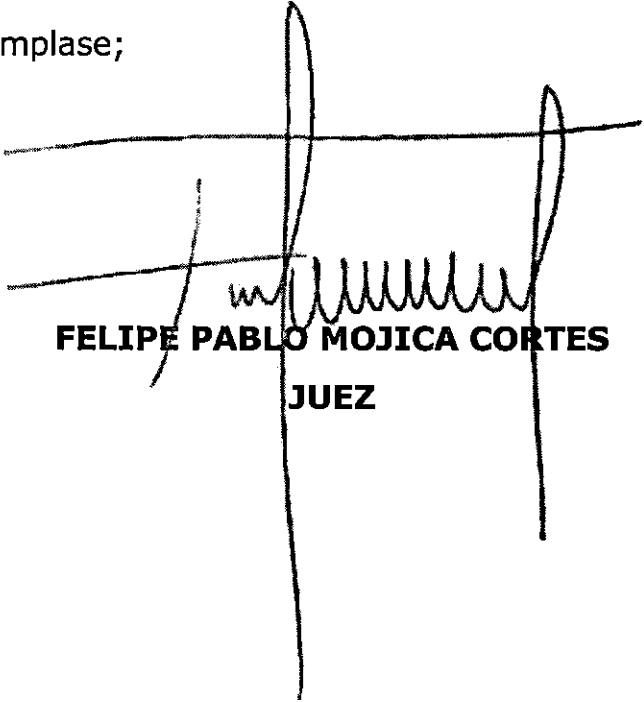
Bogotá D.C. quince de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020200027300

Dado que la parte demandante no prestó caución para decretar y materializar las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda.

Se hace necesario, requerir a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso para que dentro de los (30) treinta días siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique en legal forma a todas las personas que componen el extremo pasivo so pena de declarar el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

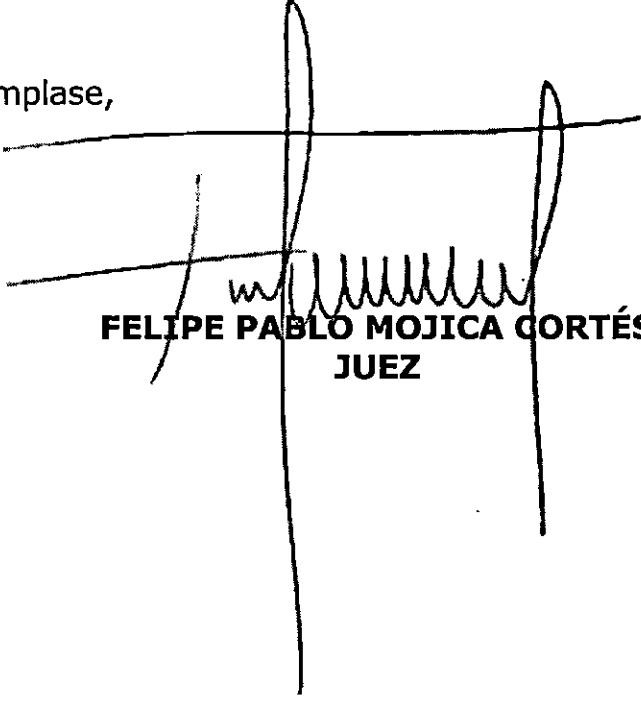
Bogotá D.C. quince de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

**Radicado: Verbal - Declarativo de Pertenencia No.
11001310301020200028600**

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, de cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 29 de octubre de 2020, esto es; allegue la publicación de emplazamiento de la demanda y personas indeterminadas e instale la valla del inmueble conforme al numeral 7 del artículo 375 del CGP. De igual manera, realice el trámite de radicación de los oficios de la medida cautelar e de las diferentes entidades públicas (numeral 6 art. 375 Cgp) so pena de declararse el desistimiento tácito.

Por otro lado, **Secretaría organícese** de forma correcta el expediente electrónico y hágase el cargue de los oficios de la medida cautelar y otros.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. quince de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Ejecutivo No. 11001310301020200028700

Observa el Despacho que el día 30 de septiembre de 2021 a través de memorial la parte ejecutante manifiesta la continuación del proceso en contra de los tres demandados, a su vez, allega certificaciones del Centro de Conciliación Armonía Concertada en el cual se extrae que el trámite de insolvencia de los señores Camilo Andrés Guzmán, Juan Vicente Castañeda y Adriana Lucia Hernández Guzmán se encontraban suspendidos debido a afectaciones por Covid 19 y posteriores inconvenientes de salud de los demandados y fijan fecha para el día 06 de octubre de 2021 a horas distintas para evacuar tal trámite de los solicitantes de insolvencia.

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión del proceso que nos ocupa, respecto a los demandados de Conciliación Armonía Concertada en el cual se extrae que el trámite de insolvencia de los señores Camilo Andrés Guzmán, Juan Vicente Castañeda y Adriana Lucia Hernández Guzmán; como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por último, **se requerirá** al Centro de Conciliación Armonía Concertada para que en la mayor brevedad posible informe los trámites dados al interior de cada trámite de los deudores mencionados, ya que mediante providencias de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiunos (2021) esa corporación fijó fechas para llevar a cabo audiencia el día 06 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo adelantado por Gustavo Alberto Ramos Pedreros en contra de Camilo Andrés Guzmán, Juan Vicente Castañeda y Adriana Lucia Hernández Guzmán, como consecuencia de la aceptación de solicitud de negociación de deuda

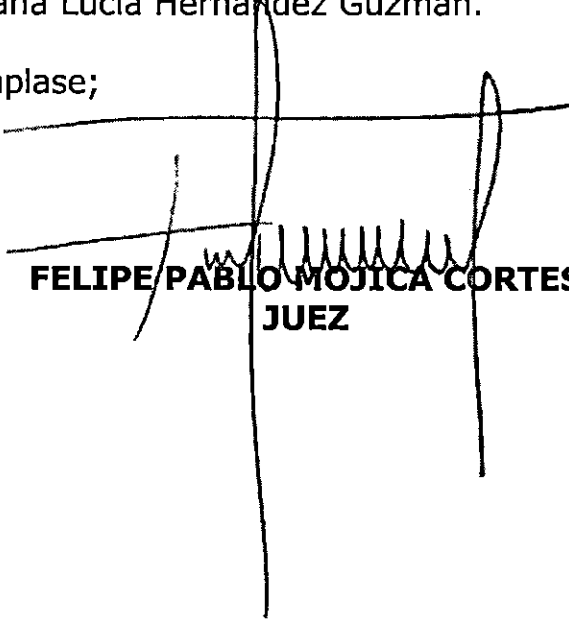
efectuado por los anteriores ejecutados que actualmente se adelanta en el Centro de Conciliación Armonía Concertada.

SEGUNDO: La suspensión del proceso ejecutivo en contra de los demandados en estudio se decretará desde el día de la aceptación de la negociación de la deuda hasta el día que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado.

TERCERO: COMUNICAR al Centro de Conciliación Armonía Concertada lo ordenado mediante esta providencia.

CUARTO: E igualmente; **REQUERIR** al Centro de Conciliación Armonía Concertada para que informe el estado actual de los tramites de insolvencia de los demandados Camilo Andrés Guzmán, Juan Vicente Castañeda y Adriana Lucia Hernández Guzmán.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

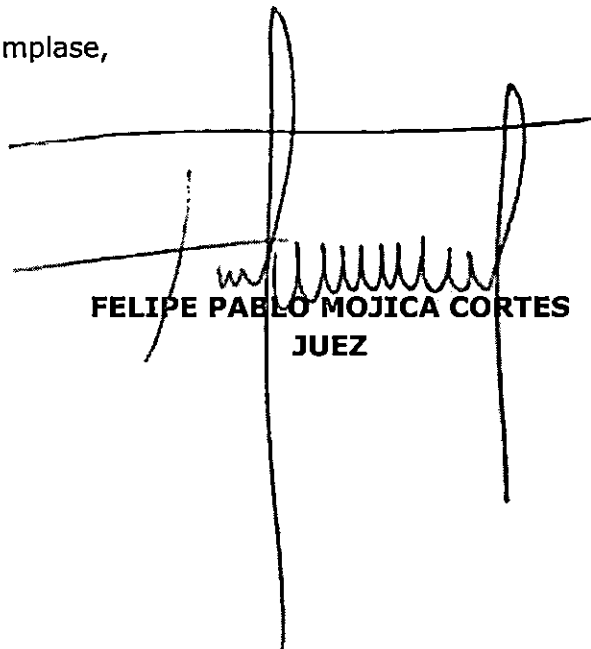
RAD. 11001310301020200031400

Pertenencia

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Se reconoce personería a la abogada MARIA DEL PILAR MARTINEZ GUTIERREZ, como apoderada de los demandantes Eva Eugenia Marzola Vides, Martha Cecilia Camelo, Carmenza Vidal Moreno, Naiden Gómez, Ofelia Gómez y María Inés Vargas, en los términos de los poderes conferidos. De conformidad a su solicitud, por secretaria remítase el link del expediente.
2. Agréguese a los autos la valla instalada en el inmueble materia del litigio allegada por Eva Eugenia Marzola Vides.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. quince de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Restitución Tenencia de Inmueble Arrendado No. 11001310301020200034400

El despacho procede a dictar sentencia en este asunto.

ANTECEDENTES

La parte actora pretende se declare terminado el contrato de leasing habitacional de arrendamiento de vivienda urbana suscrito con la demandada, aportado con el libelo, frente a al inmueble ubicado en la Calle 73 A No. 112 B -35 Manzana 31 Supermanzana 6 de la Urbanización Villas de Granada identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1039362, con la consecuente restitución de dicho bien.

Invoca el extremo demandante como causal de terminación la falta de pago de los cánones de arrendamiento a partir del 12 de abril de 2020 y siguientes.

Debidamente notificada conforme al Decreto 806 de 2020 la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Están dados los presupuestos procesales para tomar una decisión de fondo, y verificada la inexistencia de irregularidades anulatorias de lo actuado se resolverá la instancia.

Conforme el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P. si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Y en efecto, en el caso concreto la parte demandada pese a estar enterada de la presente acción de restitución de inmueble arrendado guardó silencio; aunado a que en el plenario obra el contrato de leasing base del litigio. Siendo ello así, se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

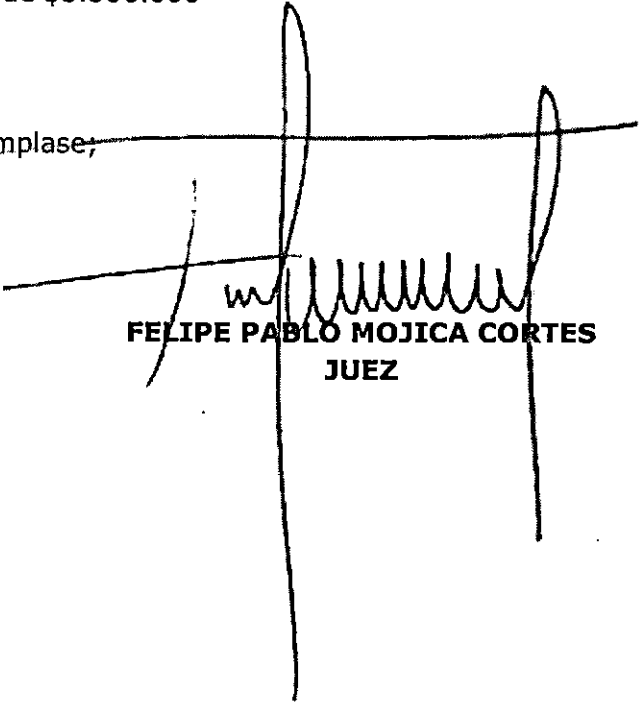
Primero: Declarar terminado el contrato de leasing habitacional de arrendamiento de vivienda urbana suscrito con la demandada, aportado con el libelo, frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1039362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro -.

Segundo: Ordenar la restitución del bien inmueble, por lo cual, la demandada deberá hacer entrega de los mismos en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta sentencia.

En caso de que no acate, secretaría ingrese al despacho para proveer.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. quince de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020200034600

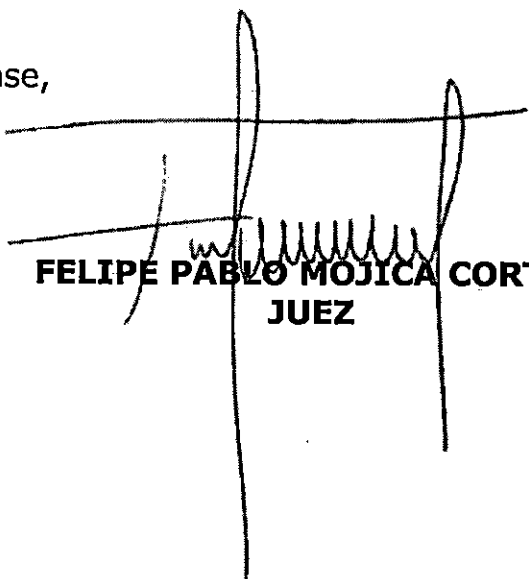
La respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se incorpora a los autos para que conste.

Verificada como se encuentra la inscripción o registro de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40708225, se ordena el secuestro de dicho inmueble ubicado en la Transversal 60 No. 59-24 Sur Et 1 In 2 Ap 1902 (dirección catastral).

Para el efecto, se comisiona al Señor Alcalde de la localidad respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, en los términos del Art. 38 del C.G. del P., para que preste su colaboración en la práctica de la diligencia con amplias facultades.

Secretaria proceda con la elaboración del despacho comisorio y la remisión a la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. quince de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

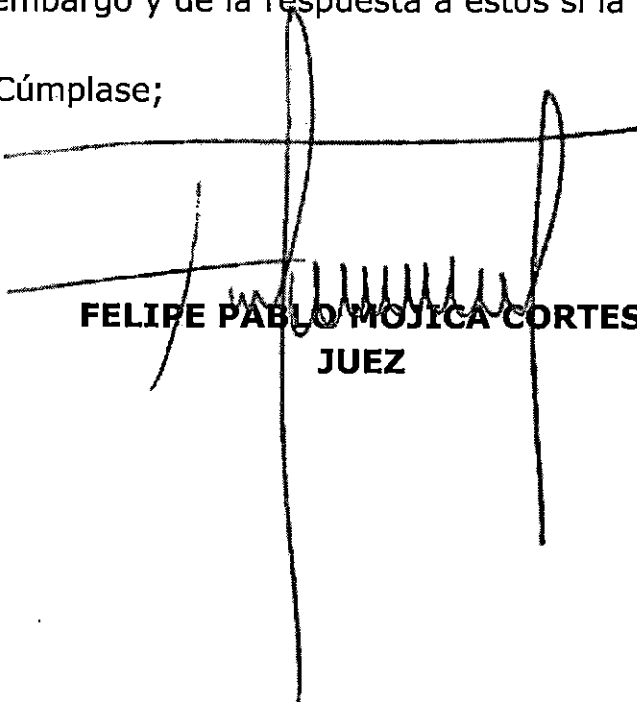
Radicado:	Ejecutivo	Mayor	Cuantía	No.
11001310301020200036500				

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta Urbe previa incorporación al expediente electrónico de los oficios de embargo y de la respuesta a estos si la hubiere.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. quince de diciembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Expropiación No. 11001310301020200037200

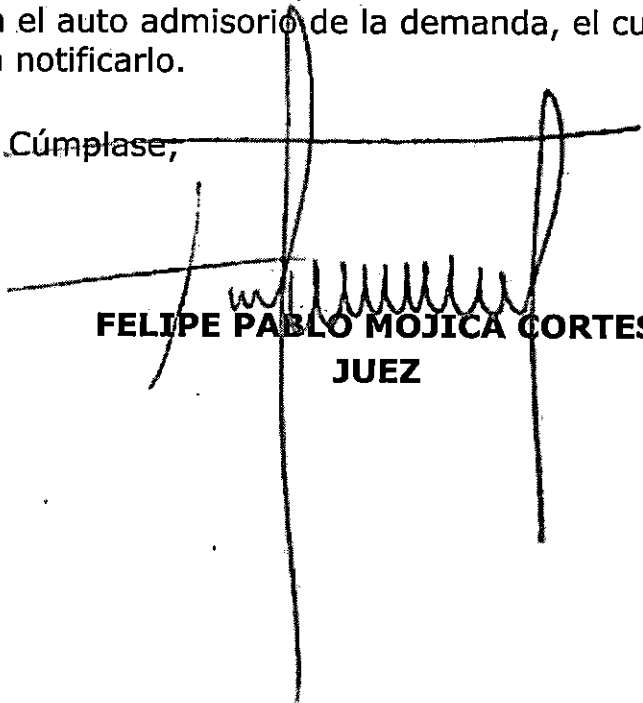
Por **secretaría requiérase** al Juzgado Primero Civil. Circuito de Pamplona para que en el término de cinco (5) días se sirva informar el trámite dado al oficio No. 1641 de fecha 10 de noviembre de 2021, el cual se ordena poner a disposición de este estrado la medida cautelar de inscripción de demanda del inmueble con FMI No. 272-37344.

Incorpórese a los autos el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis para que conste.

La parte demandante de cumplimiento al inciso segundo del numeral tercero del auto de fecha 09 de diciembre de 2020, esto es; allegue nuevo avalúo por encontrarse vencido a la fecha de presentación de la demanda. En cuanto no es de recibo lo manifestado por el actor que se debe tener en cuenta por haberse notificado la oferta formal el día 26 de abril de 2018 "dentro del año de vigencia del avalúo", pues téngase en cuenta; que el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 prevé: "*Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación*".

El avalúo del bien objeto del litigio a la fecha de la presentación de la demanda únicamente cumple con los requisitos mínimos y formales, este mismo no se encuentra notificado a la pasiva hasta tanto no se admita la demanda y se cumpla con las formalidades de notificación ordenadas en el auto admisorio de la demanda, el cual es la oportunidad procesal para notificarlo.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
cccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

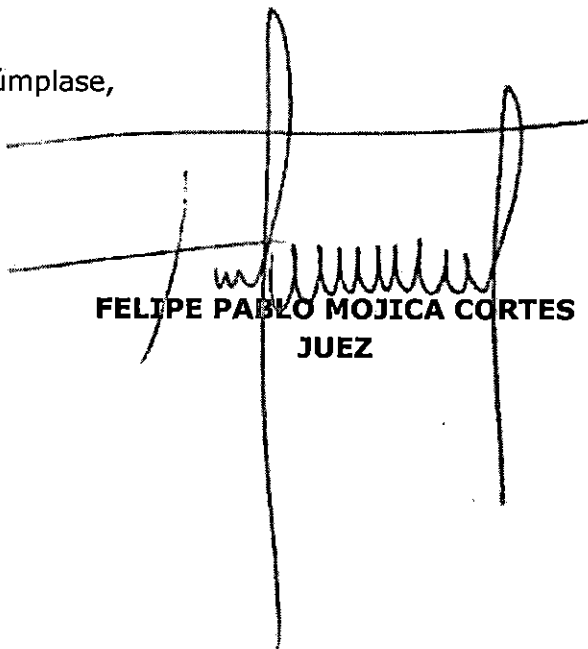
RAD. 11001310301020200041600

Ejecutivo

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Para todos los efectos procesales a que haya lugar, póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por la DIAN en el oficio visto a folio digital No 10.
2. Teniendo en cuenta que el término de suspensión del presente proceso solicitado conjuntamente por ambos extremos procesales ya transcurrió, se requiere a los intervinientes para que en el término de (5) días informen al despacho el resultado de las negociaciones adelantadas para solucionar este litigio.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

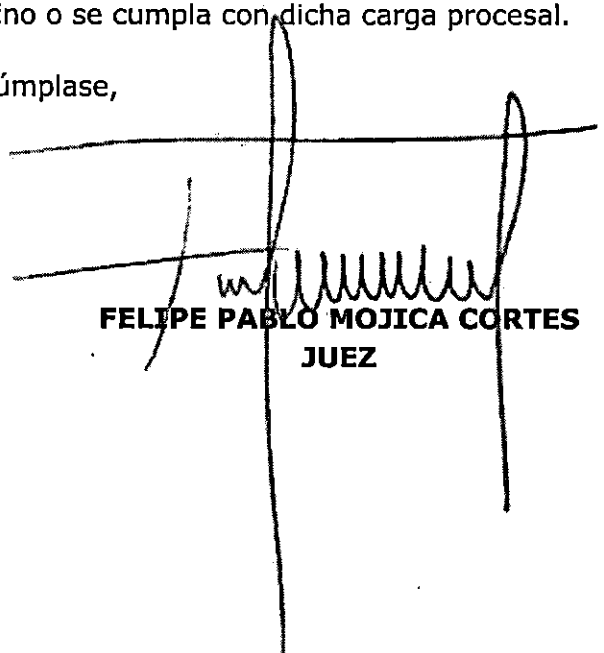
RAD. 11001310301020200041700

Ejecutivo Singular

No se tienen cuenta las notificaciones aportadas por la parte demandante, toda vez que en estas, no se indican correctamente los datos del proceso, nótese que en cada una de las notificaciones se refiere al proceso 2010-417 proceso que no corresponde al del presente trámite.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se **requiere** nuevamente a la parte actora para que acredite la notificación de los demandados en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020200042300

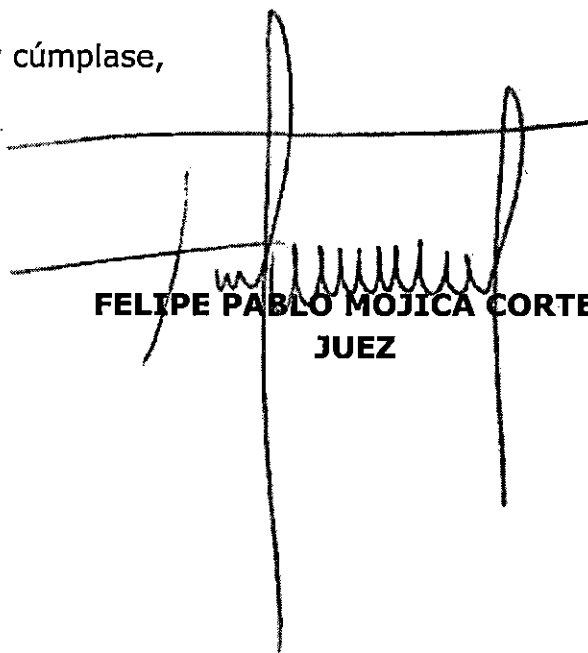
Servidumbre

Téngase por notificada personalmente a la demandada, MACVI S.A.S, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término legal guardó silencio.

Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de proveído de fecha 15 de enero de 2021. Oficiese.

Respecto de las demás solicitudes, el apoderado de la parte actora, tenga en cuenta que los oficios de inscripción de la demanda se encuentran elaborados desde el 25 de mayo de 2021 tal y como consta en el registro de actuaciones del micrositio de la Rama Judicial, razón por la cual puede acercarse a las instalaciones del despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

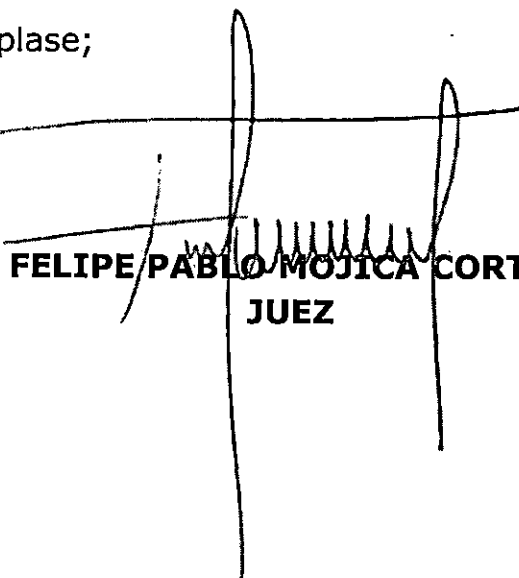
Bogotá D.C. quince de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020210003400

De las comunicaciones aportadas por la Administración de Impuestos Nacionales – DIAN – incorpórese a los autos para que conste.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de febrero de 2021, esto es; comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la orden impartida de decretar el embargo y posteriormente secuestro del bien inmueble objeto del gravamen.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210004800
Ejecutivo con Garantía Real

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta que se acreditó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula **50C-1963571** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, se decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de estas diligencias, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL -reparto de Bogotá, (a quien se le libraré despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes). Líbrese despacho comisorio.

2. Teniendo en cuenta que el demandado se tuvo por notificado en proveído de fecha 17 de noviembre de 2021 y que el embargo del bien materia del litigio se encuentra debidamente registrado.

Conforme en lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP.

TERCERO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000. Líquidense.

QUINTO: SECRETARIA, proceda a revisar si existen títulos judiciales a favor del demandante por concepto de los embargos ordenados en el presente proceso conforme a la solicitud realizada por la actora.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

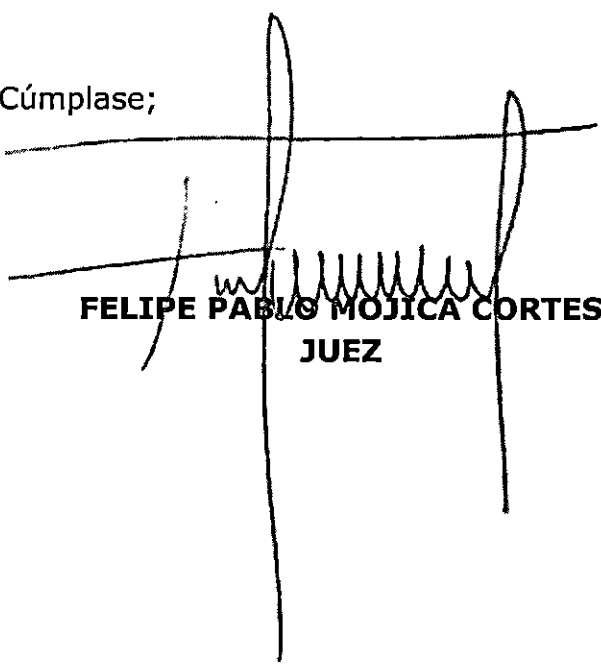
Bogotá D.C. quince de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado No. 11001310301020210006100

Observa el despacho que, la señora Luz Stella Puerto Pita otorgó poder espacial al Doctor Edgar Alfonso Ballen Aldana para que se notifique del auto admisorio de la demanda y a su vez proceda a su contestación.

En vista de que el poder fue allegado, se le reconoce personería al mencionado profesional desde la notificación por estado de este auto. remítasele el link del expediente electrónico al correo electrónico edballen85@hotmail.com con el fin de que ejerza el derecho de contradicción. **Déjese las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. quince de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210007100

Revisada las presentes diligencias se observa que erróneamente se efectuó la desanotación de un auto que concierne exclusivamente al proceso ejecutivo No. 11001310301020200007100 donde fija fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Es así; que se tomarán los correctivos a que haya lugar para superar tal anomalía, ordenándosele a la Secretaría de este Despacho que de forma inmediata proceda a realizar en debida forma la fijación del auto por estado y este se incorpore al proceso ejecutivo dejándose las constancias del caso tanto al interior de este asunto como del ejecutivo.

Por otro lado, mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la Doctora Catalina Rodríguez Arango, en su calidad de abogada del Baco BBVA Colombia, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

El expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la misma se admitió mediante auto del 12 de marzo de 2021 y no obra en el plenario medida cautelar decretada ni materializada.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Como quiera que no reposa en la plenaria prueba de la notificación de la demanda a al extremo ejecutado solo se dispondrá la notificación de esta providencia, mediante correo electrónico, a la parte actora.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

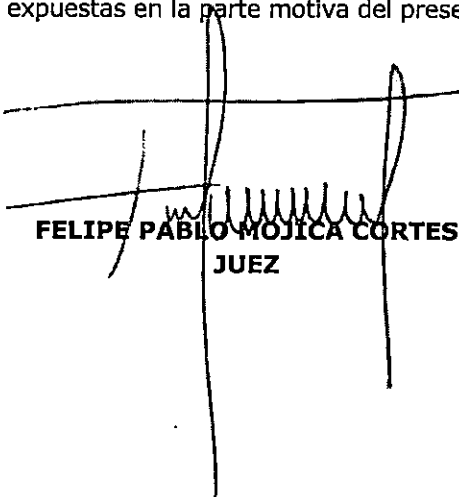
RESUELVE

Primero: Ordenar a la Secretaría de este Despacho que de forma inmediata proceda a realizar en debida forma la fijación del auto por estado y se incorpore al proceso ejecutivo No. 11001310301020200007100.

Déjense las constancias del caso tanto al interior de este asunto como del ejecutivo.

Segundo: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. quince de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Verbal – Restitución de Inmueble No.11001310301020210007600

Revisado el asunto civil de referencia se tiene que a pesar del requerimiento hecho por este Despacho en proveído de fecha seis (6) de septiembre de 2021 la parte demandante no acreditó la notificación del extremo demandado.

En aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

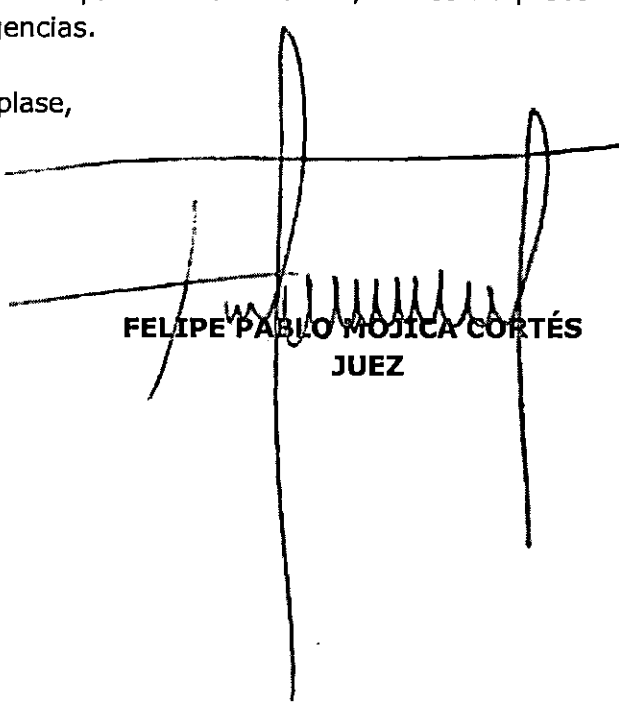
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por **TERMINADO EL PROCESO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado. Secretaría deje las constancias del caso.

QUINTO: Una vez cumplido con lo anterior, secretaría proceda a realizar el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020210008000

Se procede a continuación a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la Doctora, en su calidad de abogado del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la misma se libró mandamiento de pago mediante auto del 19 de marzo de 2021 y no obra en el plenario medida cautelar materializada en los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20519552 y 50N-20519656 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.-Zona Norte.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se materializaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Como quiera que no reposa en la plenaria prueba de la notificación de la demanda al extremo ejecutado solo se dispondrá la notificación de esta providencia, mediante correo electrónico, a la parte actora.

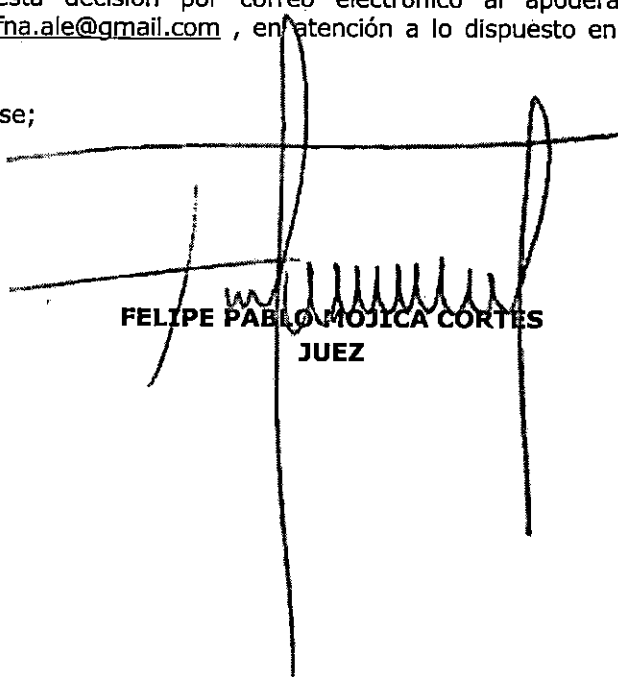
En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Notificar esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante juridico.fna.ale@gmail.com, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. quince de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 11001310301020210009000

De la comunicación allegada por la Administración de Impuestos Nacionales – DIAN – se pone en conocimiento de las partes, y en el momento procesal oportuno se tendrá en cuenta.

La apoderada del extremo ejecutante vía electrónica allega solicitud de terminación del proceso de la siguiente manera:

1. Que se decrete la terminación del presente proceso por la normalización del crédito por parte del demandado.
2. Solicita emitir constancia secretarial en cual se indique que no hay lugar a desglose, dado que el proceso se tramitó digitalmente.
3. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el levantamiento de la medida cautelar.

Por ser procedente, se accede a lo solicitado, con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por terminado el presente proceso ejecutivo de **Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.** en contra de **Ailton Ricardo Ávila Pineda**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas previa verificación de embargo de remanentes. En caso de existir, los bienes deberán ponerse a disposición de la autoridad o entidad del caso. Líbrense las comunicaciones respectivas.

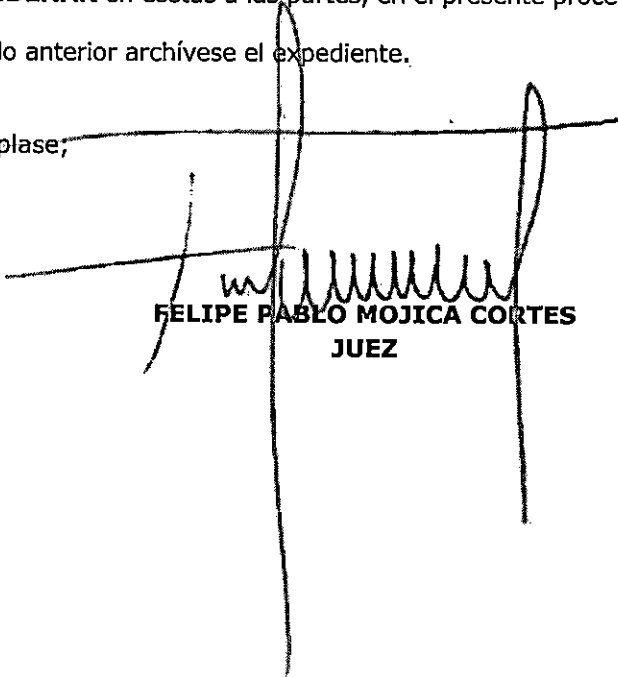
TERCERO: A efectos de dar cumplimiento al numeral anterior **TENGASE** en cuenta las obligaciones pendientes de pago del demandado Ávila Pineda ante la Administración de Impuestos Nacionales – DIAN –. Los dineros existentes póngase a disposición de esa entidad.

CUARTO: Por Secretaría déjese constancia que no se realiza el desglose del título valor Pagaré y Escritura Pública de Hipoteca, a favor de la parte demandante, toda vez que esa documentación se aportó digitalmente y los originales reposan en poder del extremo ejecutante.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes, en el presente proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. quince de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210009700

Revisado el expediente, se tiene por contestada la demanda por parte de Medimas Eps. quien propuso medios exceptivos de mérito.

Se reconoce personería jurídica al togado Cristian Arturo Hernández Salleg como apoderado judicial de Medimas Eps en los términos del poder conferido.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito de reforma de la demanda en el que modifica desde los hechos No. 4 al 32 e adiciona los 33 al 35, al igual que se modifica el juramento estimatorio y la cuantía de la demanda (valores totales).

Sobre la Reforma a la Demanda, el art. 93 del C.G.P. establece:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial..."

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación..."

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Por lo anterior y por reunir los requisitos legales se admitirá la reforma a la demanda y en consecuencia se dará traslado a la parte demandada, por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

Previo al pronunciamiento de la medida cautelar solicitada la parte actora preste caución por la suma de \$253.487.025.2. Para efectos de verificar la vigencia de la póliza, deberá acreditarse el pago conforme lo consagra el artículo 1068 del Código de Comercio.

Por último, de las excepciones de mérito se les dará trámite una se tenga por contestada la reforma de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

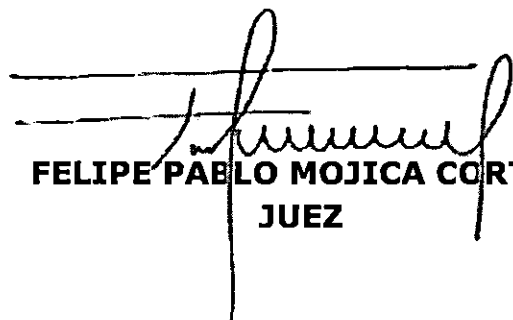
PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de Medimas Eps., quien propuso medios exceptivos de mérito.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda y en consecuencia se da traslado a la parte demandada, por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: De las excepciones de mérito s désele trámite una se tenga por contestada la reforma de la demanda.

CUARTO: La parte demandada preste caución por la suma de \$253.487.025.2. Para efectos de verificar la vigencia de la póliza, deberá acreditarse el pago conforme lo consagra el artículo 1068 del Código de Comercio.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. quince de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

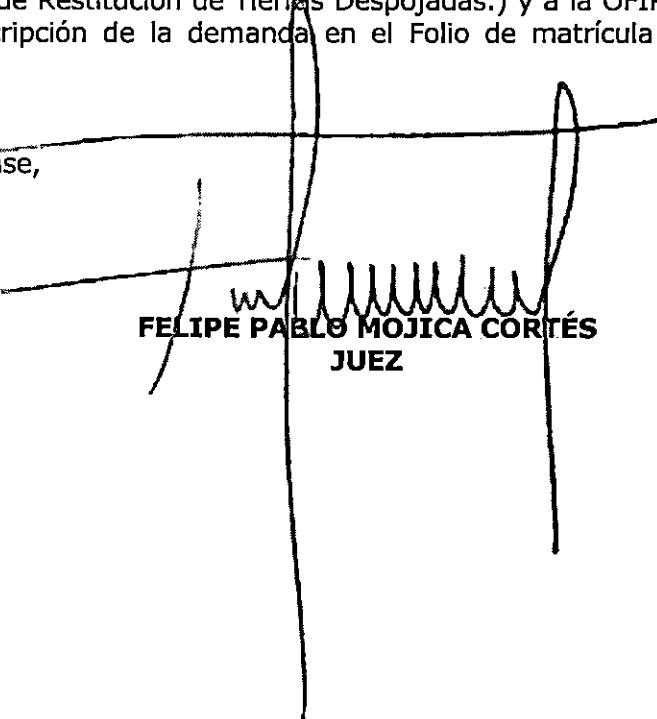
Radicado: Verbal – Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020210012100

1 – Acreditada la publicación de las personas emplazadas; por secretaría inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas. En firme el registro se procederá al nombramiento del curador Ad Litem.

2 – De las respuestas emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro y la Unidad Administrativa Espacial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas incorpórese a los autos para que conste.

3 - Secretaría tenga en cuenta que no obra el cargue de los oficios dirigidos a las entidades (Igac, Agencia Nacional de Tierras, SuperNotariado y Unidad Administrativa Espacial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.) y a la OFIREP – Zona Norte – ordenándose la inscripción de la demanda en el Folio de matrícula del bien inmueble objeto de litis.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

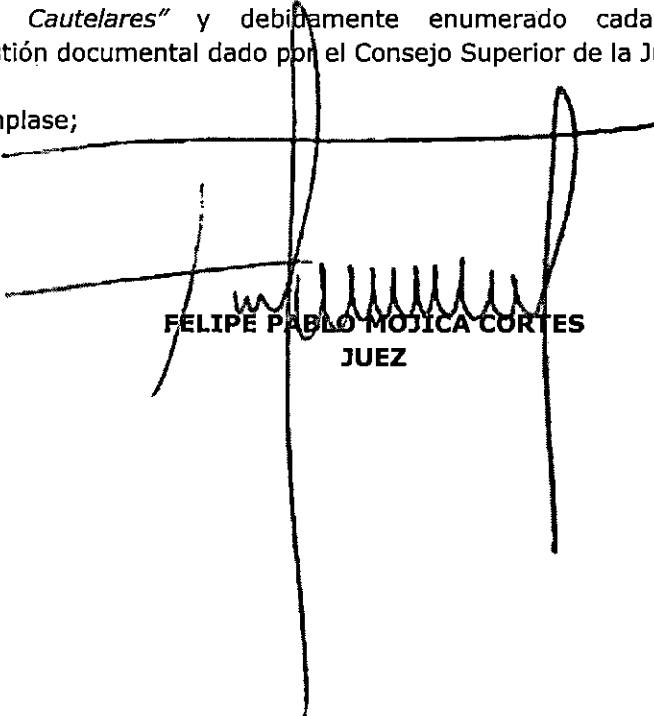
Bogotá D.C. quince de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020210012800

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere al extremo ejecutante para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído notifique en legal forma a todas las personas que componen el extremo pasivo, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

Por otro lado, por **Secretaría organícese** de forma correcta el expediente electrónico pues, la documentación correspondiente a la materialización de las cautelares debe ir en el cuaderno No. 2 "*Medidas Cautelares*" y debidamente enumerado cada archivo conforme al protocolo de gestión documental dado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. quince de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Impugnación Actos de Asamblea No. 11001310301020210013000

Revisado el asunto civil de referencia se tiene que a pesar del requerimiento hecho por este Despacho en proveído de fecha seis (6) de septiembre de 2021 la parte demandante no acreditó la notificación del extremo demandado.

En aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

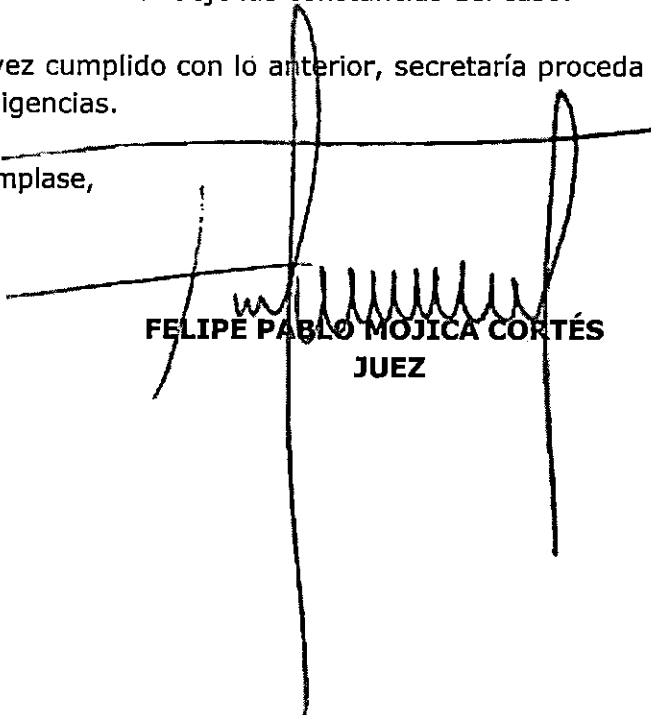
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por **TERMINADO EL PROCESO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado. Secretaría deje las constancias del caso.

QUINTO: Una vez cumplido con lo anterior, secretaría proceda a realizar el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. quince de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado:	Ejecutivo	Mayor	Cuantía	No.
11001310301020210013100				

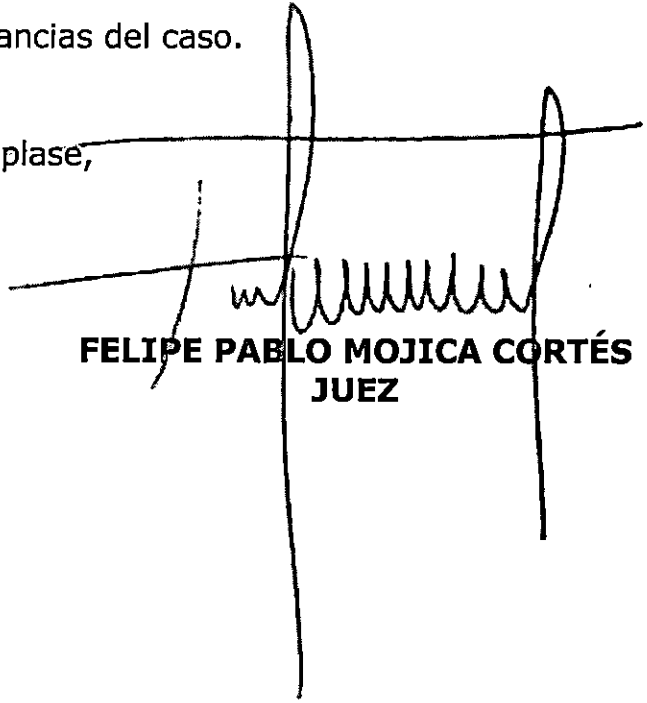
La respuesta emitida por la Administración de Impuestos Nacionales – Dian – se agrega a los autos para que conste. Se resalta que en el momento procesal oportuno se tendrá en cuenta el cobro persuasivo por las obligaciones pendientes que posee el contribuyente Prabyc Ingenieros S.A.S. por la suma de \$21.363.444.532.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído notifique en legal forma al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 ibídem en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse el desistimiento tácito.

Por **Secretaría organícese** de forma correcta el expediente electrónico pues la documentación correspondiente a la materialización de las cautelares debe ir en el cuaderno No. 2 "*Medidas Cautelares*" y debidamente enumerado cada archivo conforme al protocolo de gestión documental, lo mismo frente a la carpeta denominada "*14AlleganDictamenPericial*" incorpórese en el expediente electrónico correcto.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. quince de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

Radicado: Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020210014900

De conformidad con el artículo 287 del CGP se adiciona el auto que admitió la demanda en el sentido de ordenar la notificación a los demandados Betty Johana León Arenas, Luis Enrique León Arenas y María Alejandra León Arenas como causahabientes determinados del señor Luis Enrique León Piñeros (q.e.p.d.) en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Por otro lado; revisado el plenario se observa, que mediante auto de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) se ordenó: "(...) que se proceda a EMPLAZAR a la demandada y las demás PERSONAS INDETERMINADAS en la forma establecida en el artículo 108 del CGP en cualquiera de los periódicos: EL Tiempo o El Espectador".

Por su parte el artículo 108 del C.G. P., prevé lo siguiente:

*Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez **en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.***

*Ordenado el emplazamiento, **la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.***

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. (...)

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional el 4 de Junio del Dos Mil Veinte (2020), expidió el Decreto presidencial 806 de 2020, y considerando la situación actual por la que atraviesa el país, esto es, la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con ocasión de la pandemia por la enfermedad COVID-19, dispuso a través de dicha normativa, la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a efectos de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, previendo entre otras cosas, que los emplazamientos se realizaran así:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Conforme lo expuesto, impera que, dentro de este trámite, se subsane la falencia arriba reseñada, para que en su lugar se ordene efectuar el emplazamiento de los causahabientes indeterminados del señor Luis Enrique León Piñeros (q.e.p.d.) y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-549567 ubicado en la calle 62 Bis No. 67-69 Sur de esta urbe, conforme lo decantado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por último, modificado el auto admisorio de la demanda se requerirá a la parte actora para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído gestione, tramite las notificaciones a los causahabientes determinados del señor León Piñeros Luis Enrique (q.e.p.d.) en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020 e acredite la valla la instalación de la

valla en el inmueble objeto de la litis, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

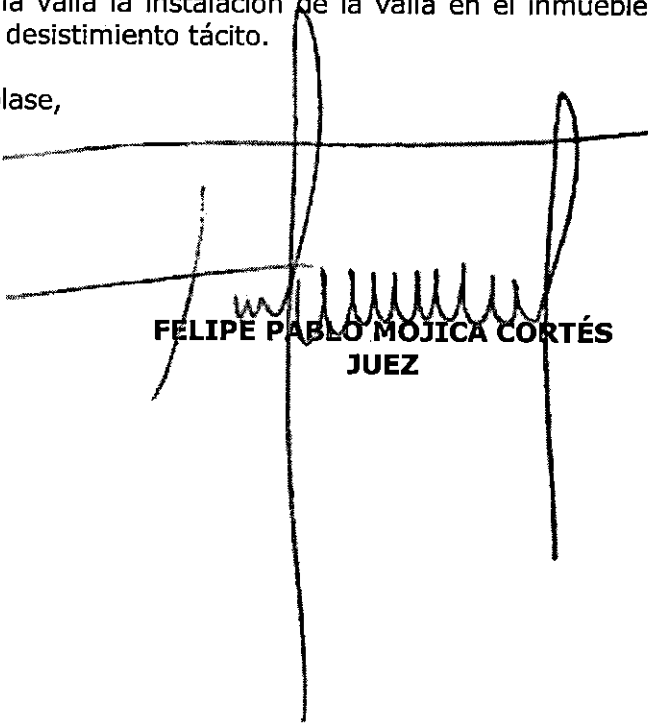
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el inciso segundo del auto del tres de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que el **EMPLAZAMIENTO** de los **CAUSAHABITANTES INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ENRIQUE LEÓN PIÑEROS (Q.E.P.D.)** y **LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para que comparezcan a hacerlos valer dentro de este proceso, dentro de los cinco días (5) siguientes a la expiración del término del emplazamiento, se haga conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es con la publicación en el Registro de emplazados, sin necesidad de publicación por medio escrito u otro medio.

TERCERO: ADICIONAR el auto de fecha tres de abril de dos mil veintiuno (2021) en el sentido de ordenar la notificación a los demandados Betty Johana León Arenas, Luis Enrique León Arenas y María Alejandra León Arenas como causahabientes determinados del señor Luis Enrique León Piñeros (q.e.p.d.) en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020

CUARTO: REQUERIR al extremo actor para que notifique en legal forma a los causahabientes determinados del señor León Piñeros Luis Enrique (q.e.p.d.) en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020. A su vez, acredite la valla la instalación de la valla en el inmueble objeto de la litis, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. quince de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

**Radicado: Restitución de Inmueble Arrendado No.
11001310301020210014500**

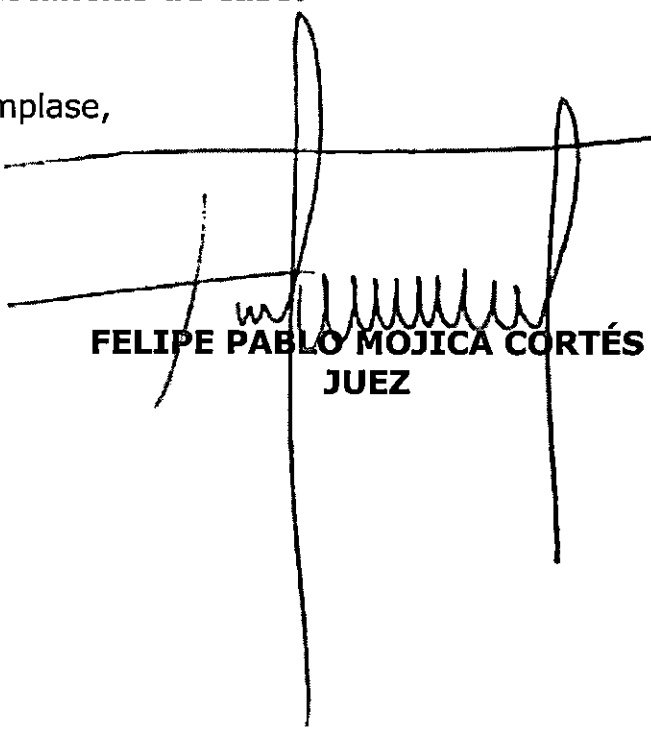
La señora Clara Inés Orozco Estupiñán a través de su representante allegó vía electrónica contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito. Al respecto, hay que decirse que no se tienen en cuenta por cuanto no acreditó el pago de los cánones adeudados. Tampoco se encuentra en alguna de las situaciones admitidas por la jurisprudencia constitucional como aquellas en las que pese a no acreditar el pago de los cánones deba ser escuchada en el proceso.

Por otro lado, respecto a la notificación al señor Andrés Felipe Ladino Orozco por aviso (artículo 292 del CGP) no es posible tenerse en cuenta. Toda vez que de la documentación remitida claramente se evidencia en el formato de citación personal y por aviso la dirección de este Despacho judicial está mal enunciada, pues; la correcta es Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 y no como allí se dijo.

Teniendo en cuenta que el señor Ladino Orozco solicitó al Despacho cita para notificarse de la presente demanda. Secretaría remita el link del proceso electrónico a la dirección electrónica felipe0427@hotmail.com advirtiéndole lo indicado en el numeral cuarto del auto de fecha 03 de mayo de 2021 y el término que tiene para ejercer su contradicción.

Déjense las constancias de caso.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210017200

Pertenencia

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

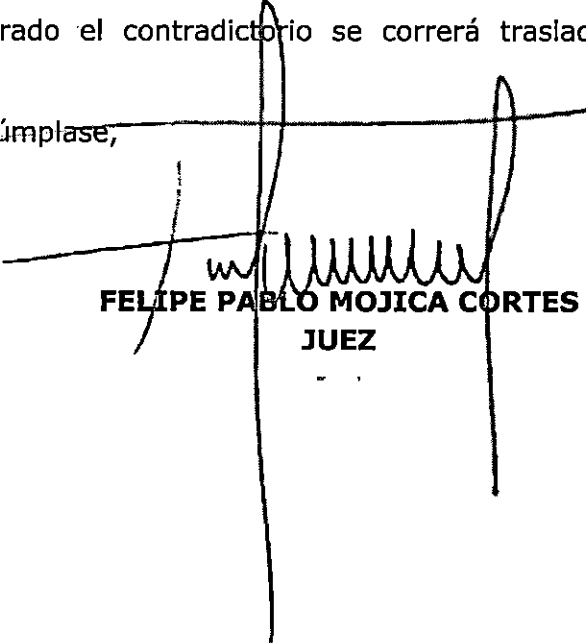
Teniendo en cuenta que desde el pasado 15 de octubre de 2021 se remitió oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte certificado de tradición del inmueble objeto de la acción en el que se evidencie la inscripción de la demanda.

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas vista a folio digital No 27.

Se reconoce personería al abogado ISIDRO MANCIPE LARA como apoderado de los demandados MARÍA ERNESTINA MEDINA TORRES, MARÍA DEL ROSARIO MEDINA DE MORENO y CARLOS AUSTORGIO MEDINA TORRES en los términos de los poderes conferidos, quienes en oportunidad contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito.

Una vez integrado el contradictorio se correrá traslado a las excepciones propuestas.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

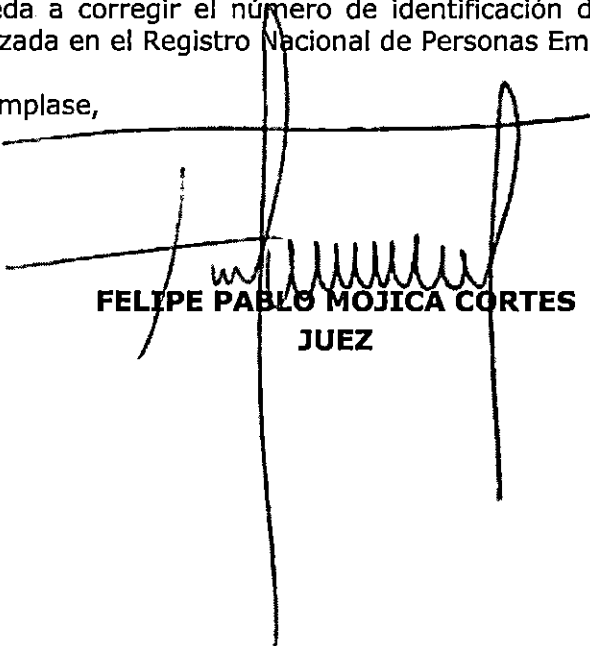
Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210022000

Pertenencia

De conformidad a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, secretaria proceda a corregir el número de identificación del demandante, en la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. quince de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

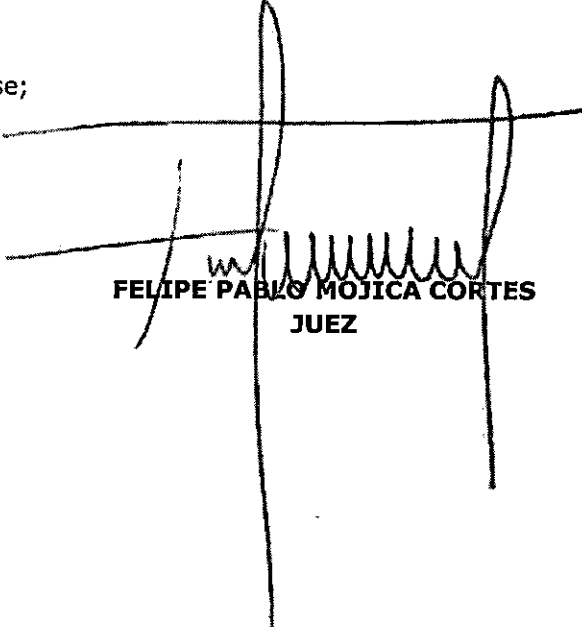
Radicado No. 11001310301020210025400

Se desprende del correo enviado por parte la parte pasiva que el señor Simón Borrero Posada por quebrantos de salud no asistió a la diligencia programada para el día 29 de septiembre de 2021, el cual dice adjuntar incapacidad médica para sustentar su ausencia.

Ante la ausencia del certificado de incapacidad, se hace necesario requerir al señor Borrero Posada para que en el término de tres (3) días allegue al despacho vía correo electrónico tal certificado so pena a dar aplicación al artículo 205 del Código General del Proceso. Lo anterior por cuanto el correo electrónico que envió no tiene ningún anexo.

Es de advertir que la dirección electrónica del Despacho es ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. quince de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

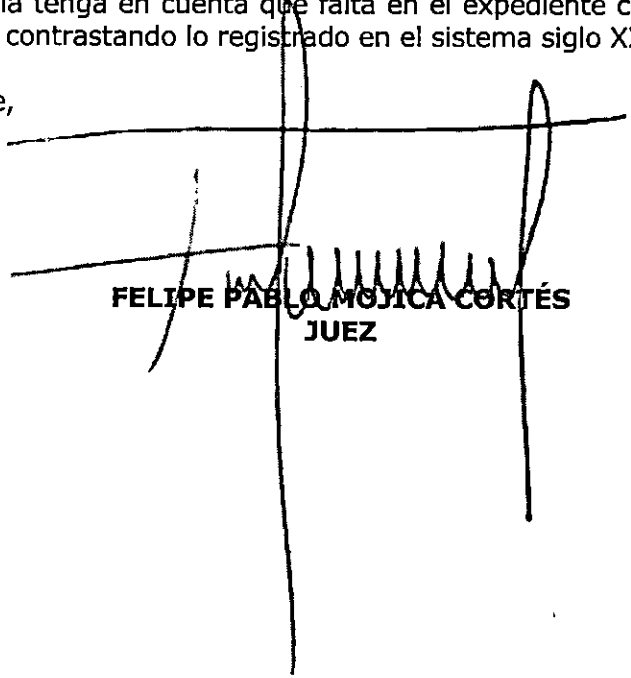
Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020210027200

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído gestione, notifique en legal forma al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 ibídem en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse el desistimiento tácito.

Las respuestas emitidas por las entidades bancarias de occidente S.A., Davivienda S.A. y Bancolombia S.A. se incorpora a los autos para que conste.

Por otro lado, secretaría tenga en cuenta que falta en el expediente cargue de los oficios de medidas cautelares contrastando lo registrado en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210032900
EJECUTIVO SINGULAR

Revisadas las anteriores diligencias, este despacho procede a resolver los recursos de reposición, interpuestos por cada uno de los demandados en la presente acción, mediante sus respectivos apoderados judiciales; contra el auto de fecha 18 de agosto de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de Mauricio Acevedo Roso.

CAPITULO I

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad ETC Emerging Technologies Corporation S.A.S.:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La demandada ETC Emerging Technologies Corporation S.A.S, mediante apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago en el presente proceso.

En sustento, adujo que el título ejecutivo aportado con la presente demanda, no cumple con los requisitos exigidos por la norma para darle esta característica de título ejecutivo, aduciendo que al ser el monto del acuerdo de pago superior a los 2000 SMMLV, la representante legal requería autorización de la asamblea de accionistas, para realizar su suscripción, autorización que según la demandada no se solicitó y mucho menos se otorgó. Afirma que la sociedad, a través de los estatutos societarios confiere a sus delegados, entre ellos el representante legal – Gerente, ciertas facultades para determinadas actuaciones e indica que para el caso en concreto, los estatutos de la compañía confieren al cargo de representante legal la facultad de celebrar y/o ejecutar todo acto o contrato sin previa autorización de la asamblea general de accionistas, siempre y cuando la cuantía de estos actos no exceda los 2000 SMLMV, no obstante, si se supera este valor, debe mediar la autorización descrita por el órgano social respectivo. Por lo que la representante legal al suscribir el acuerdo de pago base de la ejecución se extralimito en sus funciones, al no estar autorizada a suscribir un acuerdo de esta cuantía y por tal razón debe declararse la nulidad del acto y en consecuencia la inoponibilidad del mismo.

CONSIDERACIONES:

1) El recurso de reposición se instituyó para que el juez que dictó una providencia examine nuevamente su contenido y, de ser el caso, la reforme o la revoque (artículo 318 del C.G.P.).

2) Descendiendo al objeto de la censura horizontal, precisa destacar que los requisitos formales del título ejecutivo se rigen por tres principios fundamentales, a saber: Las obligaciones deben ser 1) Claras 2) Expresas y 3) Exigibles.

Con ese panorama, siguiendo preceptuado por la norma, el artículo 422 del Código General del Proceso reza:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos

que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

2.1) De lo anterior, se puede evidenciar que el acuerdo de pago aportado como título ejecutivo en la presente acción cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo citado, por lo que no es recibo las afirmaciones realizadas por la demandada al solicitar la nulidad y la inoponibilidad del mismo. Así mismo, es importante pronunciarse acerca de la presunta extralimitación a la que se refiere la demandada por parte de la gerente que suscribió el atacado acuerdo de pago, pues si bien es cierto que las sociedades tienen sus propios estatutos internos que regulan las actuaciones dentro la misma, y que en el caso en concreto el estatuto societario de la demandada establece que para suscribir contratos o actos que superen los 2000 SMMLV, se requiere previa autorización de la junta de asamblea, también es cierto, que se presume que esta autorización fue dada al momento en que los representantes legales de la sociedad suscribieron el mencionado acuerdo en el que se evidencia su firma manuscrita y con presentación personal.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la inexistencia de vicios formales del título y que la demandada no desconoció la obligación contenida en el acuerdo de pago aportado como título ejecutivo en el escrito introductorio, no se revocará la providencia cuestionada.

CAPITULO II

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandado Luis Alberto Coronado Marín:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El demandado Luis Alberto Coronado Marín, mediante apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de la referencia.

En sustento, adujo que el mandamiento de pago debe ser revocado, por cuanto las condiciones de la cláusula aceleratoria del título ejecutivo – acuerdo de pago, base de la acción, no resultan claras, lo cual en su sentir afecta la naturaleza de título ejecutivo aportado y por tal razón no cumple los requisitos formales exigidos por la ley. Así mismo indica, que en los hechos y pretensiones conocidos en el escrito de la demanda por la parte ejecutante, no se cumple con el requisito exigido por la norma para solicitar la cláusula aceleratoria de la obligación.

CONSIDERACIONES:

1) El recurso de reposición se instituyó para que el juez que dictó una providencia examine nuevamente su contenido y, de ser el caso, la reforme o la revoque (artículo 318 del C.G.P.).

2) Descendiendo al objeto de la censura horizontal, precisa destacar que la cláusula aceleratoria prevé que el ejecutante o acreedor podrá exigir al deudor el pago adelantado de las obligaciones que se causaren de forma sucesiva, lo que faculta al acreedor de declarar vencido de forma anticipada la totalidad de la deuda, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigible de forma inmediata las cuotas pendientes o toda la obligación que se pacta.

Con ese panorama, teniendo en cuenta lo manifestado por nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-332/01:

"Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación". (Subrayado fuera del texto).

Y, el artículo 431 del C.G.P. el cual establece:

"Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella." (Subrayado fuera del texto)

Se puede evidenciar que el acuerdo de pago aportado como título ejecutivo en la presente acción en su cláusula segunda incluido su parágrafo estipula de común acuerdo la cláusula aceleratoria de la obligación pactada, facultando al acreedor a exigirla en dado caso que el deudor incumpliera la obligación en las fechas pactadas, sin embargo, se debe precisar que el demandante acreedor de la obligación, no hizo uso de esta cláusula aceleratoria al momento de iniciar la acción ejecutiva; toda vez, que al instaurar la acción ejecutiva para reclamar los dineros adeudados, ya se encontraban vencidas todas las obligaciones de pago a cargo del demandando y no era necesario ni eficaz solicitar la cláusula aceleratoria contenida en el título.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el acreedor no hizo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el título y por tal razón los argumentos del demandado quedan sin sentir factico o jurídico, no se revocará la providencia cuestionada.

CAPITULO III

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Rosario Gladys:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La demandada Rosario Gladys, mediante apoderada judicial interpuso recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago.

En sustento, adujo que el mandamiento de pago debe ser revocado, por cuanto considera que el título ejecutivo aportado - acuerdo de pago como base de la acción, no cumple con todos los requisitos exigidos por la ley, ya que según sus apreciaciones constituye un título complejo teniendo en cuenta las diferentes obligaciones pactadas en él. Hace entonces alusión a la cláusula TERCERA del acuerdo de pago, indicando que se pactó entre las partes que, para efectos de garantizar el pago de la obligación, los deudores, debieron constituir en garantía del acreedor HIPOTECA ABIERTA de primer grado, sobre el inmueble descrito en la referida cláusula. Además pactaron de forma clara y expresa que la no constitución de la mencionada garantía es una causal para alegar un incumplimiento contractual.

Por tal razón afirma, que el acuerdo de pago aportado, carece de tributos para ejecutarse, pues no se acompañó en su totalidad con los documentos que hacen parte integral a este, lo que conlleva a que los requisitos exigidos para que se configure un título ejecutivo no se causen (obligación clara, expresa y actualmente exigible).

CONSIDERACIONES:

1) El recurso de reposición se instituyó para que el juez que dictó una providencia examine nuevamente su contenido y, de ser el caso, la reforme o la revoque (artículo 318 del C.G.P.).

2) Respecto de las apreciaciones realizadas por la parte demandada, revisaremos:

2.1) Descendiendo al objeto de la censura horizontal, precisa destacar que los requisitos formales del título ejecutivo se rigen por tres principios fundamentales, a saber: Las obligaciones deben ser 1) Claras 2) Expresas y 3) Exigibles.

Con ese panorama, siguiendo preceptuado por la norma, el artículo 422 del Código General del Proceso reza:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De lo anterior, se puede evidenciar que el acuerdo de pago aportado como título ejecutivo en la presente acción cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo citado, por lo que no es recibo las afirmaciones realizadas por la demandada.

2.2) Respecto a la afirmación de que el título ejecutivo es un título complejo, es importante aclarar que el título ejecutivo puede ser singular cuando está contenido o constituido por un solo documento. Pero también puede ser complejo cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado Sección Tercera, en Sentencia, 05001233300020190274901 (65561), manifestó:

"El título ejecutivo puede ser singular cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor. Pero también puede ser complejo cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, por ejemplo, por un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etcétera. Así lo precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado y enfatizó que todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP). En este sentido explicó que el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen. En el documento adjunto encontrará las condiciones esenciales formales y sustanciales que deben gozar los títulos ejecutivos y el caso concreto (C. P. María Adriana Marín)".

Así las cosas, se tiene en cuenta que la acción iniciada fue un proceso ejecutivo singular, mas no un ejecutivo con garantía real, en este sentido la afirmación realizada por la apoderada de la demanda queda sin argumentos por cuanto una acción singular no exige escritura como documento conjunto al principal, por lo tanto el acuerdo de pago aportado como título ejecutivo de la presente acción se toma como un título singular que no requiere ni depende de otros documentos y que es exigible por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Cabe anotar, que en el acuerdo de pago celebrado por las partes en su cláusula cuarta se faculta al acreedor para que en fundamento con el incumplimiento de una o todas las obligaciones allí contenidas, iniciara la acción ejecutiva.

"CUARTA. TITULO EJECUTIVO. En caso de incumplimiento por parte de LOS DEUDORES, de manera parcial o total de las obligaciones establecidas en el presente documento, el ACREEDOR podrá dar inicio al proceso ejecutivo respectivo, sin necesidad de requerimiento o reconvencción alguna, al cual renuncian LOS DEUDORES.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las Partes declaran y aceptan expresamente que las obligaciones contenidas en el presente contrato son claras, expresas y exigibles, y que por lo tanto el mismo presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para estos efectos prestara suficiente mérito ejecutivo una copia del presente documento, junto con la sola afirmación del ACREEDOR sobre el incumplimiento, renunciando los DEUDORES a requerimientos privados o judiciales para ser constituido en mora.

Además, las obligaciones de pago contenidas en el numeral 1.2 del acuerdo de pago que es la que se está ejecutando, no dependen de la suscripción del contrato de hipoteca regulado en la cláusula tercera del referido acuerdo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los argumentos presentados por la demandada, indicando que el título ejecutivo presentado es un título complejo que depende de otros documentos para su ejecución, sin tener en cuenta que la misma fue iniciada como un ejecutivo singular, y por tanto se evidencia que el acuerdo de pago efectivamente es claro, expreso y exigible como título ejecutivo, y

que en el mismo se faculto al acreedor para iniciar la acción ejecutiva por el incumplimiento de una o todas las obligaciones allí contenidas, por estas razones no se revocará la providencia cuestionada.

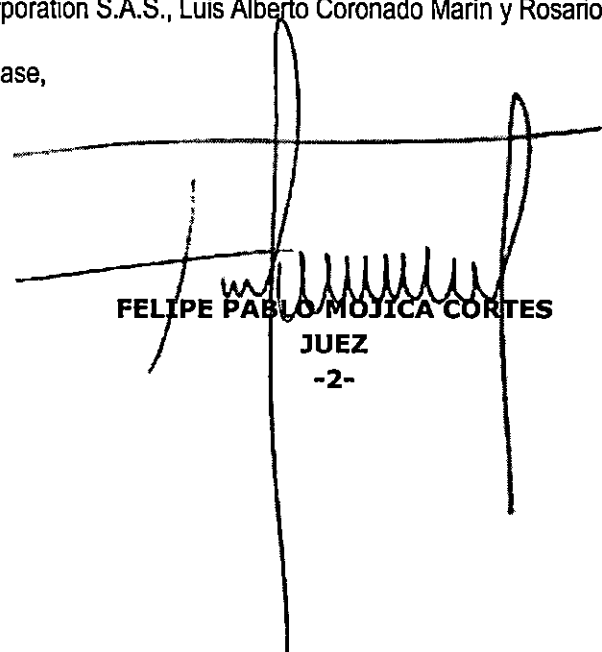
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REVOCAR** el auto calendarado el 18 de agosto de 2021.

SEGUNDO: **TENER** por notificados a los demandados: Sociedad ETC Emerging Technologies Corporation S.A.S., Luis Alberto Coronado Marín y Rosario Gladys.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

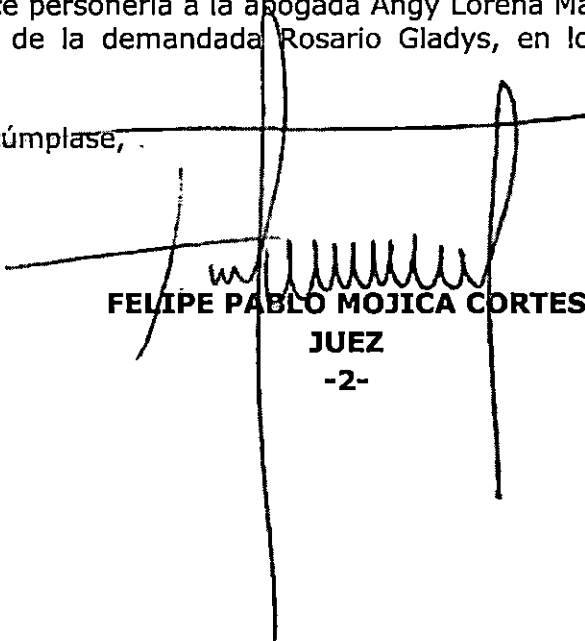
RAD. 11001400301020210032900

Ejecutivo Singular

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos la respuesta del Banco BANCOLOMBIA vista a folio 11, digital No. 16, para los fines legales pertinentes.
2. Se reconoce personería al abogado Gustavo Adolfo Palacio Correa como apoderado de la sociedad demandada ETC Emerging Technologies Corporation S.A.S., en los términos del poder conferido.
3. Se reconoce personería al abogado Ricardo Ballesteros Valencia como apoderado del demandado Luis Alberto Coronado Marín., en los términos del poder conferido.
4. Se reconoce personería a la abogada Angy Lorena Martínez Corredor, como apoderada de la demandada Rosario Gladys, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase, .


FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210033700

Ejecutivo Singular

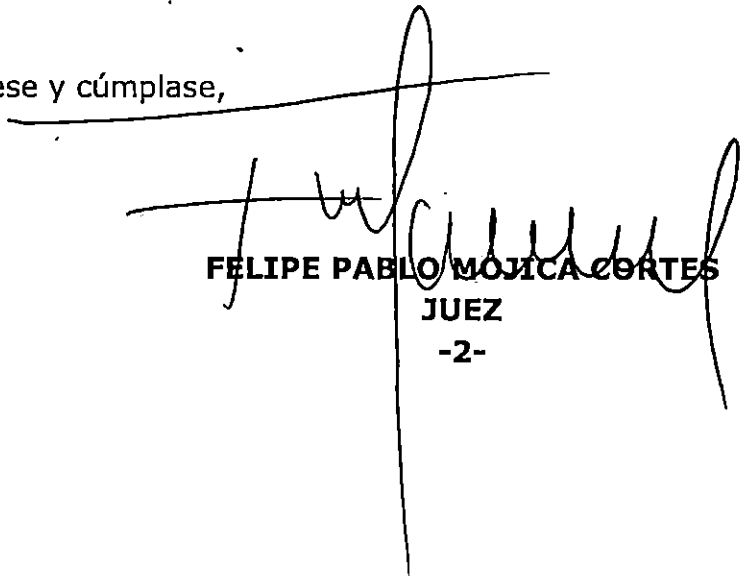
Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

Se reconoce personería al abogado JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ARANGO como apoderado de los demandados SIEMENS S.A. y del CONSORCIO MOVILIDAD FUTURA 2050, en los términos del poder conferido, quienes en oportunidad contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito.

De conformidad con los artículos 7º y 13º del C.G.P en concordancia con el artículo 318º ibídem. Una vez integrado el contradictorio se correrá traslado a las excepciones propuestas y se resolverá el recurso impetrado.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, para que acredite la notificación de la demandada en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaría del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



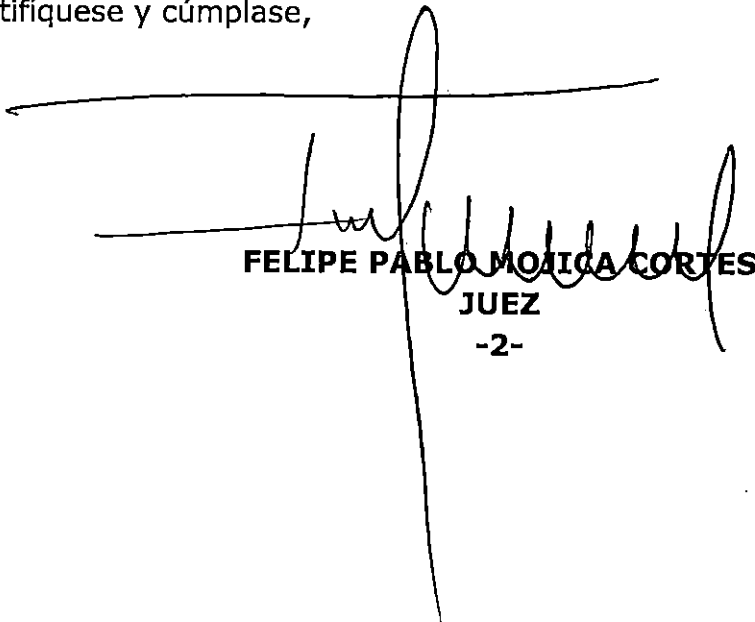
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210033700
Ejecutivo Singular

Para todos los efectos procesales a que haya lugar, póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la Secretaria de Movilidad y Secretaria de Hacienda, vistas a folios digitales 03 a 06.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MONICA CORTES
JUEZ
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

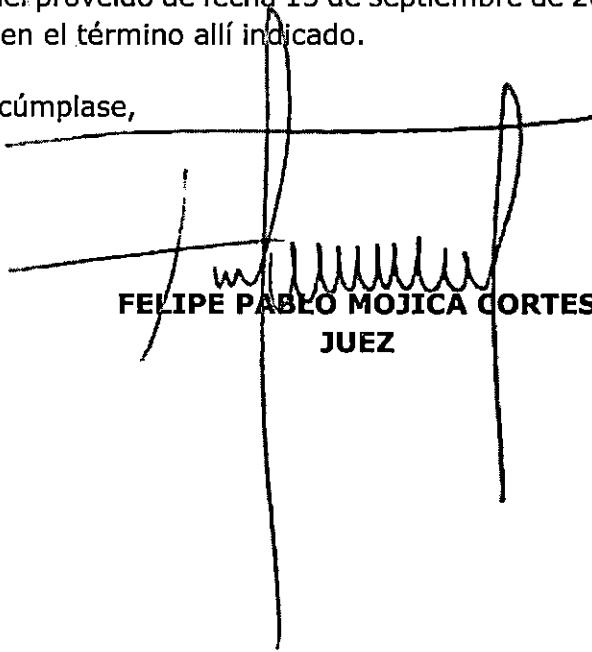
RAD. 11001310301020210034100

Rendición Provocada de Cuentas

Atendiendo la solicitud que antecede, se deniega el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por no dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 152 del Código General del Proceso.

En consecuencia, si es deseo de la parte demandante que se decrete de la medida cautelar solicitada, se requiere a la interesada para que dé cumplimiento al numeral 4 del proveído de fecha 15 de septiembre de 2021, prestando caución por el valor y en el término allí indicado.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

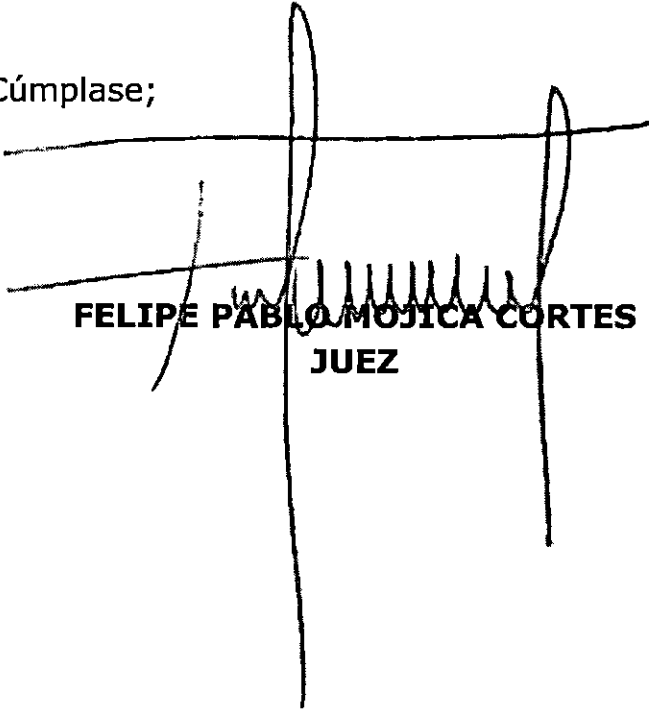
Bogotá D.C. quince de diciembre de Dos Mil Veintiuno

**Radicado: Impugnación Actas de Asamblea No.
11001310301020210037900**

Aportada la póliza con la que presta caución, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, se dispone la suspensión provisional de los efectos del acta de asamblea de fecha 03 de julio de 2021.

Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210042000

Verbal

Revisadas las anteriores diligencias, este despacho procede a resolver los recursos de reposición, interpuestos por cada uno de los demandados en la presente acción, mediante sus respectivos apoderados judiciales; contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, a través del cual se admitió la presente demanda.

CAPITULO I

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LIQUIDACIÓN FONDO PREMIUM, cuyo vocero es la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., en adelante “FIDUAGRARIA”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La demandada SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., en adelante “FIDUAGRARIA”, mediante apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra del auto que admisorio de la presente demanda.

En sustento, adujo que existió ausencia de prueba de la existencia y representación legal, y la constitución y administración del Patrimonio Autónomo demandado, por cuanto la parte demandante aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Fiduagraria S.A., únicamente. También alegó insuficiencia del poder especial otorgado al doctor David Andrés Martínez Velásquez, indicando que el mismo no cumple con los requisitos de que trata el artículo 74 del C.G.P, por cuanto en él no se indica de manera clara el asunto que se pretende iniciar; por otro lado, alega ausencia de claridad y determinación respecto de los hechos de la demanda, para lo cual aduce que la demandante en el hecho segundo de su demanda se abstiene de narrar algunos hechos por solicitud de su cliente, por lo que la parte actora “guarda para sí” algunos hechos que eventualmente expondría en el curso del proceso, situación que evidentemente transgrede el legítimo derecho de defensa y contradicción de la parte demandada quien tiene como oportunidad procesal fundamental para pronunciarse sobre los hechos, el momento en que proceda a dar contestación a los mismos. Así mismo, alega ausencia de precisión y claridad respecto de lo pretendido en la demanda, pues a su parecer, no satisface las exigencias legales toda vez que no indica de manera clara cuál sería el documento público contentivo del negocio jurídico atacado; alude además que existe una indebida acumulación de las pretensiones de la demanda, pues a así parecer las pretensiones resultan contradictorias entre, si pues, no podría el Despacho ordenar adelantar el trámite de venta de unos bienes inmuebles para radicar su propiedad en la parte actora, y a su vez condenar a las demandadas por una supuesta pérdida de la oportunidad de parte de las actoras al no poder adquirir dichos inmuebles. Alega que el juramento estimatorio tampoco fue solicitado en conformidad a la norma por lo que la demanda sería inadmisibile. Y como punto final de su recurso alega ausencia de los anexos y/o medios de prueba indicados en el escrito de demanda, por cuanto al momento de notificarlo mediante su correo electrónico, el archivo concerniente a “Copia del video de la grabación de la reunión llevada

a cabo el día martes 16 de febrero de 2021 a las 8:00 A.M., en la cual se realizó la apertura de las propuestas enviadas por los interesados y se adjudicó la venta”, no se evidenciaba como anexo a la notificación.

CONSIDERACIONES:

1) El recurso de reposición se instituyó para que el juez que dictó una providencia examine nuevamente su contenido y, de ser el caso, la reforme o la revoque (artículo 318 del C.G.P.).

2) Descendiendo al objeto de la censura horizontal, es importante verificar cada uno de los puntos de inconformidad allegados por la demandada, así:

2.1) Ausencia de prueba de existencia y representación legal, y la constitución y administración del Patrimonio Autónomo demandado; se debe tener en cuenta que si bien es cierto que no se aportó directamente el certificado de existencia y representación legal de la demandada como tal, el certificado aportado es el de su vocera, puesto que ese Patrimonio Autónomo fue creado mediante un documento privado que está sujeto a Reserva Bancaria y el cual no se puede aportar por la parte demandante, sería entonces deber aportarlo por su vocero y administrador, quien es la persona jurídica que se encuentra en mejor posición para aportarlos por la cercanía con dichos documentos.

2.2) Insuficiencia del poder especial otorgado al doctor David Andrés Martínez Velásquez; este despacho evidencia que el poder especial amplio y suficiente aportado con el escrito contentivo de la demanda, cumple con todos y cada uno de los requisitos de que trata el artículo 74 del C.G.P., si bien el recurrente alega que el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, en el poder adjunto se evidencia que lo que se pretende iniciar es una demanda verbal de mayor cuantía.

2.3) Ausencia de claridad y determinación respecto de los hechos de la demanda; si bien es cierto que el apoderado de la demandante no narra ciertos hechos acaecidos entre las partes, es porque considera que los mismos no son relevantes para la presente acción, por lo que adicional a esto el despacho no se pronunciara de hechos o sucesos que no se encuentren contenidos ni el escrito de demanda ni en sus contestaciones, por lo cual es irrelevante esta afirmación al momento de la admisión del proceso.

2.4) Ausencia de precisión y claridad respecto de lo pretendido en la demanda; téngase en cuenta para este argumento que la parte demandante a lo largo del escrito de la demanda, menciona el negocio al que se está haciendo referencia y, además de eso, existe una prueba documental de tipo video en la que se evidencia e individualiza claramente el negocio jurídico celebrado entre las aquí demandadas y por el cual se inició la acción, lo cual dio lugar a la admisión del proceso. Así mismo, es de tener en cuenta que la demandada puede presentar los argumentos que considere necesarios para rebatir esta pretensión en la contestación de la demanda.

2.5) Indebida acumulación de las pretensiones de la demanda, téngase en cuenta que el artículo 88 del C.G.P. indica que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos y se tramiten bajo el mismo procedimiento, requisitos que se evidencian cumplidos y que se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

2.6) El juramento estimatorio no satisface las exigencias legales; téngase en cuenta que el juramento estimatorio presentado por la actora, reúne lo exigido por el artículo 206 del C.G.P., al pretender el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago se le faculta a estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda, si lo que pretende la demandada es objetarlo, téngase en cuenta que esto debe realizarse dentro del momento procesal oportuno y no a través de recurso en contra del auto admisorio de la demanda.

2.7) Ausencia de los anexos y/o medios de prueba indicados en el escrito de la demanda, la parte recurrente establece que las demandantes no enviaron la totalidad de las pruebas enlistadas, toda vez que, evitaron el envío del video al que se hace referencia en el escrito de la demanda, téngase en cuenta que según constancia de notificación allegada por la parte actora, la notificación fue efectuada conforme a los requisitos de ley y con los anexos necesarios tal y como consta en la certificación emitida por la empresa de correos mediante la cual realzaron las notificaciones pertinentes, no es de recibo esta afirmación por cuanto el recurso en contra del auto admisorio no es el momento procesal oportuno para alegar esta situación.

2.8) Medidas cautelares; respecto a la manifestación realizada por el accionado respecto de la medida cautelar solicitada, téngase en cuenta que la misma se solicitó cumpliendo con los presupuestos establecidos en el artículo 590 del C.G.P, por lo cual previo a su decreto y teniendo en cuenta la norma citada se requirió a la interesada para que prestará la caución de que trata el numeral 2 ibídem, este no es el momento oportuno para atacar la medida, más aun cuando el recurrente lo que pretende es atacar el auto admisorio y dejarlo sin valor ni efecto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos formales y por tal razón se procedió con su admisión, y además, los puntos de inconformidad alegados por el recurrente ya fueron estudiados, no se revocará la providencia cuestionada.

CAPITULO II

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMÚ S.A.S.-CAMÚ):

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La demandada CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMÚ S.A.S.- CAMÚ, mediante apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra del auto que admisorio de la presente demanda.

En sustento, adujo que existió una indebida integración del contradictorio, argumentando que el Fideicomiso El Cántaro Edén ostenta la titularidad del derecho de dominio de los bienes inmuebles respecto de los cuales se invitó a presentar la propuesta de compra discutida en el proceso y respecto de los cuales las sociedades demandantes pretenden la nulidad de los contratos de compraventa. A su vez, la Fiduciaria Bancolombia S.A. identificada con NIT 800.150.280-0 actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso El Cántaro Edén, por lo que se le solicita al juez vincular a este proceso como litisconsorte necesario a la Fiduciaria Bancolombia S.A. en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso El Cántaro Edén para que ejerza la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, en este caso ante la demanda y medidas cautelares interpuestas por las sociedades demandantes. Alegó además, que las pretensiones de la demanda no reúnen los requisitos legales y existe una indebida acumulación de pretensiones debido a que las pretensiones consignadas son abiertamente contradictorias y no fueron propuestas como principales y subsidiarias, razón por la cual da lugar a una indebida acumulación de pretensiones que no reúne los requisitos legales exigidos y que, en consecuencia, da lugar a la inadmisión de la demanda. Afirma, que la demanda no incluyó en debida forma el juramento estimatorio por cuanto en la demanda está dirigida a declarar la nulidad de los contratos de compraventa de los bienes inmuebles y simultáneamente a que se declare el perfeccionamiento de la oferta comercial de los inmuebles entre la parte demandante FIDUAGRARIA S.A., actuando en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Liquidación Fondo Premium, pero no se observa dentro de la estimación de perjuicios cuales conceptos corresponden a un daño cierto ante la eventual declaratoria de nulidad de los contratos de compraventa y cuáles son los perjuicios ocasionados si se declara el perfeccionamiento de lo que la parte demandante

denomina “oferta comercial” sobre los bienes inmuebles. Así mismo, alega que la demanda no cumple con los requisitos adicionales exigidos legalmente, puesto que en la demanda, se desprende que la parte demandante no indicó de conformidad con el artículo 83 del CGP la localización, colindantes y nombre con el que se conocen los bienes inmuebles y los cuales corresponden a un tipo de predio rural de conformidad con los certificados de libertad y tradición aportados por la parte demandante como anexos de la demanda. Alego además, que el auto admisorio de la demanda no estableció un término perentorio para para que el demandante acredite la constitución la caución.

CONSIDERACIONES:

1) El recurso de reposición se instituyó para que el juez que dictó una providencia examine nuevamente su contenido y, de ser el caso, la reforme o la revoque (artículo 318 del C.G.P.).

2) Descendiendo al objeto de la censura horizontal, es importante verificar cada uno de los puntos de inconformidad allegados por la demandada, así:

2.1) Indebida integración del contradictorio; previo a vincular el fideicomiso patrimonio autónomo fideicomiso El Cántaro Edén y en consecuencia a su vocero, deben allegarse los documentos que permitan probar la existencia, la representación legal, la constitución y administración del fideicomiso patrimonio Autónomo El Cántaro Edén, sin que esto quiera decir que la demandante haya incurrido en un error de integración del contradictorio, por el contrario debe revisarsen los referidos documentos previo a la vinculación respectiva, por lo que la sociedad CAMÚ S.A.S., quien funge como gerente fideicomitente del encargo fiduciario, quien es la persona jurídica que se encuentra en mejor posición para aportarlos, debió aportarlos como prueba.

2.2) Las pretensiones de la demanda no reúnen los requisitos legales y existe una indebida acumulación de pretensiones; téngase en cuenta que el artículo 88 del C.G.P. indica que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos y se tramiten bajo el mismo procedimiento, requisitos que se evidencian cumplidos y que se resolverán en la oportunidad procesal pertinente, sin que esto quiera decir que se revoque el auto admisorio del proceso o esto impida su continuación.

2.3) La demanda no incluyó en debida forma el juramento estimatorio; téngase en cuenta que el juramento estimatorio presentado por la actora, reúne lo exigido por el artículo 206 del C.G.P., al pretender el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago se le faculta a estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda, si lo que pretende la demandada es objetarlo, téngase en cuenta que esto debe realizarse dentro del momento procesal oportuno y no a través de recurso en contra del auto admisorio de la demanda.

2.4) La demanda no cumple con los requisitos adicionales exigidos legalmente; es de tener en cuenta que en las demandas que versen sobre bienes inmuebles se debe especificar su ubicación. Linderos y nomenclaturas; más la misma norma hace la salvedad y no exige la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Revisado el plenario, se evidencian los certificados de tradición y libertad aportados con el escrito introductorio, en los que se puede observar que se trata de bienes rurales, se establece su cabida aproximada, se indican sus linderos y se establece la Escritura Pública contentiva de la cabida y linderos de los inmuebles, por lo que se identifican correctamente los inmuebles.

2.5) El auto admisorio de la demanda no estableció un término perentorio para para que el demandante acredite la constitución de la caución, téngase en cuenta que no existe una norma legal que obligue establecer un término a la parte solicitante para acreditar ante el despacho el cumplimiento de la caución. Por lo cual este despacho, no vio la necesidad de establecer tal termino alegado, simplemente si la parte interesada no da cumplimiento al requerimiento

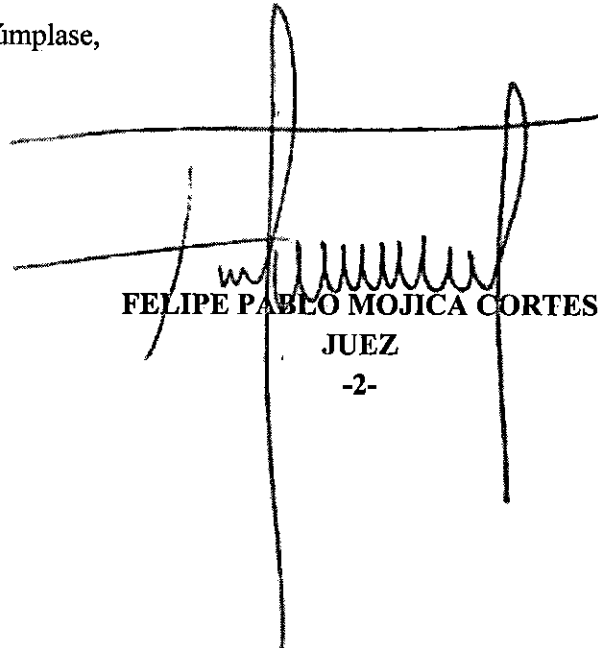
solicitado no se decretaran las medidas cautelares solicitadas, sin que esto afecte o favorezca a una de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado el 18 de agosto de 2021.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



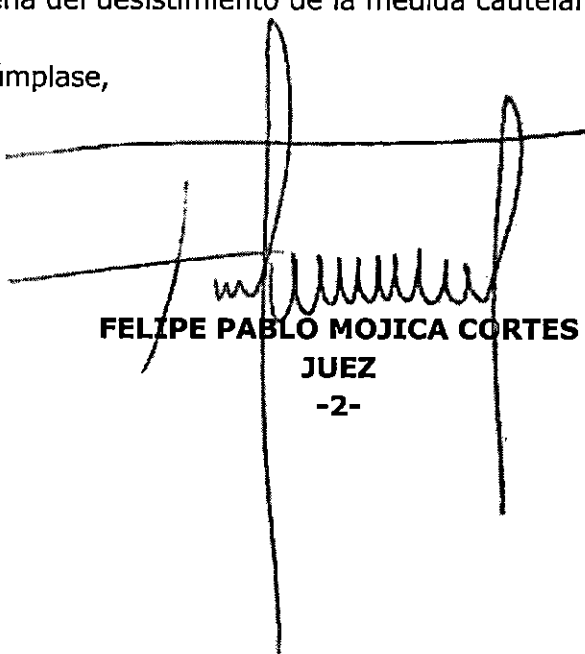
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210042000
Verbal

Se requiere a la parte actora, para que dé cumplimiento al numeral 3 del proveído de fecha 29 de septiembre de 2021, prestando caución por el valor allí indicado. En el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena del desistimiento de la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

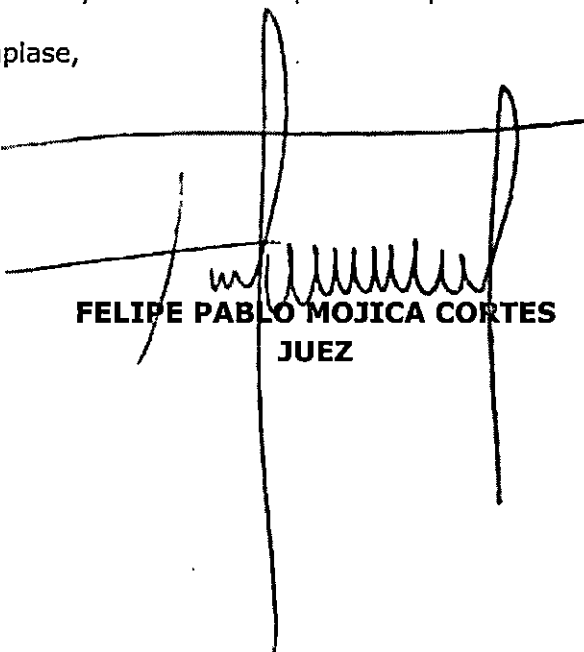
RAD. 11001310301020210044200

Ejecutivo

Se rechaza la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 03 de noviembre de 2021.

Devuélvasela demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

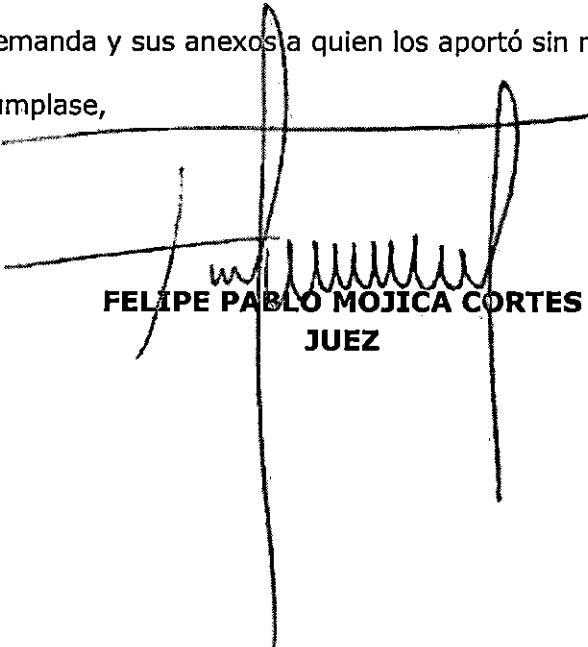
RAD. 11001310301020210047400

Divisorio

Se rechaza la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 03 de noviembre de 2021.

Devuélvasela demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210048600

Ejecutivo

Se libra mandamiento de pago de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de JAVIER ANTONIO GUARIN SANCHEZ y MARIUXI IRENE CALERO ARRIETA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 00130232919600088542

1. \$179.723.946 por concepto de capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda.
2. \$2.936.286 por concepto de capital vencido correspondiente a 5 CUOTAS DE CAPITAL
3. \$10.822.682 por valor de los intereses de plazo causados y no pagados.
4. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 04 de Noviembre de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

PAGARÉ M0263000000002325000291799

1. \$23.577.143 p por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. \$775.427 por valor de los intereses de plazo causados y no pagados.
3. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 09 de Marzo de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

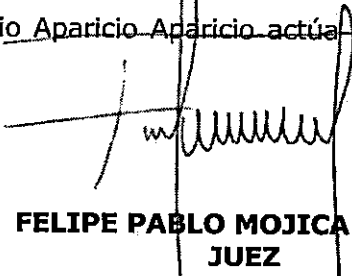
De la demanda córrase traslado a la parte demandada por un término de traslado de diez (10) días hábiles y notifíquese conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se decreta el embargo y secuestro del inmueble objeto de la garantía real. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-499470**. Secretaría comunique esta determinación a la Oficina de Registro que corresponda.

Igualmente, secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El abogado Miguel Antonio Aparicio Aparicio actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
cccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

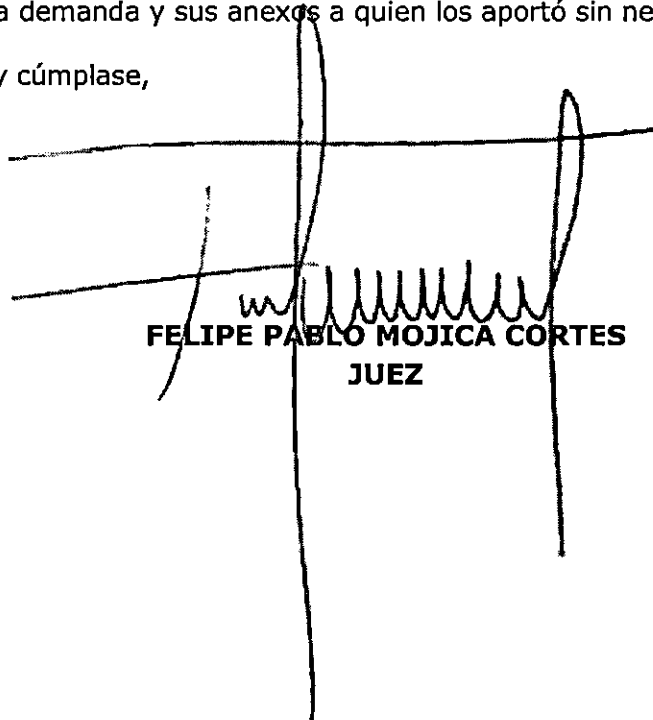
RAD. 11001310301020210049000

Verbal

Se rechaza la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 17 de noviembre de 2021.

Devuélvasela demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: Verbal – Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020210050100

Correspondió a este Despacho Judicial por reparto la presente demanda verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, adelantada por **JOSÉ MARÍA FLÓREZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.381.881 y **MARÍA STELLA HERNÁNDEZ GAITÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.309.156 en contra del señor **JOSÉ DEL CARMÉN ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 57.318 y **PERSONAS INDETERMINADAS** para su calificación.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación una vez examinado el libelo genitor y los anexos aportados, se advierte que el valor catastral de bien inmueble objeto de litis es por un valor de \$122.381.000 como se desprende de la factura del impuesto predial del año gravable del 2020; motivo por el cual no superaría el límite de la menor cuantía, requisito sine qua non para conocer del mismo.

En efecto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso *“La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

Por su parte, y en igual sentido el artículo 25 ibídem señala: *“Son de menor cuantía cuando versen sobre las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.*

Bajo el anterior marco normativo, este Despacho judicial no es el componente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado a los Jueces Civiles Municipales de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18, numeral 1 del Código General del Proceso.

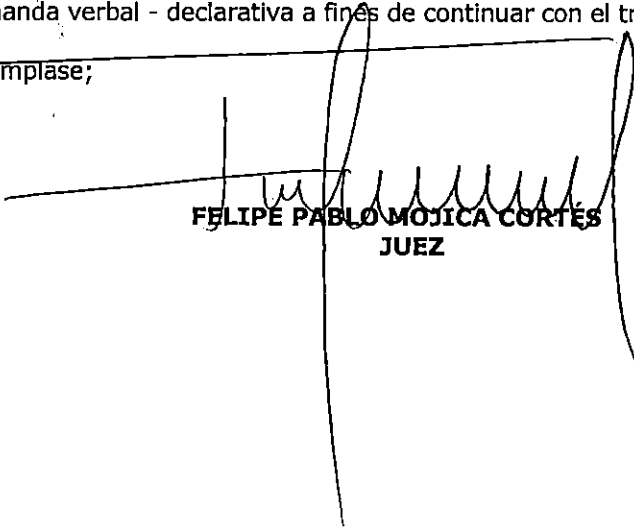
En virtud de lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal declarativa de pertenencia presentada por **JOSÉ MARÍA FLÓREZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.381.881 y **MARÍA STELLA HERNÁNDEZ GAITÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.309.156 en contra del señor **JOSÉ DEL CARMÉN ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 57.318 y **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a las consideraciones expresadas anteriormente.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia a los juzgados civiles municipales de esta ciudad (reparto) la demanda verbal - declarativa a fines de continuar con el trámite de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Verbal - Declarativo de Pertenencia No. 1100131031020210050300

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, formulada por **ISABEL HERRERA RIAÑO** a través de apoderado judicial en contra de **MAURICIO MEDIETA RODRÍGUEZ, RICARDO MENIDETA RODRÍGUEZ, MARÍA EMILSE MENDIETA RODRÍGUEZ, LUZ NANCY MENDIETA RODRÍGUEZ, DIANA MARCELA MENDIETA HERRERA** como **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **RICARDO MENDIETA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)**, **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **RICARDO MENDIETA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)** e **PERSONAS INDETERMINADAS**.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, una vez subsanado los defectos mediante auto del 14 de octubre de 2021.

Revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368, 375 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, se advierte desde ahora que la presente demanda será inadmitida nuevamente por no reunir a cabalidad sus presupuestos; veamos:

1. Apórtese el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (numeral 5 del artículo 375 del CGP).
2. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del CGP acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.
3. En la demanda deberá indicarse el canal digital donde puedan ser notificados los testigos, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pues el allí enunciado corresponder a la demandante.

11. Allegará un nuevo escrito de demanda, cumpliendo con los requisitos aquí exigidos.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndose eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

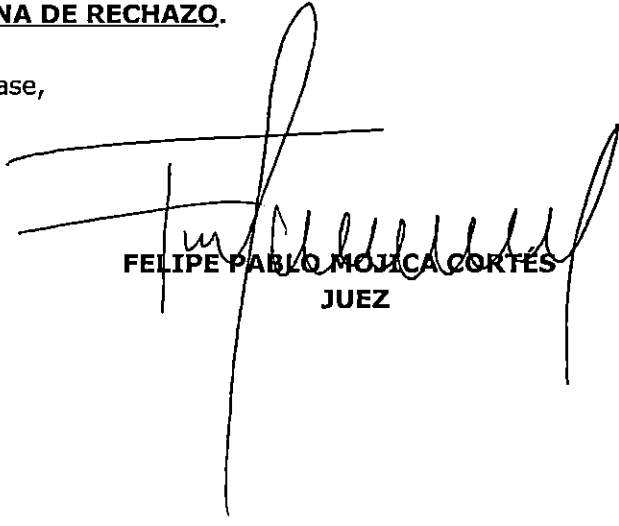
R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, formulada por **ISABEL HERRERA RIAÑO** a través de apoderado judicial en contra de **MAURICIO MEDIETA RODRÍGUEZ, RICARDO MENIDETA RODRÍGUEZ, MARÍA EMILSE MENDIETA**

RODRÍGUEZ, LUZ NANCY MENDIETA RODRÍGUEZ, DIANA MARCELA MENDIETA HERRERA como **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **RICARDO MENDIETA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)**, **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **RICARDO MENDIETA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)** e **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince (15) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020210050800

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **KAREN ALEXANDRA GIGLOGLI GIRALDO y DARWIN MAURICIO VARGAS PALACIOS** por las siguientes sumas de dinero:

El(los) pagare(s) que se adjunta(n) como base de recaudo tiene(n) alcance de título valor de autenticidad presunta, por lo tanto, presta merito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 ibídem, reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Se adjunta, además la escritura pública No. 2162 de fecha 05 de septiembre de 2019, de la Notaría 52 del Circulo de Bogotá D.C., relativa a constitución de hipoteca abierta de primer grado, la cual consta registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2061720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte - para prestar merito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago para la efectividad de la garantía real de hipoteca a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **KAREN ALEXANDRA GIGLOGLI GIRALDO y DARWIN MAURICIO VARGAS PALACIOS** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4670088972

1. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES SISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$79.663.871.00)** MCTE por concepto de capital.

1.1. Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el veintisiete (27) de junio de dos mil veintiuno (2021) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 310126688

2. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$87.026.901.00)** MCTE por concepto de capital.

2.1. Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2016

3. Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL**

OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$10.983.892.00) MCTE por concepto de capital.

3.1. Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2013

4. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.216.788.00) MCTE** por concepto de capital.

4.1. Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO** del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-2061720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro** -, de propiedad de la aquí demandada.

En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad - Zona Centro -, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. **(Oficiese.)**

QUINTO: ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

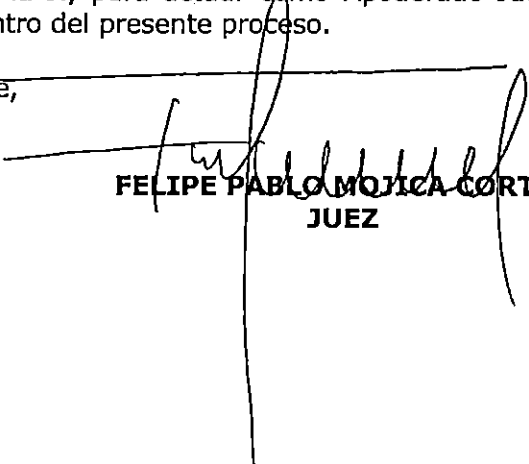
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

SEXTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SÉTIMO: Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

OCTAVO: Téngase a la Doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** T.P. No. 101.541 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial en procuración de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Verbal - Declarativo de Pertenencia No. 1100131031020210051100

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, formulada por **RAUL MURCIA AVILA** a través de apoderado judicial en contra de **GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES S.A. e PERSONAS INDETERMINADAS**.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, una vez subsanado los defectos mediante auto del 14 de octubre de 2021.

Revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368, 375 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, se advierte desde ahora que la presente demanda será inadmitida nuevamente por no reunir a cabalidad sus presupuestos; veamos:

1. Apórtese el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (numeral 5 del artículo 375 del CGP).
2. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del CGP acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.
3. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales..."* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Es de advertirse que en la documentación digital aportada no se evidencia poder otorgado por el señor Raúl Murcia Ávila a la togada Ana Milena Zambrano Toro.

Debe tener en cuenta que a la hora de aportarse este debe cumplir con los lineamientos a la luz del artículo 74 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020. En él se incluirá el correo electrónico del profesional en derecho, el cual tienen que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

4. Allegará un nuevo escrito de demanda, cumpliendo con los requisitos aquí exigidos.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado

(ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

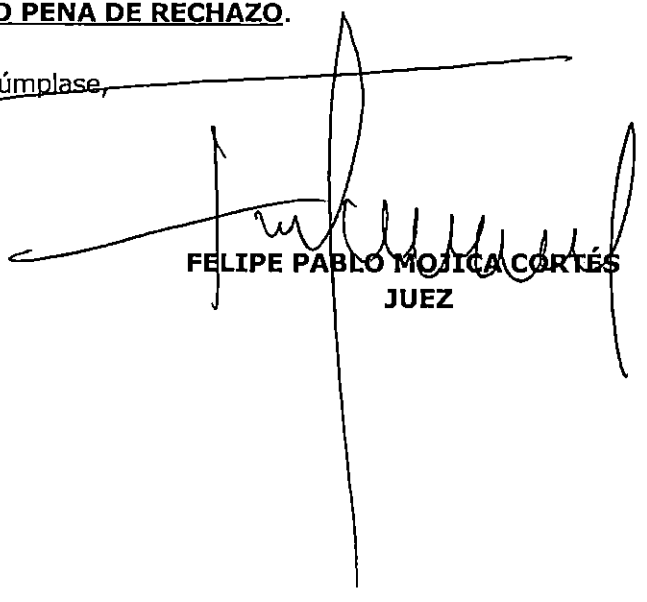
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, formulada por **RAUL MURCIA AVILA** a través de apoderado judicial en contra de **GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES S.A. e PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210051300

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por **RAFAEL ESTRADA GONZALEZ** a través de apoderado judicial en contra de **FABIO IGNACIO OSORIO ESTRADA** y la sociedad **CORSETERO S.A.S.**

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y artículos 772, 773 y 774 del Código del Comercio demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales..."* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Es de advertirse que deberá adjuntar poder que debe cumplir con los lineamientos a la luz del artículo 74 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que en el poder otorgado deberá incluirse la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues en el aportado brilla por su ausencia.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

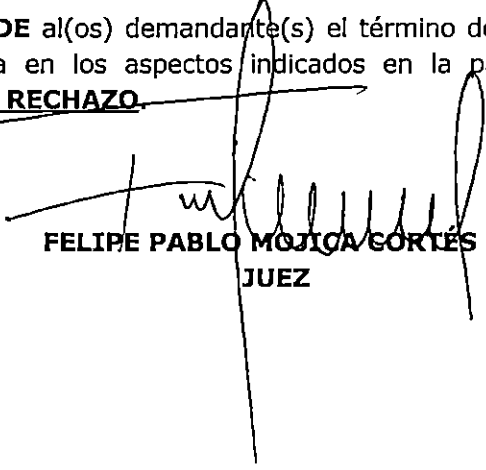
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por **RAFAEL ESTRADA GONZALEZ** a través de apoderado judicial en contra de **FABIO IGNACIO OSORIO ESTRADA** y la sociedad **CORSETERO S.A.S.**

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: Verbal – Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020210051500

Correspondió a este Despacho Judicial por reparto la presente demanda verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, adelantada por **MIGUEL DARIO GARZÓN JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.150.775 en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** para su calificación.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación una vez examinado el libelo genitor y los anexos aportados, se advierte que el valor catastral de bien inmueble objeto de litis es por un valor de \$98.066.000 como se desprende de la factura del impuesto predial del año gravable del 2021; motivo por el cual no superaría el límite de la menor cuantía, requisito sine qua non para conocer del mismo.

De igual forma; la parte demandante enuncia el mismo valor en el acápite de cuantía en el escrito de la demanda.

En efecto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso *"La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

Por su parte, y en igual sentido el artículo 25 ibídem señala: *"Son de menor cuantía cuando versen sobre las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".*

Bajo el anterior marco normativo, este Despacho judicial no es el componente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado a los Jueces Civiles Municipales de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18, numeral 1 del Código General del Proceso.

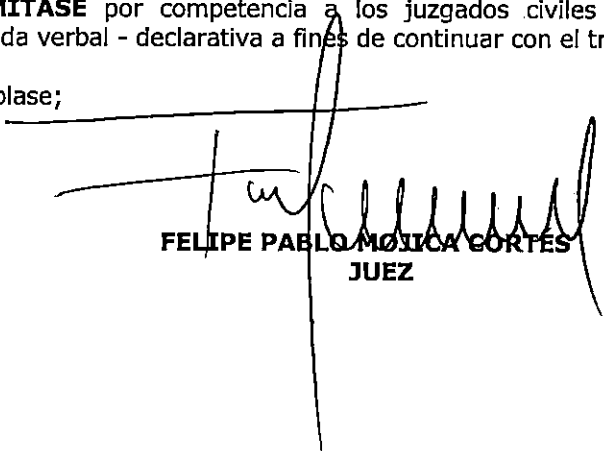
En virtud de lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal declarativa de pertenencia presentada por **MIGUEL DARIO GARZÓN JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.150.775 en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a las consideraciones expresadas anteriormente.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia a los juzgados civiles municipales de esta ciudad (reparto) la demanda verbal - declarativa a fines de continuar con el trámite de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MONICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020210052500

Se encuentra al despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVA DE LA GARANTÍA REAL** formulada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit. 860.034.313-7 a través de apoderado judicial en contra de la señora **KELLY PATRICIA MALLARINO MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.028.493.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 468 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que las direcciones electrónicas suministradas de los demandados corresponden a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

2. El decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez)¹ y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, es imperante la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente,

¹ Art. 619 del Decreto 410 del 71 (actual Código de Comercio)

ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este Claustro Judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escáner del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato².**

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndolo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

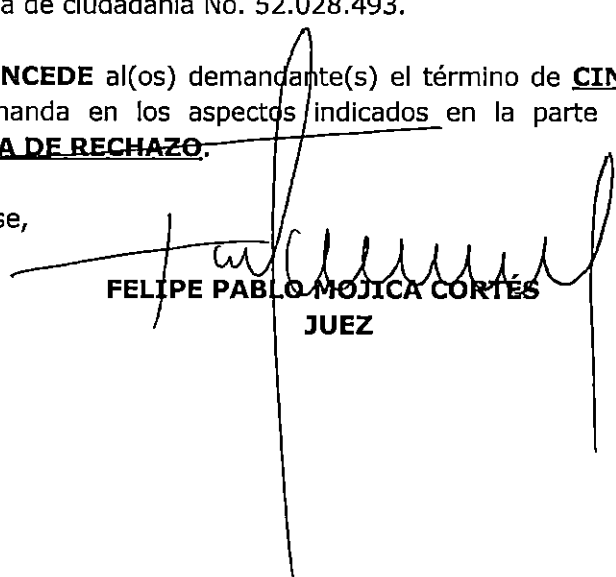
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVA DE LA GARANTÍA REAL** formulada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit. 860.034.313-7 a través de apoderado judicial en contra de la señora **KELLY PATRICIA MALLARINO MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.028.493.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

² Numeral 6 del artículo 42 del CGP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Verbal - Declarativo No. 1100131031020210052700

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SUMA LIQUIDA DE DINERO ADEUDADA**, formulada por la sociedad **INGEDUCTOS S.A.** identificada con Nit. 800.150.987-9 a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **VANIT S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 800.007.813-5.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368 y s.s. del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose que la misma ha reunido los requisitos legales, el Despacho;

RESUELVE:

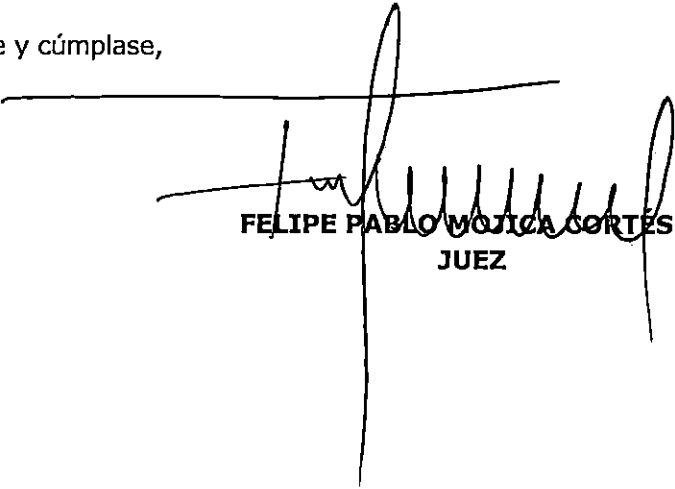
PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal "**VERBAL DECLARATIVA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SUMA LIQUIDA DE DINERO ADEUDADA**", formulada por la sociedad **INGEDUCTOS S.A.** a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **VANIT S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad demanda en los términos de los artículos 290 a 293 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al doctor **DANIEL MAURICIO VERGARA OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.156.559 y TP No. 34.569 del C. S de la J., en los términos del memorial poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicación: Restitución de Inmueble Arrendado No.
11001310301020210053300**

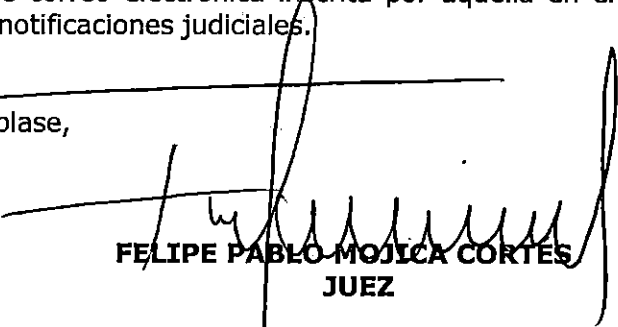
Con fundamento en los artículos 82 a 90 del Código General de Proceso se INADMITE la presente demanda para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte demandante subsane lo siguiente, so pena de rechazo.

1. Alléguese poder para iniciar el proceso, de conformidad a las previsiones del artículo 5º del El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", debiendo en consecuencia, llenar las siguientes exigencias:

a) Indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual a su examen deberá coincidir con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA -;

b) Como quiera que el poder lo confiere una persona jurídica a través de su Representante Legal, el mismo debe evidenciar haber sido remitido desde la dirección de correo electrónica inscrita por aquella en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020210053900

Se encuentra al despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** formulada por el **BANCO COOMEVA S.A.** a través de apoderado judicial en contra del señor **ERNESTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**.

En ese orden de Ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 468 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que las direcciones electrónicas suministradas de los demandados corresponden a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

2. Corríjase el introductorio y el acápite de cuantía del escrito de la demanda toda vez que; se indica que se promoverá proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, lo cual revisado los pagaré supera los 150 smlmv-.

3. Si lo que se pretende es instaurar demanda ejecutiva para la garantía real apórtese escritura donde se evidencia la hipoteca o prenda aunado del certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido. (numeral 1 art. 468 CGP) o en su defecto adecúese en debida forma la demanda si lo que se pretende es un proceso ejecutivo singular.

4. Aclárese y/o modifíquese la demanda en su introductorio, hechos y pretensiones respecto al pagaré No. 2065559400, pues; este no se encuentra en los pagarés aportados.

5. De los pagarés aportados se encuentra el No. 2870184100 por valor de \$125.000.000 del cual hace no se hace mención en el escrito de la demanda. De ser incluido en la demanda adecúese de tal manera o exclúyase de los anexos aportados.

6. Aclárese y/o modifíquese la pretensión correspondiente al pagaré No. 2870298500 pues los valores no coinciden con las descritas en el pagaré de discriminación detallada aportada.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndolo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

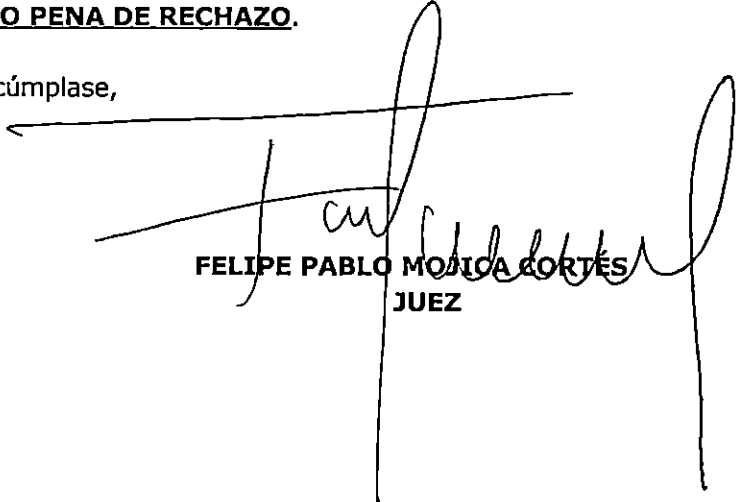
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** formulada por el **BANCO COOMEVA S.A.** a través de apoderado judicial en contra del señor **ERNESTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MONICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020210054200

Se encuentra al despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** formulada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de los señores **JOSÉ ERNESTO POSADA TORRES y ANA MARÍA DE LA CRUZ VILA.**

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 468 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que las direcciones electrónicas suministradas de los demandados corresponden a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

2. El decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la *"inexigibilidad"* del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de

los Títulos Valores (requisitos de validez)¹ y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, es imperante la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este Claustro Judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escáner del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato².**

3. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales..." (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Es de advertirse que deberá adjuntar poder que debe cumplir con los lineamientos a la luz del artículo 74 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020. Se deberá tener en cuenta que se debe evidenciar que el mismo haya sido enviado al profesional en derecho desde la dirección de correo electrónico que se encuentra inscrita en las notificaciones judiciales de la sociedad demandante en el certificado de existencia y representación legal.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndolo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con

1 Art. 619 del Decreto 410 del 71 (actual Código de Comercio)

2 Numeral 6 del artículo 42 del CGP

el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

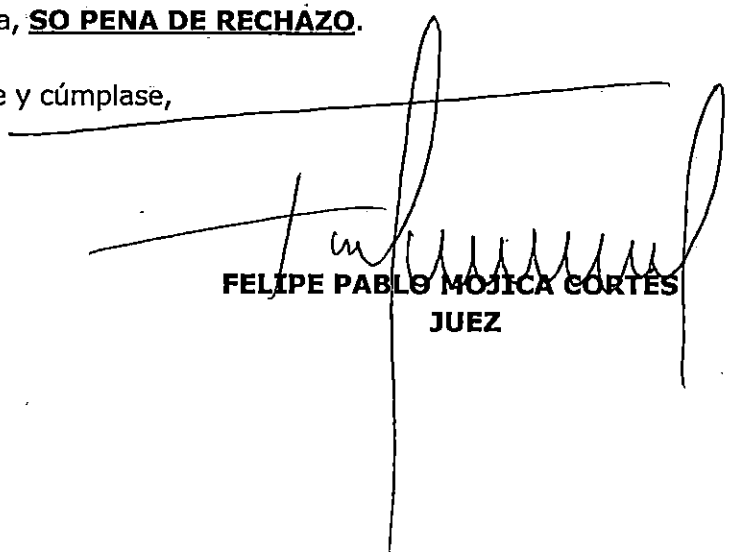
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** formulada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de los señores **JOSÉ ERNESTO POSADA TORRES y ANA MARÍA DE LA CRUZ VILA**.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210054600

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de la **COMERCIALIZADORA INTEGRAL BDT S.A. y LADY ROCIO BRICEÑO DÍAZ.**

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y artículos 772, 773 y 774 del Código del Comercio demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. El decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la "*inexigibilidad*" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez)¹ y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, es imperante la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este Claustro Judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escáner del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente:

1 Art. 619 del Decreto 410 del 71 (actual Código de Comercio)

"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato².**

3. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que las direcciones electrónicas suministradas de los demandados corresponden a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

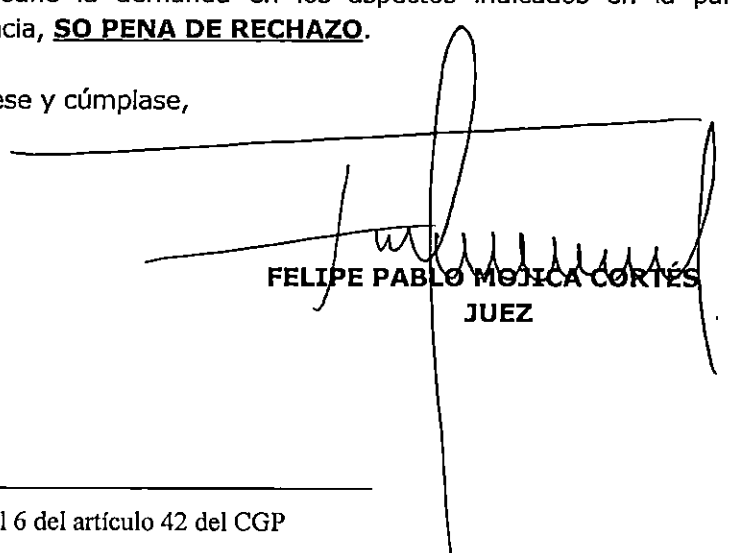
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, formulada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de la **COMERCIALIZADORA INTEGRAL BDT S.A.** y **LADY ROCIO BRICEÑO DÍAZ.**

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 DIC. 2021

Ref. Exp. 01-2021-00661-01

Se desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 09 de julio de 2021 mediante el cual se negó la solicitud de aprehensión solicitada.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El auto objeto de censura negó la solicitud de aprehensión de que trata la Ley 1676 del 2013, en virtud a que no se dio cumplimiento a los requisitos mínimos para solicitarla.

2. El recurrente plantea que no es procedente negar la solicitud de aprehensión basado en los siguientes argumentos: 1) Indica el accionante que se le está vulnerando el principio de la buena fe al no tener en cuenta la notificación remitida a la demandada; asegura que con la certificación emitida por la empresa de correos postales autorizada es suficiente y no es necesario aportar la comunicación cotejada bajo el principio de la buena fe 2) Además, indica que no es necesaria la remisión de la notificación a la dirección física de la deudora, por cuanto se remitió al correo electrónico registrado y además según certificación postal la misma fue leída. 3) Por último, indica que el no aportar el certificado de tradición del vehículo es una causal subsanable y que no es causal de rechazo de la acción impetrada.

3. De entrada se advierte que el recurso está destinado al fracaso. En efecto, se analizarán todos los argumentos expuestos por el apelante, en los siguientes términos:

3.1 Respecto del principio de la buena fe presuntamente vulnerado por el legislador de primera alzada, al no tener en cuenta la notificación aportada sin el cotejo de la misma, téngase en cuenta que, el principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, como en el desarrollo de los contratos; sin embargo, este principio no puede aplicarse en contravía de la ley por cuanto es un principio constitucional general, pero que no exime de requisitos mínimos para el inicio de actuaciones judiciales. Téngase entonces en cuenta que la Ley 1676/13 establece como requisito mínimo para iniciar la ejecución del registro de la garantía mobiliaria la notificación de aviso por el medio pactado, según su artículo 60, así:

"1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de

notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013...". Circunstancia que permite determinar que para ejecutar la acción de requiere la inscripción del formulario y el aviso a través de la dirección de correo electrónico y/o medio pactado.

Si bien es cierto que el accionante aportó la notificación como requisito de procedibilidad, también es cierto, que en la misma no dio cumplimiento a lo preceptuado en la norma, artículo 292 del C.G.P inciso 4, en el sentido de aportar la copia del aviso remitido debidamente cotejada y sellada, por esta razón, sin violentar el principio de la buena fe y ciñéndose estrictamente a la norma, ya que simplemente se está exigiendo un requisito mínimo para continuar con la ejecución, no se puede tener en cuenta la notificación enviada por cuanto a pesar que se evidencia su acuse de recibido, no se evidencia la comunicación remitida. Téngase en entonces que el *a quo* no vulnero ningún derecho y/o principio, sino que simplemente exigió los requisitos de ley.

3.2 Respecto de la afirmación: "no es necesaria la remisión de la notificación a la dirección física de la deudora", téngase en cuenta, que la accionante tiene razón, si bien la ley exige notificar, la misma indica que debe realizarse mediante correo electrónico o dirección física, le atañe la razón en este sentido al apelante, debido a que remitió la notificación electrónica a la deudora, sin embargo, es de tener en cuenta que el *a quo* de primera instancia hizo referencia a esta notificación por cuanto con la notificación electrónica no se cumplieron los parámetros y requisitos exigidos por ley.

3.3 Es de tener en cuenta, que el apelante tiene razón en este sentido, si bien se requiere el certificado de tradición del vehículo objeto de la acción, este requisito es una causal inadmisble y no de rechazo, para que el juzgador pueda identificar el bien que se reclama.

4. Finalmente, téngase en cuenta que si bien existen causales inadmisibles en la acción instaurada, la notificación por aviso remitida a la deudora es un requisito mínimo establecido en la ley, y no es posible continuar una acción judicial en contra de la deudora, sin obtener los documentos de notificación de conformidad con la ley, es decir, no solo su acuse de recibido y constancia de envió, sino que también la copia del aviso debidamente cotejada en la que se evidencie cual fue el documento remitido, en el entendido que, el espíritu de la norma al establecer la comunicación previa al inicio del presente trámite judicial, es el pleno conocimiento por parte del deudor garantizado a efectos de que este ejerza sus derechos, ya sea pagando, normalizando o entregando voluntariamente el vehículo, circunstancia por la cual resulta necesario verificar que el requisito de la comunicación haya sido recepcionado por el destinatario a efectos de no vulnerar dicho derecho.

Deberá tener en cuenta el acreedor que la única oportunidad que tiene el ejecutado para ejercer su derecho a la defensa es durante el término a que hace referencia la comunicación previa, pues con posterioridad a la aprehensión solo proceden las observaciones frente al avalúo presentado por el perito y, las controversias derivadas del valor del mismo. Circunstancia que permite determinar que la posibilidad de intervención del deudor solo resulta factible durante el término del aviso.

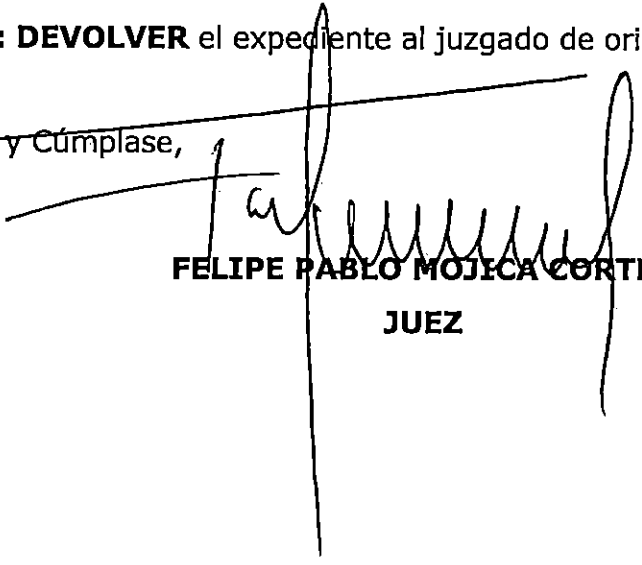
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y origen prenotados.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 15 DIC. 2021

Radicado: Verbal - Declarativo (Simulación de Contratos) No. 110014003017201700141 02

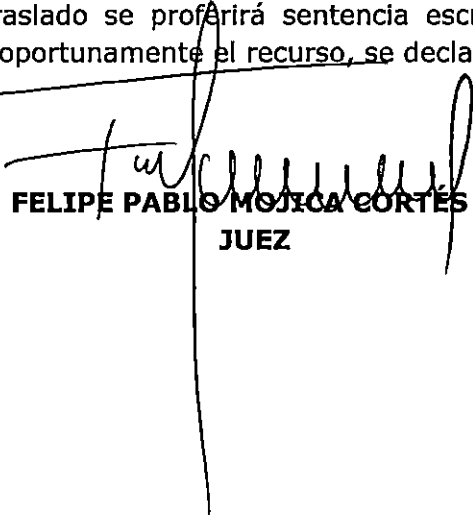
Se admite la apelación propuesta por la parte demandada frente a la sentencia proferida el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá D.C. en el proceso de simulación de contrato promovido por María Teresa Novoa Baquero Vda. De Castro y Luis Emilio Castro Novoa en contra de Hanna Yisel Castro Hernández, María Alejandra Castro Hernández

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ejecutoriado este auto el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 15 DIC. 2021.

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO: **MARÍA DEL CARMÉN MONTAÑEZ DE AGUIRRE**
RAD. **11001400301820190149801**

Decide el Despacho recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente al auto adiado 21 de julio de 2021, por medio del cual el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D.C., declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El Juzgado A-quo, mediante auto del 21 de julio de 2021 dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, tras considerar que se surtió el término legal previsto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal.

El demandante presentó recurso de apelación frente a dicha providencia, por cuanto afirma que se encuentra pendiente por realizar, como lo es el envío del oficio No. 0640 del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) dirigido al Registro Único de Afilados (RUAF) de conformidad con el decreto 806 de 2020 y aduce no haber presentado descuido al interior del presente asunto, pues registra varias actuaciones anteriores al auto que requirió para realizar la notificación al extremo ejecutado.

CONSIDERACIONES

1. De entrada advierte el Despacho que el auto atacado no se revocará, por cuanto, mediante proveído del 18 de mayo de la presente anualidad, que no fue objeto de recurso se requirió al demandante para que cumpliera con la carga legal pertinente para impulsar el proceso y esto es, precisamente la notificación del extremo pasivo ordenada en el mandamiento de pago, además contaba con treinta (30) días para el efecto y nada dijo al respecto.

La declaratoria de desistimiento tácito de una demanda, es una sanción que debe soportar la parte, por su falta de cuidado en el diligenciamiento de los actos procesales que tiene a su cargo, pues los expedientes no pueden permanecer llenando anaqueles, en desconocimiento del principio de celeridad.

2. Después de la decisión que aquí se revisa, en memorial radicado el 16 de julio de 2021 ante el Juzgado A-quo, se requirió al ente judicial para que fuese remitido el oficio No. 0640 del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) dirigido al Registro Único de Afilados (RUAF), más no acreditó la remisión del citatorio de notificación al demandado a la dirección informada en la demanda.

Lo anterior significa, que el demandante no cumplió con su carga de manera oportuna y el argumento de la apelación, no prospera por cuanto, no existe diligencia pendiente de medidas cautelares, que hubieran ameritado la espera para el requerimiento conforme con el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Por lo expuesto, se confirmará el auto atacado, sin que se requiera abundar en más consideraciones.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 21 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

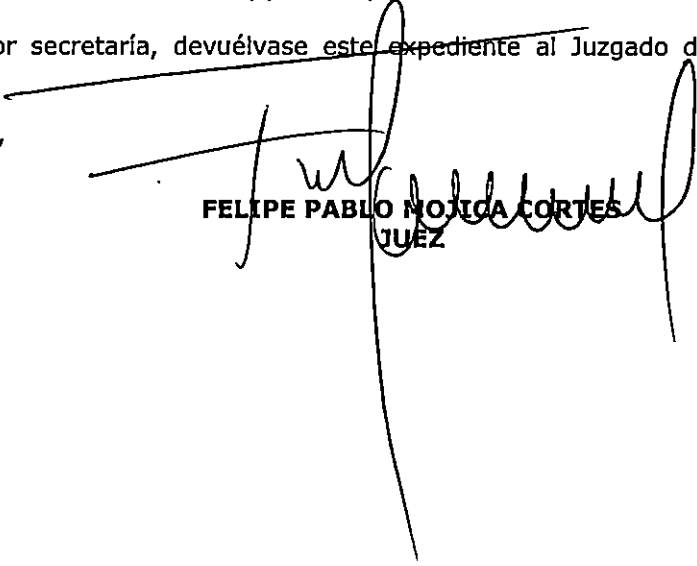


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Por secretaría, devuélvase este expediente al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Exp. 29-2016-00500-04

Se desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 03 de junio de 2021 mediante el cual se decretó el embargo de los remanentes y/o dineros que se llegaren a desembargar y que le correspondan a la demandada, dentro del proceso 2016-1220 que cursa en el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El auto objeto de censura decretó el embargo de los remanentes solicitado por la parte demandante, respecto del proceso que cursa en el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P.

2. El recurrente plantea la improcedencia de la medida cautelar decretada, pues, alega, que con las medidas cautelares ya decretadas en el presente asunto, se cubre más de la totalidad de la obligación perseguida.

3. De entrada se advierte que el recurso está destinado al fracaso. En efecto, todos los argumentos referidos no tienen razón de ser, si bien es cierto que ya existen medidas cautelares decretadas y además practicadas en el presente asunto, también es cierto que la obligación perseguida no ha sido cubierta ni pagada en virtud a estos embargos.

Es entonces, más que necesario decretar la medida cautelar solicitada por la accionante, en virtud al derecho que le asiste de perseguir su obligación hasta que esta sea pagada. Así mismo, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto indicando el objetivo de las medidas cautelares así:

"En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial (...)"

Téngase en cuenta que la cautela decretada, se limitó por parte del legislador de conformidad a lo normado en el Código General del Proceso, es decir que en ningún momento se desborda esta medida del valor pretendido en la acción.

4. De otra parte, cabe tener en cuenta que si bien el acreedor puede solicitar diferentes medidas cautelares con el fin de obtener el pago de su obligación, y así mismo, el legislador procede a decretarlas de conformidad a la ley, no es posible vislumbrar cuáles de estas medidas será efectivas y cuales no; es por esta razón, que en los pedimentos se pueden contener diversas medidas

cautelares a fin de obtener lo pretendido, limitando cada una de ellas conforme a la ley.

Ahora, la demandada hace referencia a que ya existe el decreto de medidas cautelares en el proceso. Respecto a la cautela sobre el inmueble que recae sobre su propiedad, no es posible determinar si su futura venta supera el valor pretendido por el acreedor y respecto a la otra medida cautelar decretada no se evidencia en el plenario que haya materialización de la misma.

Así entonces, la medida cautelar decretada en el auto objeto de censura, está ajustada a la ley procesal y el legislador no está en la facultad de determinar si estas son excesivas o necesarias en el transcurso del proceso, simplemente cumple con su decreto salvaguardando el objetivo de las mismas.

5. Finalmente, si el demandado considera que tales cautelas resultan excesivas o desproporcionadas, cuenta con otros mecanismos procesales consagrados en la codificación adjetiva para su reducción; por ejemplo, el consagrado en el artículo 600 del C.G.P., entre otros.

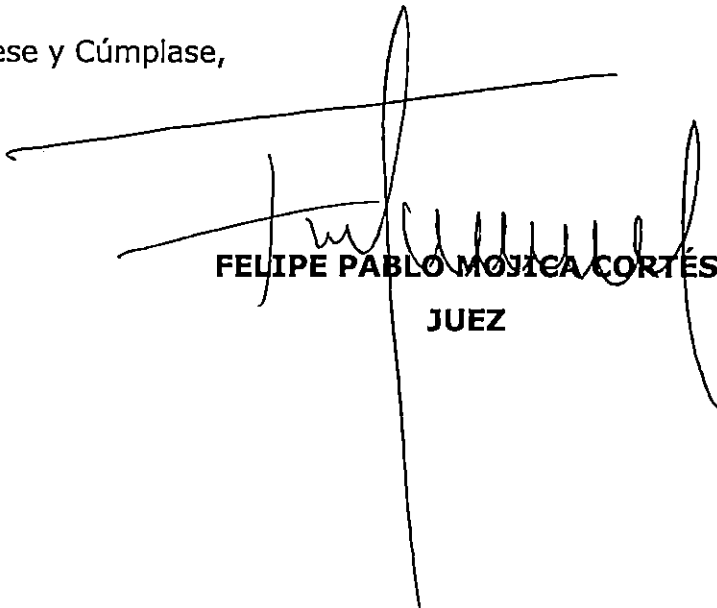
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y origen prenotados.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. **15 DIC. 2021**

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001400302920170065201

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de Súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto del 28 de junio de 2021, mediante el cual rechazó de plano la petición de declarar la ilegalidad el auto de fecha 08 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora solicitó la revocatoria del auto de fecha 28 de junio de 2021 y en su lugar, dejar sin valor y efecto auto de fecha del primero de marzo de 2021.

Sumado a ello, negar el desglose de los títulos base de la ejecución, sin que medio la autorización del juez de control de garantías.

Fundamenta su disenso en que la Fiscalía General de la Nación no está facultada para pedir desglose de títulos báculo de acción ejecutiva. Pues, la orden impartida por el Fiscal 79 Seccional de Bogotá es ilegítima pues de la lectura de la orden se evidencia que la investigación penal es de estafa y fraude procesal más no falsedad en documento privado. Es así, que la solicitud deberá elevarse por la autoridad facultada "El Juez Penal cuando Juzgue el delito de falsedad en documento"

CONSIDERACIONES

1. Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso:

"(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos". (...)

2. De entrada advierte el Despacho que el auto atacado no se revocará, por cuanto la petición de ilegalidad fue bien rechazada, ya que como lo debe conocer el profesional del derecho, para este recurso opera el principio de la taxatividad, es decir, la Ley enuncia que decisiones son susceptibles de tal medio impugnatorio y sólo atendiendo lo dispuesto en la normatividad, es que se determina la procedencia o improcedencia del mismo. Es así; que se debe prestar la colaboración al máximo con la autoridad penal y no pasar por alto las órdenes por ellos impartidas.

3. En cuanto al recurso de súplica se niega por improcedente. Nótese que el artículo 331 prevé:

"ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad".

Por cuanto este remedio constituye una modalidad de impugnación horizontal que tiene cabida ante el juez colegiado únicamente respecto de los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinario de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador.

Así las cosas, al haberse consagrado en la norma antes transcrita la permisión de que se interponga el remedio de súplica, en general, contra los autos que fueren apelables dictados por los Tribunales y ser auto que desiste del recurso por no haberse sustentado conduce a que se declare la improcedencia del presente.

Sin más consideraciones, el Despacho,

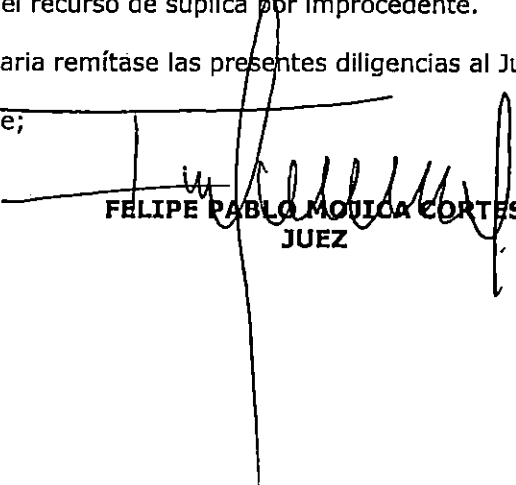
RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume el auto del 28 de junio de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Niéguese el recurso de súplica por improcedente.

TERCERO: Por Secretaria remítase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOTICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 11001400303520190008401

Revisado que el plenario se observa que no se le ha dado traslado de la sustentación de la apelación en contra de la sentencia a la parte contraria, pues; el recurrente no lo hizo conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la Información y las comunicaciones (...) *Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*".

Es así que, por secretaría se le remitirá al extremo pasivo la sustentación de dicho recurso y contabilizará los términos con el que cuenta para pronunciarse al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo preceptuado en la normatividad procesal, considera el Juzgado que, dentro del referido término, no podrá dictarse sentencia de segunda instancia en la presente acción ejecutiva, razón por la cual, se prorrogará el término para dictar sentencia conforme el artículo 121 del C. G. del P. que prevé:

"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso alguno"

No obstante, lo anterior, vale anotar que el Despacho hará todo lo posible para proferir decisión de fondo en la mayor brevedad posible.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y lo anteriormente expuesto, el Juzgado procederá a decretar la prórroga del término para efectuar proferir sentencia tendiéndose en cuenta los lineamientos del artículo 320, 322, 323, 327 del CGP en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y admitir la apelación propuesta por la parte actora.

Por lo tanto, el Juzgado,

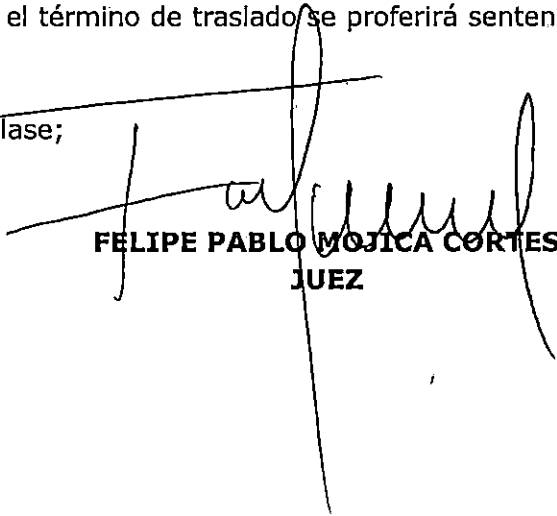
RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis meses el término para resolver de fondo la presente instancia, término que empezará a correr a partir de la fecha de vencimiento del plazo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., sin que ello signifique que no se pueda dictar el fallo antes del vencimiento del término, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la sustentación del recurso de apelación al extremo pasivo, para que de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se pronuncie al respecto.

TERCERO: Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 11001400303820170010101

Revisado que el plenario se observa que la parte recurrente corrió traslado de la sustentación del recurso al extremo contrario y allegó solicitud de decretar pruebas decretarse pruebas mediante escrito de fecha 26 de julio de 2021, escrito suscrito por el apoderado de la parte demandante como el curador ad litem.

De las pruebas solicitadas de conformidad con el artículo 227 del CGP se niegan toda vez que no fueron pedidas en la demanda, ni mucho menos en la contestación de las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo preceptuado en la normatividad procesal, considera el Juzgado que, dentro del referido término, no podrá dictarse sentencia de segunda instancia en la presente acción ejecutiva, razón por la cual, se prorrogará el término para dictar sentencia conforme el artículo 121 del C. G. del P. que prevé:

"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso alguno"

No obstante, lo anterior, vale anotar que el Despacho hará todo lo posible para proferir decisión de fondo en la mayor brevedad posible.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y lo anteriormente expuesto, el Juzgado procederá a decretar la prórroga del término para efectuar proferir sentencia tendiéndose en cuenta los lineamientos del artículo 320, 322, 323, 327 del CGP en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y admitir la apelación propuesta por la parte actora.

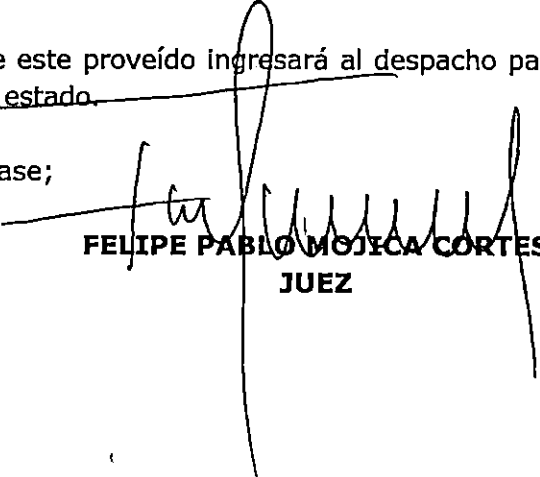
Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis meses el término para resolver de fondo la presente instancia, término que empezará a correr a partir de la fecha de vencimiento del plazo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., sin que ello signifique que no se pueda dictar el fallo antes del vencimiento del término, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído ingresará al despacho para proferir sentencia escrita que se notificará por estado.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo No. 11001400307420170126801

Del incidente de nulidad propuesto por la Curadora Ad Litem está al manifestar que no se practicó en debida forma el auto que admitió la apelación contra la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C., invocando el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del CGP.

El artículo 133 del CGP prevé:

(...) Artículo 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Asimismo, el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"* (negritas fuera de texto)

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandante no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano puesto que lo que se alega es que el auto que admite la apelación esta debería ser notificado por medio electrónico, situación que nunca aconteció.

El Despacho en atención al artículo 136 del CGP advierte que, si tuvo la oportunidad de referirse al auto admisorio de la apelación, pues este se encuentra debidamente notificado por estados electrónicos y publicado en el micrositio adjudicado a este Despacho en el portal web de la rama judicial.

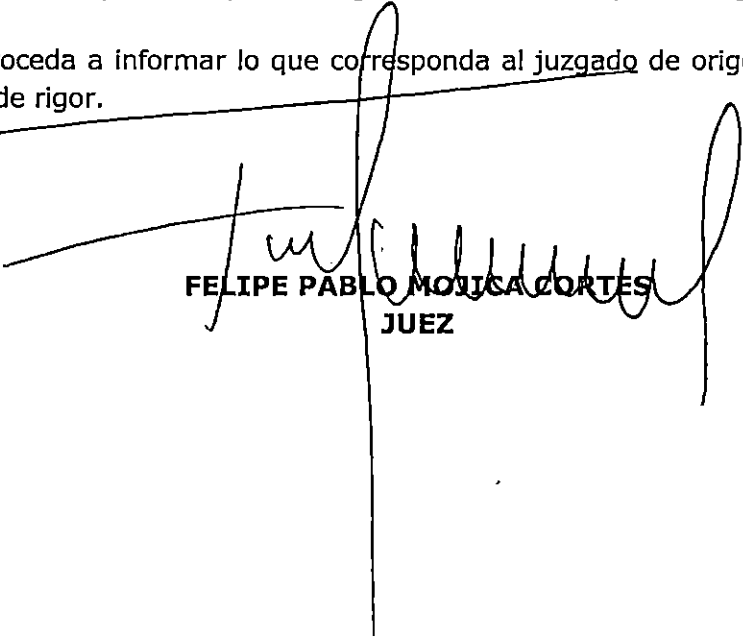
Pues se considera como instrumento útil el sistema de información y de notificación tanto para la administración de justicia como para los apoderados y/o accionantes el sistema siglo XXI y la **publicación con efectos procesales en el portal web de la rama**

judicial ante la situación de emergencia que atraviesa el país¹. Resulta atinado resaltar que es un deber de la administración realizar la realizar una anotación cuando las partes ya tenían conocimiento de la actuación que se presentaría al concederse la apelación por parte del A quo.

En consecuencia, se rechaza de plano el incidente de nulidad aquí propuesto y se declara desierto el recurso de alzada que interpuso en contra de la sentencia calendada el 24 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Secretaría proceda a informar lo que corresponda al juzgado de origen, y efectúense las anotaciones de rigor.

Notifíquese;



FELIPE PABLO MOTICA CORTES
JUEZ

1 ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. Decreto 806 de 2020.